

Localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia

Conjunto de herramientas y notas
de antecedentes de la CNUDMI



Para más información, dirijase a:

Secretaría de la CNUDMI, Vienna International Centre
P.O. Box 500, 1400 Vienna, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060
Internet: uncitral.un.org

Correo electrónico: uncitral@un.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia

Conjunto de herramientas y notas
de antecedentes de la CNUDMI



NACIONES UNIDAS
Viena, 2025

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS
e-ISBN 978-92-1-157700-6

© Naciones Unidas, 2026. Reservados todos los derechos.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que se presentan los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona, o de sus autoridades, ni sobre el trazado de sus fronteras o límites.

La información sobre localizadores uniformes de recursos (URL) y los enlaces a sitios de Internet que figuran en la presente publicación se proporcionan para facilitar la lectura y son correctos a la fecha de publicación. Las Naciones Unidas no se hacen responsables de que esa información siga siendo correcta ni del contenido de ningún sitio web externo.

La versión original en inglés de la presente publicación no fue objeto de revisión editorial oficial.

Producción editorial: Sección de Publicaciones, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Prefacio

La presente publicación de la CNUDMI está compuesta por un conjunto de herramientas para la localización y recuperación agilizadas de bienes en procedimientos de insolvencia (LRB) (primera parte) y notas de antecedentes sobre la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia (segunda parte). Tuvo su origen en las propuestas de que la CNUDMI ofreciera un conjunto de opciones para su incorporación al derecho interno en las jurisdicciones interesadas en reforzar la cooperación transfronteriza en materia de LRB. Las propuestas se discutieron en el Coloquio Internacional (Viena, 6 de diciembre de 2019) y en la Comisión antes de que esta última las remitiera a su Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) en 2021. Durante esas discusiones, se observó que tal vez no todos los Estados previeran herramientas adecuadas de LRB y que podría no ser eficaz o eficiente, especialmente para los extranjeros, acceder a las herramientas que sí pudieran estar previstas. También se reconocieron las cuestiones complejas que se derivaban de la LRB en el ámbito digital, debido a la facilidad con que circulan los bienes digitales y la posibilidad de celebrar de manera instantánea una gran cantidad de operaciones múltiples cuyas partes tal vez no sean (inmediata o fácilmente) identificables.

El Grupo de Trabajo se dedicó al proyecto en sus períodos de sesiones 59º a 66º, de 2021 a 2025. En su 58º período de sesiones, la Comisión aprobó ambas partes de la publicación y solicitó a la secretaría que las publicara como material de orientación sobre el tema en una publicación consolidada, titulada “Localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia: conjunto de herramientas y notas de antecedentes de la CNUDMI”.

Los principales objetivos de políticas en que se sustentan las notas de antecedentes y el conjunto de herramientas son proteger, preservar y obtener el máximo valor de la masa de la insolvencia en beneficio de los acreedores y otras partes interesadas, incluido el deudor, así como promover el estado de derecho, la buena gobernanza, las inversiones, el comercio y un entorno empresarial propicio. Mientras que en las notas de antecedentes se realiza un examen de las disposiciones pertinentes previstas en distintas ramas del derecho en diferentes jurisdicciones, como el derecho procesal penal, en el conjunto de herramientas se presentan herramientas y medidas que podrían utilizarse para agilizar la LRB tanto en el ámbito nacional como en el transfronterizo, pero evitando los aspectos relativos al derecho procesal penal.

Ni el conjunto de herramientas ni las notas de antecedentes son textos prescriptivos, sino que informan a los lectores sobre qué medidas de LRB se utilizan en las distintas jurisdicciones. Ambos textos tienen como objetivo comunicar que esas medidas, si bien difieren en nombre, tienen muchas características comunes en los distintos Estados. En el conjunto de herramientas y las notas de antecedentes se señalan esos aspectos comunes, lo que ayuda a quienes formulan políticas, legisladores, tribunales y profesionales de la insolvencia a comprender mejor las medidas de LRB que se utilizan en otros Estados. Entender mejor esas medidas puede repercutir positivamente de múltiples maneras en los casos de insolvencia nacional y transfronteriza. En particular, se puede dotar así al marco y las prácticas nacionales de LRB de nuevas herramientas. Se puede facilitar asimismo la comunicación y la cooperación entre tribunales y agilizar la LRB de carácter transfronterizo puesto que es posible que los tribunales, al estar más informados sobre las medidas extranjeras de LRB, se encuentren en condiciones de otorgar medidas nacionales de LRB similares o equivalentes con mayor celeridad. Los tribunales también pueden paralizar o denegar la apertura de un procedimiento local cuando corresponda, teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias del caso concreto, y emplear otras herramientas para agilizar y aumentar la eficacia de la LRB.

La presente publicación se ha enriquecido con las valiosas contribuciones realizadas por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) en algunas partes de las notas de antecedentes en que se hace referencia a los convenios de la HCCH y del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) en la sección del conjunto de herramientas sobre los aspectos relacionados con la ejecución.

Índice

	<i>Página</i>
Prefacio	iii
Introducción	1
A. Alcance del texto	1
B. Abreviaturas y términos abreviados que se utilizan en esta publicación	2
C. Glosario	3
D. Normas de interpretación	9
 Primera parte. Conjunto de herramientas para la localización y recuperación agilizada de bienes en procedimientos de insolvencia	 11
Introducción	15
I. Medidas de LRB con carácter general	17
II. Medidas de LRB específicas	18
A. Medidas de información y de revelación de información	18
B. Medidas de protección de bienes	19
C. Medidas de recuperación de bienes	19
D. Características específicas del otorgamiento de medidas de LRB con carácter provisional o ex parte o junto con medidas de no revelación de información	20
1. Medidas provisionales de LRB	20
2. Medidas de LRB <i>ex parte</i>	21
3. Medidas de LRB junto con medidas de no revelación de información	21
III. Otras herramientas de apoyo	22
A. Ejecución y sanciones	22
B. Herramientas de cooperación y coordinación entre tribunales	23
 Segunda parte. Notas de antecedentes sobre la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia	 27
Introducción	33
I. Consideraciones generales	33
A. Factores que dan lugar a la LRB	33
B. Diferencias de la LRB en la liquidación y en la reorganización	34

	<i>Página</i>
C. Dificultades comunes	34
1. Financiación	35
2. Jurisdicción y ley aplicable	36
3. Divergencias en las leyes aplicables	36
a) Composición de la masa de la insolvencia	36
b) Medidas de LRB.....	37
c) Acceso a las medidas de LRB	38
4. Coordinación y cooperación transfronterizas	38
5. Aspectos digitales	39
II. Disposiciones relacionadas con la LRB en las leyes relativas a la insolvencia	39
A. Contexto nacional	39
1. Medidas preventivas	39
2. Medidas provisionales	40
3. Normas para la apertura del procedimiento de insolvencia	42
4. Notificación de la apertura del procedimiento	42
5. Otras medidas aplicables en el momento de la apertura	43
a) Paralización del procedimiento	43
b) Constitución de la masa de la insolvencia.....	43
c) Medidas de control de la masa de la insolvencia.....	44
d) Medidas adicionales	45
6. Obligaciones del deudor	45
7. Obligaciones de terceros	47
a) Consideraciones generales.....	47
b) Organismos públicos.....	48
c) Registros	48
8. Deberes y facultades del representante de la insolvencia	50
9. Anulación	54
10. Acciones contra los directores, titulares de capital social y otras personas	55
a) Casos de malversación o peculado, apropiación indebida y actos similares	55
b) Verificación de créditos	56
c) Extensión de la responsabilidad (levantamiento (en sentido inverso) del velo societario).....	56
d) Mandamientos de aportación de fondos	57
e) Consolidación patrimonial	57
f) Consolidación o coordinación procesales.....	58

	<i>Página</i>
11. Medidas posteriores a la clausura del procedimiento	58
B. Contexto transfronterizo	59
1. Inicio de medidas de LRB en el contexto transfronterizo	59
2. La LRB en el Estado requerido	59
a) Medidas provisionales.....	61
b) Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.....	61
c) Reconocimiento del procedimiento extranjero.....	61
d) Facultades del representante extranjero	62
e) Medidas.....	63
f) Coordinación de medidas en procedimientos paralelos.....	64
3. Comunicación, cooperación y coordinación transfronterizas	65
III. Procesos civiles	66
A. Introducción	66
B. Medidas de información y de revelación de información	66
1. Tipos de medidas	66
2. Condiciones de aplicación	67
C. Medidas de protección de bienes	68
1. Tipos de medidas	68
2. Condiciones de aplicación	69
D. Salvaguardias de aplicación general	69
E. Aspectos transfronterizos	71
1. Jurisdicción	71
2. Notificación o traslado en el extranjero	71
3. Diligenciamiento de pruebas en el extranjero	72
4. Reconocimiento y ejecución transfronterizos	73
IV. Procesos penales conexos	73
A. Introducción	73
B. Indemnización por daños y perjuicios	74
C. Acceso al expediente de la causa penal	75
D. Participación en un proceso penal como parte civil.....	75
E. Aspectos transfronterizos	76
V. Otros marcos de apoyo	78
A. Medidas de no revelación de información	78

	<i>Página</i>
B. Requisitos en materia de conformidad	78
C. Otros regímenes jurídicos	80
1. Régimen jurídico de las operaciones garantizadas	80
2. Disposiciones específicas para determinados bienes	81
3. Régimen jurídico del comercio electrónico	81
a) Conservación y preservación de datos.....	81
b) Los datos como prueba	82
c) Gestión de la identidad y servicios de confianza.....	82
D. Ejecución eficaz y marco institucional	83
 Anexo Lista ilustrativa de registros pertinentes para la LRB	 85

Introducción

A. Alcance del texto

La localización y recuperación de bienes tiene lugar en distintos contextos, por ejemplo, en la recaudación de impuestos, la liquidación de los siniestros en el ámbito de los seguros, la resolución de reclamaciones en materia de familia, herencias y sucesiones, la ejecución de los contratos y los procesos penales. En esta publicación se abordan cuestiones que surgen en relación con la localización y la recuperación de bienes solo en el contexto del procedimiento de insolvencia.

A los fines de la presente publicación y en consonancia con otros textos de la CNUDMI sobre la insolvencia, un procedimiento es un “procedimiento de insolvencia” si cumple todos los requisitos siguientes: debe tratarse de un procedimiento colectivo (judicial o administrativo), abierto con arreglo a una ley relativa a la insolvencia (incluido el derecho societario), sujeto al control o la supervisión de un tribunal (lo que incluye al deudor en posesión), con respecto a un deudor (una persona física o jurídica) que tiene dificultades financieras o es insolvente, y con el fin de lograr la liquidación o reorganización del deudor en cuanto entidad comercial¹. Cualquier otro procedimiento que no cumpla la totalidad de estos requisitos queda excluido del alcance de la presente publicación².

La “localización de bienes” en el procedimiento de insolvencia es un proceso que consiste en identificar y ubicar bienes a los que debería aplicarse el procedimiento de insolvencia, es decir, bienes de la masa de la insolvencia. La “recuperación de bienes” sigue a la localización de bienes y, en el contexto del procedimiento de insolvencia, consiste en el proceso de restitución de esos bienes a la masa de la insolvencia.

En la presente publicación se destacan cuestiones específicas relativas a la LRB, que se explican por la naturaleza y los objetivos de los procedimientos de insolvencia como procedimientos de ejecución colectivos. Se discuten esas cuestiones específicas fundamentalmente en el contexto de la protección, conservación y obtención del máximo valor de la masa de la insolvencia en beneficio de todos los

¹Véanse el glosario que figura en la introducción de la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*, término u); el artículo 2 a) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (2018), y el artículo 2 h) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas (2019). La definición de “procedimiento extranjero” que figura en el artículo 2 a) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997) (LMIT) es sustancialmente la misma. En la *Guía para la incorporación al derecho interno y la interpretación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza*, párrs. 69 a 78, se explican detalladamente cada uno de los requisitos.

²Por ejemplo, los siguientes procedimientos se encuentran excluidos del alcance de la presente publicación: a) los procedimientos de cobro de deudas o las administraciones judiciales iniciadas por un acreedor o grupo de acreedores en particular, o la acumulación de bienes en un procedimiento de liquidación o de conservación en que no se prevean también disposiciones para atender los créditos de otros acreedores; b) los procedimientos judiciales o administrativos iniciados respecto de una entidad solvente que no pretenda reestructurar sus asuntos financieros, sino disolverse como entidad jurídica; c) las medidas acordadas o los acuerdos celebrados con fines de ajuste financiero entre el deudor y algunos de sus acreedores de naturaleza puramente contractual en relación con alguna deuda, cuando las negociaciones no den lugar a la apertura de un procedimiento de insolvencia tramitado de conformidad con el régimen de la insolvencia, y d) los procedimientos que tengan como único objetivo impedir la disipación y el desperdicio de los bienes, y no liquidar o reorganizar la masa de la insolvencia, así como los procedimientos destinados a evitar perjuicios a los inversionistas y no a todos los acreedores (p. ej., liquidación por motivos justos y equitativos y otros procedimientos de insolvencia abiertos en algunas jurisdicciones como actuaciones relativas a la gobernanza o que tengan por objeto la reparación en casos de fraude).

acreedores y otras partes interesadas, incluidos el deudor y sus empleados. Sin embargo, también se destaca, cuando es necesario, la pertinencia de la LRB para la consecución de objetivos socioeconómicos más amplios, como la promoción del estado de derecho y la buena gobernanza, el fomento de las inversiones y la instauración de un entorno comercial y empresarial propicio.

En consonancia con otros textos de la CNUDMI sobre la insolvencia, en la presente publicación no se tratan las particularidades que presenta la localización y recuperación de bienes para la masa de la insolvencia en el caso de las instituciones financieras, sociedades de seguro y reaseguro y otras entidades sujetas a un régimen de insolvencia especial (p. ej., entidades a las que se aplica el derecho público) o las insolvencias personales e insolvencias del consumidor. No obstante, la presente publicación puede ser útil en todas aquellas situaciones en las que debe tener lugar la localización y recuperación de bienes.

B. Abreviaturas y términos abreviados que se utilizan en esta publicación

Conjunto de herramientas	Conjunto de herramientas para la localización y recuperación agilizadas de bienes en procedimientos de insolvencia, que figura en la primera parte de esta publicación
Guía	<i>Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia</i> ³
LMIGE	Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia de Grupos de Empresas (2019) ⁴
LMIT	Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997) ⁵
LMSI	Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia (2018) ⁶
LRB	Localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia
MYPE	Microempresas y pequeñas empresas, incluidos los empresarios individuales
Notas de antecedentes	Notas de antecedentes sobre la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia, que figuran en la segunda parte de esta publicación.

³Partes primera y segunda (2004), publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.10; tercera parte sobre el trato otorgable a los grupos de empresas en situaciones de insolvencia (2010), publicación de las Naciones Unidas (2012); cuarta parte sobre las obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia (incluidos los grupos de empresas) (2019), 2ª edición, publicación de las Naciones Unidas; quinta parte sobre un régimen de la insolvencia para microempresas y pequeñas empresas (2021), publicación de las Naciones Unidas (2022). Puede consultarse en https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/legislativeguides/insolvency_law.

⁴Publicación de las Naciones Unidas, 2020. Puede consultarse en <https://uncitral.un.org/es/mlegi>.

⁵Publicación de las Naciones Unidas, 2014. Puede consultarse en https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/cross-border_insolvency.

⁶Publicación de las Naciones Unidas, 2019. Puede consultarse en <https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/modellaw/mlj>.

C. Glosario

(Muchos de los términos enumerados se basan en los términos correspondientes utilizados en otros textos de insolvencia de la CNUDMI o se inspiran en ellos)

A puerta cerrada	En privado, sin presencia del público.
Acreedor	Persona física o jurídica que tenga un crédito frente al deudor que haya surgido en la fecha de la apertura del procedimiento de insolvencia o con anterioridad a ella. En general, por ese término se entienden tanto los acreedores nacionales como los acreedores extranjeros.
Acreedor garantizado	Acreedor amparado por una garantía real.
Anulación	Acción interpuesta en virtud de las disposiciones del régimen de la insolvencia que permiten anular o dejar sin efecto ciertas operaciones de transmisión de bienes o que sean fuente de obligaciones, que hayan sido concertadas con anterioridad al procedimiento de insolvencia, o que permiten recuperar los bienes transmitidos o su valor en aras del interés colectivo de los acreedores.
Apertura del procedimiento de insolvencia	Fecha efectiva en que comienza el procedimiento de insolvencia, ya sea conforme a la ley o a una resolución judicial.
Beneficiario final	Persona física que se beneficia en última instancia de una empresa (véase <i>infra</i>), con independencia del tipo de control y las capas de intermediarios implicados (p. ej., fideicomisos, fundaciones, sociedades y otras entidades). El umbral para definir e identificar al beneficiario final puede variar de una jurisdicción a otra.
Bien gravado	Bien sobre el cual un acreedor haya obtenido una garantía real.
Bienes de la masa de la insolvencia (o masa de la insolvencia)	Bienes del deudor que son o deberían ser objeto del procedimiento de insolvencia (independientemente de si el deudor reveló la existencia de esos bienes y los puso a disposición de la masa de la insolvencia), bienes adquiridos después de comenzado el procedimiento de insolvencia, y bienes recuperados mediante acciones de anulación, entre otras acciones.
Bienes del deudor	Todo bien y derecho del deudor, así como todo derecho real sobre bienes que obren o no en su posesión, ya sean corporales o inmateriales, muebles o inmuebles, y todo derecho del deudor sobre bienes gravados o sobre bienes que sean propiedad de un tercero.
Búsqueda	Proceso que tiene por finalidad encontrar información o un bien (p. ej., registro de lugares en búsqueda de bienes o registros contables o consulta de registros, bases de datos y otros archivos o sistemas informáticos con objeto de encontrar información relacionada con el deudor y sus bienes o los propios bienes (p. ej., bienes digitales)).

Centro de los principales intereses (CPI) del deudor	Lugar a) en que se lleva a cabo la administración central del deudor y b) que es de fácil comprobación para los acreedores.
Comité de acreedores	Órgano representativo de los acreedores cuyos miembros son nombrados de conformidad con el régimen de la insolvencia y que goza de toda facultad consultiva y de otra índole que le sea otorgada por el régimen de la insolvencia.
Consolidación patrimonial	Tratamiento del activo y el pasivo de dos o más personas como si formarían parte de una única masa de la insolvencia.
Crédito	Derecho a cobrar una suma con cargo a la masa de la insolvencia del deudor por concepto de una deuda, de un contrato o de otra obligación legal, de importe determinado o indeterminado, vencida o por vencer, litigiosa o no litigiosa, garantizada o no garantizada, fija o contingente. En algunos Estados, cuando lo permite el derecho aplicable, se faculta o se concede el derecho a recuperar bienes del deudor para satisfacer un crédito.
Crédito garantizado	Crédito respaldado por una garantía real constituida sobre una deuda que se puede ejecutar en caso de incumplimiento por parte del deudor.
Curso ordinario de los negocios	Conjunto de operaciones realizadas de forma acorde tanto con a) la manera en que se llevaban los negocios del deudor antes del procedimiento de insolvencia, como con b) las prácticas ordinarias de gestión (p. ej., los pagos de rutina, los contratos de alquiler, los pagos de servicios y bienes de suministro esenciales para la realización de la actividad comercial, excluyendo las prácticas que persigan fines ilegales e inapropiados).
Deudor en posesión	Deudor que, por decisión del tribunal, mantiene el control de sus negocios tras la apertura del procedimiento de insolvencia. En tal situación, el tribunal no nombra un representante de la insolvencia o lo nombra para que lleve a cabo un número limitado de funciones especificadas por el tribunal (p. ej., para emprender acciones de anulación o prestar asistencia al deudor en posesión o supervisarlos).
Directores	Personas que ejercen el control efectivo del deudor, lo que incluye a los directores nombrados formalmente, así como a los directores <i>de facto</i> y los directores ocultos.
Disposición de bienes	Acto por el que se transmite un bien o un derecho sobre un bien, o se renuncia a uno o a otro, ya sea total o parcialmente.
Empresa	Entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que, llegado el caso, sea aplicable el régimen de la insolvencia.
Empresa del grupo	Empresa integrante de un grupo de empresas.
Entidad registral	Entidad que lleva el registro.

Ex parte	Sin notificación al deudor u otra parte afectada.
Exoneración	Liberación del deudor de créditos presentados en el procedimiento de insolvencia.
Garantía real	Derecho sobre un bien que se haya constituido en garantía del pago o cumplimiento de una o varias obligaciones.
Grupo de empresas	Dos o más empresas vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social. Por “control” se entiende en este contexto la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacionales y financieras de una empresa.
Lex fori concursus	Ley del Estado en que se abre el procedimiento de insolvencia.
Liquidación	Procedimiento seguido para la venta o enajenación de los bienes con miras a la distribución del producto que se obtenga entre los acreedores de conformidad con el régimen de la insolvencia.
Medidas de información y de revelación de información	Acciones como el interrogatorio de testigos, la presentación de pruebas y otras acciones encaminadas a obtener información sobre los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas del deudor.
Medidas de LRB	Incluyen medidas de información y de revelación de información y de protección y recuperación de bienes, incluidas las que podrían otorgarse provisionalmente o <i>ex parte</i> o junto con medidas de no revelación de información (véanse las definiciones de cada una de las medidas que se enumeran en este glosario).
Medidas de no revelación de información	Restricciones a la revelación de información (p. ej., sobre el caso o sobre medidas judiciales que hayan sido ordenadas o estén pendientes como las medidas de información y de revelación de información o las medidas de protección de bienes) salvo en condiciones especificadas (p. ej., es posible que el expediente judicial solo pueda ser consultado por personas físicas autorizadas). Pueden referirse a las propias medidas de no revelación de información.
Medidas de protección de bienes	Acciones como la paralización del procedimiento (véase <i>infra</i>) y otras acciones encaminadas a proteger y conservar el bien o su valor (p.ej., acciones orientadas a restringir temporariamente la disposición de los bienes del deudor).
Medidas de recuperación de bienes	Acciones como la anulación (véase <i>supra</i>) y otras acciones encaminadas a dejar sin efecto los actos que sean perjudiciales para los acreedores y a recuperar los bienes de la masa de la insolvencia o su valor.
Medidas provisionales	Medidas que concede el tribunal entre el momento de la presentación de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia y la apertura de ese procedimiento. En algunos Estados, pueden concederse, en determinadas circunstancias, antes de que se solicite la apertura del procedimiento de insolvencia.

Medidas provisionales de LRB	Incluyen medidas provisionales (según la definición que figura <i>supra</i>) y otras medidas que podrían otorgarse provisionalmente, por ejemplo, al solicitar el reconocimiento de un procedimiento extranjero, un procedimiento de planificación o una sentencia relacionada con un caso de insolvencia, o medidas interinas de protección en procesos civiles, arbitrales u otros procesos, excluidos los procesos penales.
Operación no comprendida en el curso ordinario de los negocios	Operación para la cual es necesaria una autorización (previa) del tribunal, el representante de la insolvencia o los acreedores, según corresponda (p. ej. la transmisión de la titularidad de un bien importante de la masa de la insolvencia o la constitución de un gravamen sobre ese bien).
Operaciones no autorizadas	Operaciones celebradas durante el procedimiento de insolvencia sin la autorización (previa) necesaria del tribunal, el representante de la insolvencia o los acreedores, según corresponda. No constituyen necesariamente una operación fraudulenta, es decir, una operación celebrada deliberadamente con el fin de defraudar a los acreedores.
Paralización del procedimiento	Medida que impide la apertura, o suspende la continuación, de acciones de carácter judicial o administrativo, u otro tipo de acción individual, referentes a los bienes, los derechos, las obligaciones o las deudas del deudor, inclusive acciones para hacer efectivas las garantías reales contra terceros o ejecutar una garantía real; medida que paraliza toda medida ejecutiva contra los bienes de la masa de la insolvencia, la resolución de todo contrato en que el deudor sea parte, y que suspende la transferencia, los gravámenes u otras formas de enajenación de cualesquiera bienes de la masa de la insolvencia o derechos sobre ella.
Parte interesada	Toda persona cuyos derechos, obligaciones u otros intereses puedan verse afectados por el procedimiento de insolvencia o por algún incidente dimanante de este, incluidos el deudor, el representante de la insolvencia, todo acreedor, todo titular de capital social, el comité de acreedores, toda entidad pública o cualquier otra persona que pueda verse igualmente afectada. Ello no deberá dar lugar a que una persona con un interés remoto o difuso que pueda verse afectado por el procedimiento de insolvencia pueda ser considerada parte interesada en dicho procedimiento.
Período de sospecha	Período con referencia al cual ciertas operaciones pueden ser objeto de anulación (véase <i>supra</i>). Se calcula retroactivamente desde la fecha de la presentación de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, desde la fecha de la apertura de ese procedimiento, desde la fecha en que se tomó conocimiento de una operación que se había ocultado o desde la fecha en que se inscribe una operación anulable en un registro público. Es posible que resulten aplicables normas especiales para calcular el período de sospecha si se produce una consolidación patrimonial. La duración del período de sospecha varía de un Estado a otro y suele ser más prolongada si las operaciones se han llevado a cabo con personas allegadas.

Personas allegadas	Cuando el deudor es una persona jurídica, se entiende por persona allegada: a) una persona que ejerza o que haya ejercido algún tipo de control sobre el negocio del deudor, y b) una empresa matriz, subsidiaria, asociada o filial del deudor. Cuando el deudor es un empresario individual, se entiende por persona allegada todo pariente del deudor por consanguinidad o afinidad. El tribunal podrá considerar que son personas allegadas otras personas o grupos de personas, en cualquier combinación, por ejemplo, un cómplice en el ocultamiento de bienes.
Plazo de prescripción	Plazo establecido en la ley vencido el cual se pierde el derecho a ejercer una acción.
Preferencia	Operación mediante la cual un acreedor obtiene una ventaja o percibe un pago irregular.
Procedimiento de insolvencia	Procedimiento colectivo, sujeto a supervisión judicial, que se sustancia con miras a la reorganización o liquidación.
Procedimiento de planificación	Procedimiento principal abierto respecto de una empresa del grupo, siempre y cuando: a) una o más empresas del grupo estén participando en ese procedimiento principal con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia; b) la empresa del grupo que sea objeto del procedimiento principal sea probablemente parte necesaria y esencial de esa solución colectiva de la insolvencia, y c) se haya nombrado a un representante del grupo. A reserva de esos requisitos, el tribunal podrá reconocer como procedimiento de planificación un procedimiento que haya sido aprobado por un tribunal que sea competente respecto de un procedimiento principal de una empresa de un grupo con el fin de elaborar una solución colectiva de la insolvencia.
Procedimiento extranjero	Procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación.
Procedimiento no principal	Procedimiento de insolvencia, distinto de un procedimiento principal, que tiene lugar en un Estado en que el deudor tenga un establecimiento, es decir, todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.
Procedimiento principal	Procedimiento de insolvencia que tiene lugar en el Estado en que el deudor tiene su CPI (véase <i>supra</i>).
Rastreo	Proceso continuo, orientado a determinar la circulación o la situación de un bien o un dato a lo largo del tiempo y en distintas ubicaciones, a menudo en tiempo real (p. ej., la ubicación de un cargamento o la circulación de fondos).
Registrador	Persona que administra la entidad registral.
Registro	Fichero en que se asienta información registral.

Reorganización	Proceso mediante el cual se restablece la prosperidad financiera y la viabilidad del negocio de un deudor y se mantiene el negocio en marcha por diversos medios, por ejemplo, la condonación de la deuda, la reestructuración de la deuda, la capitalización de esta y la venta de la empresa (o de partes de ella) como negocio en marcha.
Representante de la insolvencia	Dependiendo del contexto, el término puede referirse: a) a una persona u órgano, incluso el nombrado a título provisional, que haya sido autorizado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia, o b) un profesional independiente, una persona física o entidad debidamente habilitada e independiente del deudor, los acreedores y otras partes interesadas, que es nombrada por el tribunal para realizar una o más tareas relacionadas con un procedimiento de insolvencia.
Representante del grupo	Persona u órgano, incluso nombrado a título provisional, que esté autorizado a actuar como representante de un procedimiento de planificación.
Representante extranjero	Persona u órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un procedimiento extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento extranjero. La definición es suficientemente amplia como para incluir al deudor en posesión (véase <i>supra</i>) sujeto a la obligación de presentar informes y a las obligaciones que le pueda imponer el tribunal para mitigar el riesgo de que surjan conflictos entre sus propios intereses como deudor y sus obligaciones como representante extranjero.
Representante provisional de la insolvencia	Persona designada por el tribunal para cumplir determinadas funciones respecto del deudor, sus bienes y negocios entre la solicitud de apertura y la apertura del procedimiento de insolvencia. En algunos Estados, puede ser nombrado, en determinadas circunstancias, antes de que se solicite la apertura del procedimiento de insolvencia.
Sentencia	Resolución, cualquiera sea su denominación (incluidas las providencias u órdenes dictadas, así como la determinación de los costos y las costas, pero excluyendo las medidas provisionales de protección), dictada por un tribunal o por una autoridad administrativa, siempre y cuando una resolución administrativa tenga el mismo efecto que una resolución judicial.
Sentencia relacionada con un caso de insolvencia	Sentencia que se haya dictado como consecuencia de un procedimiento de insolvencia o esté sustancialmente vinculada a un procedimiento de insolvencia, independientemente de que dicho procedimiento se haya cerrado o no.
Solución colectiva de la insolvencia	Propuesta o conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación para la reorganización, la venta o la liquidación de todos o algunos de los bienes u operaciones de una o más empresas del grupo, con miras a proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor total combinado de esas empresas del grupo.

Titular de capital social	Tenedor de acciones o de otros títulos similares que supongan para su tenedor el reconocimiento de un derecho de propiedad sobre una fracción del capital de una empresa.
Tribunal	Dependiendo del contexto, el término puede referirse a una autoridad judicial o de otra índole: a) a la que le compete sustanciar, controlar o supervisar un procedimiento de insolvencia; o b) que tiene funciones decisorias u otras funciones respecto de una acción determinada (p. ej., dirimir créditos litigiosos, entender en procedimientos de anulación, reconocer un procedimiento (de planificación) extranjero, reconocer y ejecutar sentencias (relacionadas con casos de insolvencia) y cooperar con tribunales extranjeros y con representantes extranjeros o representantes del grupo). Cuando el contexto así lo exige, se utiliza un calificativo adecuado.

D. Normas de interpretación

Se aplicarán las siguientes normas de interpretación:

- Las palabras “debe”, “debería” y otras palabras similares que denotan instrucciones pretenden indicar acciones exigidas o recomendadas de acuerdo con el marco de la CNUDMI u otros marcos internacionales aplicables;
- La conjunción “o” no debe interpretarse en sentido excluyente;
- Los términos empleados en singular abarcan también el plural;
- Las expresiones “incluye(n)”, “incluido(s)”, “como” y “por ejemplo” significan que la enumeración subsiguiente no es exhaustiva;
- Por “persona” se entenderá, salvo que el contexto indique otra cosa, tanto una persona física como una persona jurídica, y
- Las referencias a las recomendaciones y a las partes primera a quinta que figuran en las notas de pie de página deben entenderse como referencias a las recomendaciones y partes de la *Guía*, a menos que se señale otra cosa.

Primera parte

Conjunto de herramientas para la localización y recuperación agilizadas de bienes en procedimientos de insolvencia

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	15
I. Medidas de LRB con carácter general	17
II. Medidas de LRB específicas	18
A. Medidas de información y de revelación de información	18
B. Medidas de protección de bienes	19
C. Medidas de recuperación de bienes	19
D. Características específicas del otorgamiento de medidas de LRB con carácter provisional o ex parte o junto con medidas de no revelación de información	20
1. Medidas provisionales de LRB	20
2. Medidas de LRB <i>ex parte</i>	21
3. Medidas de LRB junto con medidas de no revelación de información	21
III. Otras herramientas de apoyo	22
A. Ejecución y sanciones	22
B. Herramientas de cooperación y coordinación entre tribunales	23

Introducción

El conjunto de herramientas es un texto no prescriptivo que se ha preparado con el objetivo de orientar a los legisladores y a los encargados de elaborar políticas que deseen mejorar su marco de LRB incluyendo herramientas que puedan agilizar esa LRB. En el texto se sugieren herramientas que habilitan y facilitan el despliegue urgente de medidas de LRB, incluso con carácter provisional y *ex parte* y junto con medidas de no revelación de información. Si bien la LRB en un caso determinado puede exigir que se empleen herramientas específicas, las bases comunes sobre las que se asienta el conjunto de herramientas son las siguientes: a) las solicitudes de medidas de LRB deberían ser examinadas por el tribunal a la mayor brevedad posible¹; b) deberían otorgarse las medidas de LRB por norma general con carácter urgente y, en cualquier caso, de manera oportuna; c) si procede y cuando sea necesario y apropiado, las medidas de LRB pueden venir acompañadas de medidas de apoyo, por ejemplo, medidas de no revelación de información, y d) debe asegurarse, en el plano nacional y transfronterizo, la ejecución efectiva de las medidas de LRB y la imposición de sanciones por el uso indebido de esas medidas o su incumplimiento.

Al mismo tiempo, el conjunto de herramientas hace hincapié en que no deberían lograrse la celeridad, la eficiencia y la eficacia de la LRB a costa de otras consideraciones, como las garantías procesales y la protección de los intereses legítimos de las personas afectadas por la LRB. En ese sentido, en el conjunto de herramientas se hace referencia a las salvaguardias que los tribunales suelen tener en cuenta cuando imponen medidas de LRB, incluida la consideración de si la medida solicitada en cada caso es urgente y necesaria, por ejemplo, para proteger, preservar y obtener el máximo valor de la masa de la insolvencia, y de si sería justa y eficaz, por ejemplo, para proteger adecuadamente a los acreedores y otras partes interesadas, entre ellas al deudor. Algunas salvaguardias suelen aplicarse por igual a todas las medidas de LRB mientras que otras dependen del tipo de medida de LRB que se imponga, en particular sus efectos en las personas afectadas y las consideraciones de orden público más amplias de un Estado concreto.

Algunas características, condiciones y salvaguardias que figuran en el conjunto de herramientas son pertinentes para la LRB de ámbito nacional y de ámbito transfronterizo con independencia del modo en que se otorguen las medidas de LRB (p. ej. *ex parte* o de otro modo) y del momento en que se otorguen (p. ej., durante el procedimiento o antes de su apertura). Otras características, condiciones y salvaguardias reseñadas son específicas para la LRB en un contexto determinado, por ejemplo, únicamente en el contexto de las insolvencias de grupos de empresas, las medidas *ex parte* o la LRB transfronteriza. Por ejemplo, en las insolvencias transfronterizas, los tribunales también tienen en cuenta, además de otros factores, si otorgar una medida de LRB reforzaría la cortesía y la cooperación internacionales y, en los casos en que se sustancien procedimientos paralelos, si una medida de LRB facilitaría la coordinación de esos procedimientos o interferiría en ellos. El marco de la CNUDMI en materia de insolvencia contiene importantes orientaciones al respecto, al hacer hincapié en el papel central de un procedimiento principal y la función de coordinación del procedimiento de planificación en las insolvencias de grupos de empresas².

¹ Véase, p. ej., el artículo 17, párrafo 3, de la LMIT.

² Véanse, p. ej., el artículo 19, párrafo 4, de la LMIT, en virtud del cual el tribunal podrá denegar toda medida cuando esa medida afecte al desarrollo de un procedimiento extranjero principal, y la LMIGE, en lo que se refiere a la función del procedimiento de planificación en las insolvencias de grupos de empresas.

El uso de las herramientas que se proponen en el conjunto de herramientas podría reducir el riesgo de que los bienes de la masa de la insolvencia se transfieran de una jurisdicción a otra a lo largo de una multiplicidad de jurisdicciones, lo que exigiría la LRB en esas jurisdicciones. También podría reducir la necesidad de duplicar la celebración de audiencias sobre medidas de LRB en las jurisdicciones por las cuales se hubieran transmitido los bienes. La utilización de las herramientas que se proponen también podría rebajar los costos asociados a la LRB, consideración que es importante en los procedimientos de insolvencia con independencia del tamaño del deudor, pero en particular en los procedimientos de insolvencia simplificados para MYPE en los cuales no suele haber en la masa de la insolvencia del deudor recursos para financiar la LRB.

El conjunto de herramientas no pretende ser exhaustivo. Debe tenerse en cuenta que existen otras herramientas que no se han incluido aquí, por ejemplo, las previstas en la legislación penal o que se imponen en marcos jurídicos aplicables a determinados bienes, por ejemplo, algunos instrumentos internacionales. Asimismo, deberían tenerse presentes, al utilizar el conjunto de herramientas, las decisiones legislativas y en materia de políticas adoptadas por los Estados al diseñar medidas y marcos de LRB, que reflejan, en particular, las diferencias que existen entre la reorganización y la liquidación y el diferente tratamiento de los representantes extranjeros y los representantes locales de la insolvencia y de los procedimientos extranjeros y los procedimientos de insolvencia locales.

I. Medidas de LRB con carácter general

Objetivos	Características y condiciones	Salvaguardias
1. Lograr las finalidades que se persiguen con la LRB, es decir: a) proteger, preservar y obtener el máximo valor de la masa de la insolvencia en beneficio de los acreedores y otras partes interesadas, incluido el deudor; b) promover el estado de derecho y la buena gobernanza; c) promover las inversiones y habilitar un entorno propicio para la actividad comercial y empresarial.	1. El marco jurídico nacional debería prever una amplia variedad de medidas de LRB¹, como las siguientes: a) medidas de información y medidas de revelación de información, b) medidas de protección de bienes y c) medidas de recuperación de bienes. 2. El tribunal debería tener la posibilidad de ordenar diferentes medidas de LRB y combinaciones de esas medidas de oficio o a instancia de las personas interesadas sobre la base de los hechos y circunstancias del caso de que se trate². 3. El tribunal debería tener la posibilidad de modificar o revocar las medidas de LRB, de oficio o a instancia de las personas interesadas o afectadas³. 4. De acuerdo con la LMIGE, el representante del grupo debería tener la posibilidad de solicitar y obtener medidas de LRB en la medida en que sean necesarias para preservar la posibilidad de desarrollar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger, preservar, obtener o aumentar el valor de los bienes de la empresa de un grupo objeto de un procedimiento de planificación o que participa en él o los intereses de los acreedores de esa empresa del grupo⁴. Esto se aplica tanto en el contexto nacional como en el contexto transfronterizo⁵. El representante del grupo también podría tener la posibilidad de solicitar el reconocimiento de las medidas de LRB adoptadas en un procedimiento de planificación⁶. 5. El representante extranjero debería tener la posibilidad de solicitar y obtener medidas de LRB respecto de los bienes y negocios del deudor administrados en un procedimiento extranjero o solicitar el reconocimiento de medidas de LRB dictadas en ese procedimiento⁷. 6. El representante de la insolvencia u otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en virtud de la ley del Estado de origen debería tener la posibilidad de solicitar y obtener medidas de LRB respecto de cualquier bien de las partes contra las cuales se haya dictado la sentencia relacionada con un caso de insolvencia (u otra medida apropiada dentro del alcance de la sentencia) y también debería tener la posibilidad de solicitar el reconocimiento y la ejecución de medidas de LRB dictadas en el Estado de origen con respecto a esa sentencia⁸. 7. A fin de agilizar la LRB transfronteriza, los tribunales requeridos deberían estar facultados para paralizar o negarse a abrir un procedimiento de insolvencia nacional u otro procedimiento si su apertura no es necesaria para que surta efectos la medida de LRB impuesta en el procedimiento extranjero o en el procedimiento de planificación o para que se otorgue una medida nacional de LRB equivalente o similar⁹.	1. Debería ser obligatorio notificar debidamente la imposición de una medida de LRB a las partes afectadas a menos que el tribunal dispense del deber de notificación o limite esa obligación¹⁰ (véanse más adelante las medidas <i>ex parte</i> y las medidas de no revelación de información). 2. En caso de impugnación, las personas afectadas deberían tener a su disposición la posibilidad de solicitar una revisión judicial rápida de la medida de LRB solicitada u ordenada, incluida la interposición de un recurso de apelación. 3. Si la impugnación prospera, se pueden tomar varias decisiones a modo de reparación, entre ellas levantar o modificar la medida de LRB u ordenar el pago de una indemnización por daños y perjuicios. 4. Al otorgar, denegar, modificar o revocar la medida de LRB, el tribunal debería asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor¹¹. La LRB en apoyo de un procedimiento extranjero 5. Un representante extranjero, así como el representante de la insolvencia u otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia en virtud de la ley del Estado de origen, debería estar autorizado a actuar en otro Estado únicamente en la medida que lo permita la ley aplicable de ese Estado¹², y el tribunal requerido podrá restringir los derechos que esas personas ejerzan en el territorio de su Estado¹³. 6. El tribunal requerido podrá denegar la medida de LRB si su otorgamiento fuera manifestamente contrario al orden público de su Estado o por otros motivos¹⁴. 7. El tribunal requerido mantiene la facultad de ordenar las medidas nacionales de LRB apropiadas que sustituyan o se añadan a las medidas de LRB impuestas por el tribunal de origen y podrá supeditar la medida otorgada a las condiciones que juzgue convenientes¹⁵. 8. La medida de LRB otorgada a un procedimiento extranjero no principal debería añadir únicamente a bienes que, con arreglo a la ley del Estado que otorga el reconocimiento, hayan de ser administrados en el marco del procedimiento extranjero no principal o añadir a información requerida en ese procedimiento y debería ser compatible con el procedimiento extranjero principal¹⁶.

II. Medidas de LRB específicas

A. Medidas de información y de revelación de información		
Objetivos	Características y condiciones	Salvaguardias
1. Obtener información y pruebas sobre el deudor, sus bienes y negocios.	1. Las solicitudes de medidas de información y medidas de revelación de información deberían tramitarse con carácter urgente.	1. El alcance de la medida debería limitarse a la información necesaria y exclusivamente a la información que sea razonable suponer se encuentra en posesión, bajo el control o al alcance de la persona obligada.
2. Determinar y averiguar la ubicación de los bienes de la masa de la insolvencia.	2. Se debería ordenar al deudor y sus directores, personal jerárquico y otros empleados y personas allegadas que presenten, incluso bajo juramento, información completa y detallada sobre el deudor, sus bienes dondequiera que se encuentren y negocios en todo el mundo, incluidas las transmisiones de bienes y otras operaciones que hayan tenido lugar durante el período de sospecha ¹⁷ .	2. En el caso de algunas medidas de información y de revelación de información, el tribunal o el tribunal requerido, según corresponda, podría exigir al solicitante que demuestre que el deudor, los directores u otras personas pertinentes han incumplido las disposiciones en materia de revelación de información del régimen de la insolvencia o de otras leyes conexas.
3. Evaluar la necesidad de emprender posteriormente actividades relacionadas con la LRB, como la anulación o las acciones contra directores, y fundamentarlas en los procedimientos consiguientes.	3. Se debería ordenar a otras personas que hayan tenido conexión con el deudor o que por otros motivos se considerara que pudieran facilitar información sobre los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas del deudor (p. ej., bancos, proveedores de servicios de nube, proveedores de servicios digitales, organismos públicos, registradores y otras personas) que revelen sin demora esa información, incluidas cuentas bancarias y datos para poder acceder a los bienes de la masa de la insolvencia y controlarlos.	3. En el caso de otras medidas de información y de revelación de información, el tribunal o el tribunal requerido, según corresponda, podría exigir al solicitante que demuestre el riesgo real de que, sin la medida, se destruyan pruebas o esas pruebas dejen de estar disponibles.
	4. Se deberían permitir los (contra)interrogatorios.	4. Las medidas de información y de revelación de la información no deberían ser opresivas, injustas ni excesivamente gravosas para la persona obligada y deberían tener en cuenta la protección de la información confidencial.
	5. También debería habilitarse la presentación y preservación de pruebas (incluidas las electrónicas) por otros medios (p. ej., inspecciones por parte de funcionarios, acceso a registros y archivos de organismos públicos, medidas de búsqueda) ¹⁸ .	5. La ley podría permitir, en determinadas circunstancias, que la parte interesada, o alguien en quien confíe esa parte, esté presente durante la inspección o la aplicación de otras medidas similares.
	6. Deberían otorgarse al representante extranjero y al representante del grupo esencialmente los mismos derechos de acceso a los registros y archivos de organismos públicos que a los representantes de insolvencia nombrados a nivel local, y debería facilitarse ese acceso.	6. La ley podría exigir al solicitante que abone una indemnización por los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse durante la inspección o la aplicación de otras medidas similares.
	7. Deberían habilitarse las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con las medidas de información y de revelación de información ¹⁹ , que deberían ser tramitadas por el Estado requerido sin demoras injustificadas.	7. La ley podría exigir al solicitante que abone una indemnización por los costos derivados de la presentación de pruebas por parte de terceros.
		8. La ley o los tribunales podrían imponer restricciones al uso de la información obtenida ²⁰ , también en otros procesos ²¹ .

II. Medidas de LRB específicas (continuación)

B. Medidas de protección de bienes		Salvaguardias
Objetivos	Características y condiciones	
1. Prevenir o suspender la ejecución, los procedimientos y otras acciones con respecto a los bienes, derechos, obligaciones o deudas del deudor.	1. Las solicitudes de medidas de protección de bienes deberían tramitarse con carácter urgente.	1. Podría exigirse al solicitante que precise e indique la ubicación de los bienes. Se le debería exigir que presente pruebas de que esos bienes son bienes de la masa de la insolvencia o son necesarios para la ejecución del crédito de la masa de la insolvencia contra la parte demandada. Debería exigirse al solicitante que presente pruebas sobre el riesgo de que, sin la medida de protección de bienes solicitada, los bienes en cuestión se oculten, transmitan o disipen. El tribunal podrá otorgar, denegar o modificar la medida solicitada a partir de las pruebas presentadas.
2. Suspender el derecho a transmitir, gravar o disponer de alguna otra manera de cualquiera de los bienes del deudor.	2. La administración o supervisión de los negocios o bienes del deudor podría confiarse, según proceda, al representante provisional de la insolvencia, al representante de la insolvencia, al representante extranjero, al representante del grupo o a otra persona nombrada por el tribunal ²² .	2. Las medidas de protección de bienes deberían tener una duración limitada y pueden supeditarse a la presentación de un crédito y la apertura de un procedimiento tras su imposición.
3. Preservar y regular el statu quo y prevenir la disipación de bienes de la masa de la insolvencia.		

C. Medidas de recuperación de bienes		Salvaguardias
Objetivos	Características y condiciones	
Recuperar los bienes de la masa de la insolvencia o su valor sin demora y con el menor costo posible.	1. Deberían habilitarse acciones de anulación y otras acciones para dejar sin efecto los actos que fueran perjudiciales para los acreedores, así como otras acciones de recuperación de bienes de la masa de la insolvencia o su valor, y deberían tramitarse de manera oportuna y eficaz a fin de maximizar los beneficios ²³ .	1. Únicamente debería ser posible recuperar bienes después de que se haya dictado una sentencia ejecutable sobre la titularidad y los créditos sobre los bienes.
	2. El tribunal debería poder ordenar el pago en efectivo u otras formas de contraprestación a la masa de la insolvencia por el valor correspondiente a la operación anulada (p. ej., en los casos en que no puedan restituirse los bienes obtenidos con arreglo a la operación anulada) ²⁴ .	2. Únicamente debería dictarse una sentencia sobre la titularidad y los créditos sobre los bienes después de que se haya celebrado una audiencia sobre el fondo, previa notificación a todas las partes afectadas, a menos que el tribunal dispense del deber de notificación o limite esa obligación.
	3. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero, el representante extranjero debería estar legitimado para entablar acciones que, a fin de anular o dejar sin efecto de algún otro modo los actos que sean perjudiciales para los acreedores, puedan entablar en el Estado del reconocimiento, y debería facilitarse el ejercicio de ese derecho ²⁵ .	3. A efectos de anular una operación que se haya concertado entre empresas pertenecientes a un grupo o entre una empresa de un grupo y otras personas allegadas, el tribunal podría tener en consideración las circunstancias en que tuvo lugar la operación, como la relación entre las partes en la operación; el grado de integración entre las empresas del grupo que hayan intervenido en la operación; la finalidad de la operación; si la operación ha contribuido a las actividades comerciales del grupo en su conjunto, y si, gracias a la operación, las empresas del grupo u otras personas allegadas han obtenido ventajas que normalmente no se otorgarían entre partes no allegadas ²⁹ .
	4. Deberían habilitarse las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con la anulación y otras acciones para dejar sin efecto los actos que sean perjudiciales para los acreedores, así como otras acciones de recuperación de bienes de la masa de la insolvencia ²⁶ , que deberían ser tramitadas por los Estados requeridos sin demoras injustificadas.	4. Pueden regir normas especiales para calcular el período de sospecha en el caso de la consolidación patrimonial ³⁰ .
	5. Puede confiarse la enajenación total o parcial de los bienes de la masa de la insolvencia, cuando corresponda y según proceda, al representante provisional de la insolvencia, al representante de la insolvencia, al representante extranjero, al representante del grupo o a otra persona nombrada por el tribunal ²⁷ .	5. Antes de confiar la distribución de todos o de parte de los bienes locales del deudor al representante extranjero o a otra persona nombrada por el tribunal, este podría tener que asegurarse de que los intereses de los acreedores locales estén suficientemente protegidos ³¹ .
	6. A partir del reconocimiento de un procedimiento extranjero como procedimiento extranjero principal o no principal, se podrá encomendar la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor que se encuentren en el Estado del reconocimiento, a instancia del representante extranjero, al representante extranjero o a otra persona nombrada por el tribunal ²⁸ .	6. Tal vez sea necesario disponer de una autorización judicial separada para sacar los bienes fuera del Estado.

II. Medidas de LRB específicas (continuación)

D. Características específicas del otorgamiento de medidas de LRB con carácter provisional o *ex parte* o junto con medidas de no revelación de información

1. Medidas provisionales de LRB		Salvaguardias
Objetivos	Características y condiciones	
1. Mantener o regular de otro modo el statu quo. 2. Prevenir la disipación de los bienes de la masa de la insolvencia. 3. Garantizar la eficacia de cualquier medida futura de LRB o de otra índole (p. ej., que se espera que se imponga a partir de la apertura de un procedimiento de insolvencia o a partir del reconocimiento de un procedimiento o de una sentencia extranjera o en virtud de cualquier otra sentencia o laudo definitivo).	1. Debería ser posible solicitar y otorgar medidas provisionales de LRB³⁹. 2. Podrán presentar una solicitud de medidas provisionales de LRB, según proceda, el deudor, los acreedores o terceros⁴³, el representante provisional de la insolvencia, el representante de la insolvencia, una persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia que no sea el representante de la insolvencia⁴⁴, un representante extranjero⁴⁵ o el representante del grupo⁴⁶. 3. Las solicitudes de medidas provisionales de LRB deberían tramitarse con carácter urgente y el tribunal debería tener la posibilidad de imponer tales medidas de oficio. 4. Las medidas provisionales de LRB pueden incluir las siguientes medidas por separado o combinadas: a) nombrar al representante provisional de la insolvencia y encomendarle tareas relacionadas con el deudor y sus bienes; b) paralizar la ejecución de los bienes del deudor (o los bienes de la empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación); c) suspender el ejercicio del derecho a transmitir, gravar o disponer de alguna otra manera de los bienes del deudor (o los de la empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación); d) disponer el interrogatorio de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas del deudor; e) suspender los actos de disposición de cualquier bien de las partes contra las cuales se haya dictado la sentencia relacionada con un caso de insolvencia; f) otorgar las medidas legales o de equidad, según corresponda, dentro del alcance de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia; g) paralizar cualquier procedimiento de insolvencia que se refiera al deudor o a la empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación; h) paralizar la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o deudas del deudor o la empresa del grupo que participe en un procedimiento de planificación⁴⁷.	1. Las medidas provisionales deberían ser necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores³⁸. El tribunal podría exigir al solicitante que demuestre la necesidad y urgencia de la medida provisional. 2. La medida provisional debería tener una duración limitada y estar sujeta a revisión periódica³⁹. 3. La ley debería exigir que el tribunal esté persuadido de que existe cierta probabilidad de que el deudor cumplirá los requisitos para que se abra un procedimiento de insolvencia o cierta probabilidad de que el procedimiento extranjero será reconocido en el Estado requerido o cierta probabilidad de que se reconocerá y ejecutará en el Estado requerido una sentencia relacionada con un caso de insolvencia. 4. Podría exigirse al solicitante que aporte una indemnización y, en su caso, pague las costas u otros gastos, en relación con la imposición de una medida provisional de LRB⁴⁰.

II. Medidas de LRB específicas (continuación)

2. Medidas de LRB ex parte		
Objetivos	Características y condiciones	Salvaguardias
1. Prevenir la disipación de los bienes de la masa de la insolvencia.	1. Debería ser posible solicitar y otorgar medidas de LRB ex parte con carácter urgente, especialmente cuando haya pruebas suficientes de fraude, ocultamiento de información y bienes, contabilidad empresarial indebida, falta de cooperación por parte del deudor o de los directores y otras vulneraciones del régimen de la insolvencia y otras leyes y en otros casos apropiados (p. ej., para mitigar los riesgos de que se disipen bienes).	1. La medida de LRB ex parte podría supeditarse a otros requisitos, por ejemplo, el requisito de que el solicitante abone una indemnización por los posibles daños y perjuicios en el caso de que la medida de LRB ex parte se ordene o ejecute incorrectamente.
2. Garantizar la eficacia de las medidas de LRB.		
3. Utilizar medidas ex parte para obtener legitimación, de ser necesario, para entablar acciones en otras jurisdicciones a fin de recuperar bienes rápidamente.	2. Las condiciones para otorgar medidas de LRB ex parte pueden ser, entre otras, las siguientes: a) la urgencia; b) la necesidad del factor sorpresa para reducir el riesgo de disipación de los bienes o destrucción de información o pruebas; c) la existencia de beneficios probados en comparación con los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la imposición de la medida de LRB ex parte; d) la revelación de información completa y veraz (es decir, el solicitante debe exponer los argumentos que probablemente esgrimiría la persona obligada si fuera oída).	2. Las partes afectadas deberían tener derecho, previa solicitud, a ser oídas con prontitud sobre si la medida debería mantenerse o no ⁴¹ .

3. Medidas de LRB junto con medidas de no revelación de información ⁴²		
Objetivos	Características y condiciones	Salvaguardias
1. Prevenir de manera eficaz la revelación prematura de las medidas de LRB y los procedimientos pertinentes.	1. Debería ser posible tramitar las solicitudes de medidas de LRB y otorgar dichas medidas en procedimientos a puerta cerrada e imponer otras medidas adecuadas de no revelación de información.	1. Únicamente debería imponerse una medida de no revelación de información cuando fuera estrictamente necesario para salvaguardar los fines y la eficacia de la(s) medida(s) de LRB.
2. Apoyar la finalidad y la eficacia de una medida de LRB.	2. Se podría otorgar una medida de no revelación de información a instancia del solicitante o por iniciativa del propio tribunal.	2. La medida debería tener una duración limitada, a menos que el tribunal decida que el plazo debe prorrogarse a la luz de las circunstancias imperantes.
		3. Debería levantarse la medida en cuanto hubiera cumplido su finalidad.

III. Otras herramientas de apoyo

A. Ejecución⁴³ y sanciones

Objetivos	Características y condiciones	Salvaguardias
1. Ejecutar con celeridad medidas de LRB. 2. Garantizar el cumplimiento y disuadir del fraude e incumplimientos.	1. La ejecución de medidas de LRB debería ser rápida y eficaz y debería materializarse, cuando sea necesario, <i>ex parte</i> y junto con medidas de no revelación de información. 2. Deberían preverse métodos suficientes de ejecución, con la posibilidad de combinarlos, incluida la ejecución electrónica y automatizada en los casos en que la tecnología de la información y las comunicaciones en el Estado de ejecución lo permita y de conformidad con otros regímenes legales aplicables de ese Estado. 3. Debería permitirse la cooperación entre los tribunales (y el representante de la insolvencia, según el caso) y las autoridades de ejecución. 4. Todas las personas pertinentes deberían estar obligadas a cooperar con las autoridades de ejecución, por ejemplo, facilitándoles declaraciones escritas y orales, documentos y datos. 5. Deberían establecerse medios proporcionales y eficaces para obtener información sobre los bienes objeto de ejecución, incluidos aquellos que se encuentren bajo el control de un tercero y que pudieran ser objeto de ejecución. 6. Las autoridades de ejecución deberían tener la posibilidad de obtener la autorización de un tribunal u otra autoridad competente para buscar bienes desconocidos o bienes que no puedan identificarse fácilmente o para recabar información sobre bienes en edificios, apartamentos, oficinas, instalaciones y otros lugares, incluso en el ámbito digital, cuando el deudor o un tercero se niegue, sin justificación, a prestar su consentimiento a tal búsqueda. 7. Debería haber sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de LRB y las medidas de ejecución que se impongan, falta de cooperación, abuso procesal y otros motivos apropiados⁴⁴. 8. Las sanciones deberían ser eficaces, fomentar el cumplimiento y disuadir del fraude y los incumplimientos y deberían incluir: multas u otros correctivos; indemnizaciones por los daños causados, por ejemplo, por haberse facilitado información falsa, y, en casos graves, penas de prisión.	1. Las medidas de ejecución deberían ser aplicadas únicamente por órganos competentes en materia de ejecución u otras personas autorizadas por ley (p. ej., un acreedor garantizado de manera extrajudicial si está autorizado a ello por ley y conforme a lo que esta disponga) (denominados colectivamente “autoridades de ejecución”). 2. Las medidas de ejecución deberían ser adecuadas, apropiadas y proporcionales, también en lo referente al momento y los costos asociados a su aplicación tanto para las autoridades de ejecución como para las personas afectadas. 3. La ejecución está sujeta a las normas de diligencia y seguridad y, cuando corresponda, de ciberseguridad, buena fe y razonabilidad comercial. Algunas normas (adicionales) dependen del caso y del bien de que se trate. 4. Los procedimientos de ejecución tan solo deberían iniciarse a instancia de una persona legítimada para lograr la ejecución de un instrumento ejecutable admisible y únicamente respecto de los bienes que puedan ser objeto de ejecución. 5. Para que un instrumento ejecutable sea admisible, debe acreditarse que sea válido desde el punto de vista jurídico, completo, exacto y claro, y deben darse garantías suficientes de su autenticidad y fiabilidad y de la verificabilidad del cumplimiento de su ejecución. 6. Las normas generales en materia de asistencia jurídica deberían ser aplicables en procedimientos de ejecución a fin de garantizar el acceso a la justicia mediante mecanismos de asistencia jurídica, planes de financiación alternativa o exenciones en el pago de tasas. 7. Deberían aplicarse a la ejecución todas las obligaciones jurídicas reconocidas relativas al secreto profesional, la protección de los secretos comerciales y de la información confidencial y los derechos de terceros, así como las restricciones al uso y almacenamiento de la información obtenida (es decir, que solo pueda utilizarse a efectos de la ejecución) y las normas sobre retención de esa información (p. ej., su destrucción obligatoria una vez satisfecha la deuda que dio origen al instrumento ejecutable o tras un plazo adecuado y fijado por ley). 8. Las personas afectadas por las medidas de ejecución deberían tener derecho a impugnar esas medidas o la forma en que se han aplicado o se están aplicando.

III. Otras herramientas de apoyo (continuación)

Objetivos	Características y condiciones	Salvaguardias
		9. Como resultado de la impugnación, el tribunal que conozca del proceso en relación con el cual se hayan dictado las medidas (p. ej., el procedimiento de insolvencia) o el juez competente para entender en el procedimiento de ejecución (el tribunal de ejecución) podrán paralizar, modificar o desestimar el procedimiento de ejecución. 10. Deberían fijarse normas claras sobre la responsabilidad de las autoridades de ejecución en la aplicación de las medidas de ejecución. 11. Las sanciones deberían ser proporcionales y apropiadas.
B. Herramientas de cooperación y coordinación entre tribunales		
Objetivos	Características y condiciones	Salvaguardias
1. Priorizar y agilizar el examen de solicitudes de medidas de LRB. 2. Garantizar la adecuada coordinación de la administración y supervisión de los bienes y los negocios del deudor y de los negocios de las empresas de un grupo, incluso a través de las fronteras y evitando el otorgamiento de medidas de LRB contradictorias o incongruentes.	Debería alentarse el uso de las siguientes herramientas, según correspondiera: 1. la comunicación directa de tribunales, representantes de la insolvencia, representantes extranjeros y representantes de grupos de empresas, incluso con la finalidad de solicitar información y asistencia en relación con la LRB; 2. la celebración de acuerdos de coordinación de procedimientos; 3. la celebración de audiencias conjuntas o de audiencias en coordinación con otros tribunales; 4. el nombramiento de un único o el mismo representante de la insolvencia⁴⁵; 5. la asunción de compromisos con respecto al tratamiento de los créditos que pudieran presentarse en un procedimiento extranjero no abierto con el fin, entre otros, de evitar su apertura⁴⁶; 6. el uso de medios de comunicación electrónicos a efectos de la notificación, el intercambio de pruebas y documentación escrita o con otros fines; 7. la exigencia de documentos originales únicamente si se discute la autenticidad de un documento; 8. la autenticación rápida y segura de documentos, cuando se exija, incluso mediante la transmisión electrónica; 9. el reconocimiento y la aceptación de la autenticidad de las disposiciones de leyes, reglamentos o normas administrativas y los reglamentos procesales de aplicación general que sean aplicables a los procedimientos seguidos en jurisdicciones extranjeras sin necesidad de aportar más pruebas o copias autenticadas; 10. la aceptación sin necesidad de aportar más pruebas o copias autenticadas de que las medidas adoptadas en procedimientos extranjeros se dictaron como era debido en la fecha correspondiente o alrededor de dicha fecha, en ausencia de objeciones⁴⁷.	Deberían regir las siguientes salvaguardias: 1. la protección de la información confidencial; 2. la no injerencia en la competencia y la independencia de los tribunales; 3. la protección de los derechos sustantivos y procesales de las partes, incluido su derecho a formular objeciones formales, solicitar la revisión e interponer recursos de apelación; 4. la notificación a las partes afectadas y el derecho de estas a encontrarse presentes y ser oídas.

¹ Véanse, p. ej., las recomendaciones 39, 46 y 48 de la *Guía*; los artículos 7, 19 a 21 y 23 de la LMIT; los artículos 6, 12, 15 y X de la LMSI, y los artículos 8, 20, 22, 24 y 32 de la LMIGE.

² Entre las personas interesadas se incluyen el representante provisional de la insolvencia, el representante de la insolvencia, el representante extranjero, el representante del grupo, los acreedores y demás partes interesadas y personas afectadas (incluido el deudor), entre ellas, las personas facultadas para solicitar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a la ley del Estado de origen. Véanse, p. ej., las recomendaciones 39 y 44 de la *Guía*; los artículos 19, 20, 21 y 22, párrafo 3, de la LMIT; el artículo 12 de la LMSI; y el artículo 20, párrafo 1; el artículo 22, párrafo 1, y el artículo 24, párrafo 1, de la LMIGE.

³ Véanse, p. ej., la recomendación 44 de la *Guía*; el artículo 22, párrafo 3, de la LMIT, y el artículo 27, párrafo 3, de la LMIGE.

⁴ El representante del grupo está autorizado a actuar en un Estado extranjero en representación del procedimiento de planificación de conformidad con el artículo 19, párrafo 3, de la LMIGE.

⁵ *Ibid.*

⁶ P. ej., los artículos 20, 22 y 24 de la LMIGE.

⁷ P. ej., el artículo 5 y otros artículos pertinentes de la LMIT.

⁸ P. ej., el artículo 12, párrafo 1, de la LMSI.

⁹ Artículos 28 a 32 de la LMIGE.

¹⁰ P. ej., la recomendación 42 de la *Guía*; el artículo 19, párrafo 2, de la LMIT; el artículo 12, párrafo 2, de la LMSI, y el artículo 22, párrafo 2, de la LMIGE.

¹¹ P. ej., el artículo 22, párrafo 1, de la LMIT.

¹² P. ej., el artículo 5 de la LMIT y la LMSI. Por ejemplo, la legislación del Estado requerido en materia de protección de datos personales o la privacidad u otras leyes podrían limitar el acceso de esas personas a los registros y archivos de organismos públicos de ese Estado.

¹³ P. ej., si hay dudas acerca de la viabilidad de hacer que esas personas respondan de sus acciones en el Estado requerido.

¹⁴ P. ej., el artículo 6 de la LMIT y la LMIGE y el artículo 7 de la LMSI para la excepción de orden público. Para otros motivos, véase, p. ej., el artículo 14 de la LMSI.

¹⁵ P. ej., los artículos 7 y 22, párrafo 2, de la LMIT.

¹⁶ P. ej., el artículo 21, párrafo 3; el artículo 23, párrafo 2, y el artículo 30 a) y b) de la LMIT.

¹⁷ P. ej., las recomendaciones 110 y 290 de la *Guía* y sus comentarios.

¹⁸ P. ej., el artículo 7; el artículo 19, párrafo 1 c), y el artículo 21, párrafo 1 d), de la LMIT, y el artículo 20, párrafo 1 e); el artículo 22, párrafo 1 f), y el artículo 24, párrafo 1 g), de la LMIGE.

¹⁹ P. ej., la LMSI y el párrafo 60 f) de la *Guía para su incorporación al derecho interno*, en que se hace referencia a una resolución por la que se requiera que se interrogue al director de una sociedad deudora, cuando el director se encuentre en una tercera jurisdicción.

²⁰ P. ej., para evitar la revelación de información confidencial, protegida o privada o por otros motivos.

²¹ P. ej., si bien en algunas jurisdicciones no habría derecho a negarse a prestar declaración ni protección contra la autoincriminación y otros derechos, por ejemplo, a invocar razones de confidencialidad, las pruebas obtenidas no podrían ser utilizadas en procesos penales.

²² P. ej., las recomendaciones 39, 41, 112, 277 y 278 de la *Guía*; el artículo 19, párrafo 1 b), y el artículo 21, párrafo 1 e), de la LMIT, y el artículo 20, párrafo 1 d); el artículo 22, párrafo 1 e), y el artículo 24, párrafo 1 f), de la LMIGE.

²³ Recomendaciones 87 y 316 de la *Guía*; artículo 23 de la LMIT.

²⁴ Recomendación 98 de la *Guía*.

²⁵ Artículo 23, párrafo 1, de la LMIT.

²⁶ P. ej., la LMSI y el párrafo 60 de la *Guía para su incorporación al derecho interno*, en que se hace referencia a sentencias relativas a la composición de la masa de la insolvencia, la anulación, la responsabilidad de los directores y las sumas o el cumplimiento de otra obligación que se le adeuden al deudor.

²⁷ P. ej., las recomendaciones 39, 41, 112, 277 y 278 de la *Guía*; el artículo 19, párrafo 1 b), y el artículo 21, párrafo 1 e), de la LMIT, y el artículo 20, párrafo 1 d); el artículo 22, párrafo 1 e), y el artículo 24, párrafo 1 f), de la LMIGE.

²⁸ Artículo 21, párrafo 2, de la LMIT.

²⁹ Recomendación 217 de la *Guía*.

³⁰ Recomendación 228 de la *Guía*.

³¹ Artículo 21, párrafo 2, de la LMIT.

³² Recomendación 39 de la *Guía*, artículo 19 de la LMIT, artículo 12 de la LMSI y artículo 22 de la LMIGE.

³³ Recomendación 39 de la *Guía*.

³⁴ Artículo 12, párrafo 1, de la LMSI.

³⁵ Artículo 19, párrafo 1, de la LMIT.

³⁶ Artículo 22, párrafo 1, de la LMIGE.

³⁷ Recomendación 39 de la *Guía*; artículo 19, párrafo 1, de la LMIT; artículo 12, párrafo 1, de la LMSI, y artículo 20, párrafo 1, y artículo 22, párrafo 1, de la LMIGE.

³⁸ P. ej., el artículo 19, párrafo 1, de la LMIT.

³⁹ Recomendaciones 44 y 45 de la *Guía*; artículo 19, párrafo 3, y artículo 22, párrafo 3, de la LMIT; artículo 12, párrafo 3, de la LMSI, y artículo 22, párrafo 3, de la LMIGE.

⁴⁰ Recomendación 40 a) de la *Guía*.

⁴¹ Recomendación 43 de la *Guía*.

⁴² Las medidas incluyen los “autos de reserva y sellado”, disponibles en algunas jurisdicciones, que conllevan una petición *ex parte* en que se solicita el otorgamiento agilizado de medidas y el tribunal “sella” la petición (es decir, no la hace pública) y obliga a la parte en cuyo poder obre la información a la “reserva” (es decir, le prohíbe su revelación).

⁴³ Véanse además, p. ej., la LMSI, el texto del UNIDROIT sobre las mejores prácticas para procedimientos de ejecución eficaces y los *Principios para regímenes efectivos de insolvencia y de derechos de acreedores y deudores* del Banco Mundial, en particular los principios A6, A7 y A8, que pueden consultarse en <https://documents1.worldbank.org/curated/en/099429512192277235/pdf/IDU06a9e61ba001ef041030860106d7240abcbfe.pdf>.

⁴⁴ P. ej., las recomendaciones 114 y 371 de la *Guía*.

⁴⁵ Para este y los elementos precedentes de este epígrafe, véanse, p. ej., las recomendaciones 240 a 254 de la *Guía*, el capítulo IV de la LMIT y el capítulo 2 de la LMIGE.

⁴⁶ P. ej., los artículos 28 a 32 de la LMIGE.

⁴⁷ Los demás elementos de esta lista y las salvaguardias enumeradas proceden de las directrices de cooperación entre tribunales que se han estudiado.

Segunda parte

Notas de antecedentes sobre la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia

Índice

	<i>Página</i>
Introducción	31
I. Consideraciones generales	31
A. Factores que dan lugar a la LRB	31
B. Diferencias de la LRB en la liquidación y en la reorganización	32
C. Dificultades comunes	32
1. Financiación	33
2. Jurisdicción y ley aplicable	34
3. Divergencias en las leyes aplicables	34
a) Composición de la masa de la insolvencia	34
b) Medidas de LRB	35
c) Acceso a las medidas de LRB	36
4. Coordinación y cooperación transfronterizas	36
5. Aspectos digitales	37
II. Disposiciones relacionadas con la LRB en las leyes relativas a la insolvencia	37
A. Contexto nacional	37
1. Medidas preventivas	37
2. Medidas provisionales	38
3. Normas para la apertura del procedimiento de insolvencia	40
4. Notificación de la apertura del procedimiento	40
5. Otras medidas aplicables en el momento de la apertura	41
a) Paralización del procedimiento	41
b) Constitución de la masa de la insolvencia	41
c) Medidas de control de la masa de la insolvencia	42
d) Medidas adicionales	43
6. Obligaciones del deudor	43
7. Obligaciones de terceros	45
a) Consideraciones generales	45
b) Organismos públicos	46
c) Registros	46
8. Deberes y facultades del representante de la insolvencia	48
9. Anulación	52

	<i>Página</i>
10. Acciones contra los directores, titulares de capital social y otras personas	53
a) Casos de malversación o peculado, apropiación indebida y actos similares	53
b) Verificación de créditos	54
c) Extensión de la responsabilidad (levantamiento (en sentido inverso) del velo societario).....	54
d) Mandamientos de aportación de fondos	55
e) Consolidación patrimonial	55
f) Consolidación o coordinación procesales.....	56
11. Medidas posteriores a la clausura del procedimiento	56
B. Contexto transfronterizo	57
1. Inicio de medidas de LRB en el contexto transfronterizo	57
2. La LRB en el Estado requerido	57
a) Medidas provisionales.....	59
b) Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia.....	59
c) Reconocimiento del procedimiento extranjero.....	59
d) Facultades del representante extranjero	60
e) Medidas.....	61
f) Coordinación de medidas en procedimientos paralelos.....	62
3. Comunicación, cooperación y coordinación transfronterizas	63
III. Procesos civiles	64
A. Introducción	64
B. Medidas de información y de revelación de información	64
1. Tipos de medidas	64
2. Condiciones de aplicación	65
C. Medidas de protección de bienes	66
1. Tipos de medidas	66
2. Condiciones de aplicación	67
D. Salvaguardias de aplicación general	67
E. Aspectos transfronterizos	69
1. Jurisdicción	69
2. Notificación o traslado en el extranjero	69
3. Diligenciamiento de pruebas en el extranjero	70
4. Reconocimiento y ejecución transfronterizos	71

	<i>Página</i>
IV. Procesos penales conexos	71
A. Introducción	71
B. Indemnización por daños y perjuicios	72
C. Acceso al expediente de la causa penal	73
D. Participación en un proceso penal como parte civil	73
E. Aspectos transfronterizos	74
V. Otros marcos de apoyo	76
A. Medidas de no revelación de información	76
B. Requisitos en materia de conformidad	76
C. Otros regímenes jurídicos	78
1. Régimen jurídico de las operaciones garantizadas	78
2. Disposiciones específicas para determinados bienes	79
3. Régimen jurídico del comercio electrónico	79
a) Conservación y preservación de datos.....	79
b) Los datos como prueba	80
c) Gestión de la identidad y servicios de confianza.....	80
D. Ejecución eficaz y marco institucional	81
Anexo Lista ilustrativa de registros pertinentes para la LRB	83

Introducción

1. Las notas de antecedentes constituyen una fuente de información no prescriptiva sobre las medidas que se usan en las distintas jurisdicciones para habilitar, facilitar y agilizar la LRB en el plano nacional y transfronterizo. Pueden utilizarlas como documento de referencia los jueces, los profesionales del derecho y las autoridades estatales competentes que deseen valorar la disponibilidad, accesibilidad, eficacia y eficiencia de sus marcos jurídicos e institucionales nacionales en relación con la LRB e introducir las modificaciones que sean necesarias para afrontar los desafíos y aprovechar las oportunidades que cambian constantemente. Las notas de antecedentes tratan de las cuestiones generales que derivan de la LRB ([capítulo I](#)), las disposiciones relacionadas con la LRB que figuran en las leyes relativas a la insolvencia ([capítulo II](#)), la pertinencia de los procesos civiles para la LRB ([capítulo III](#)), la pertinencia de los procesos penales para la LRB ([capítulo IV](#)) y otros ámbitos del derecho relacionados con la LRB ([capítulo V](#)). En un [anexo](#) a las notas de antecedentes se enumeran registros que resultan pertinentes para la LRB.

I. Consideraciones generales

A. Factores que dan lugar a la LRB

2. Cuando un deudor no esté o no vaya a estar, en general, en condiciones de pagar sus deudas a su vencimiento, o cuando sus deudas exceden el valor de sus bienes, el procedimiento de insolvencia proporciona mecanismos para tratar de forma colectiva los créditos que presenten los acreedores contra el deudor y la masa de la insolvencia. El reconocimiento de los derechos existentes de los acreedores y el tratamiento equitativo de los acreedores que se encuentren en una situación similar de modo que se satisfagan sus créditos con el valor que se distribuirá de conformidad con su orden de prelación relativo y sus derechos son los principios rectores más importantes del procedimiento de insolvencia.

3. La LRB es un medio para lograr uno de los principales objetivos del procedimiento de insolvencia: proteger, preservar y obtener el máximo valor de la masa de la insolvencia a fin de que los acreedores puedan recibir la máxima distribución posible del valor en el procedimiento de insolvencia. Así pues, el marco del régimen de la insolvencia en su conjunto habilita y facilita la LRB, concretamente las medidas encaminadas a: a) identificar, reunir y recuperar cuantos bienes de la masa de la insolvencia sea posible y con la mayor celeridad y los menores costos posibles; b) desalentar los actos que sean perjudiciales para los intereses colectivos de los acreedores en el período cercano a la insolvencia y durante el procedimiento de insolvencia, y c) en caso de que se hayan producido esos actos perjudiciales, descubrirlos y tomar medidas oportunas al respecto para reconstituir la integridad de la masa de la insolvencia de manera eficaz y eficiente. Asimismo, la LRB se utiliza a menudo para cumplir objetivos más amplios, como asegurar el estado de derecho; por otra parte, la LRB se basa en otros regímenes jurídicos, entre ellos, regímenes eficaces de ejecución y sanciones que no integran el régimen de la insolvencia y que suplementan, complementan y refuerzan las medidas de este último.

B. Diferencias de la LRB en la liquidación y en la reorganización

4. Los procedimientos de insolvencia a menudo asumen la forma de un procedimiento de liquidación o reorganización. Las características distintivas de esos procedimientos explican las diferencias que tiene la LRB en cada uno de ellos, aunque hay muchas similitudes. Por ejemplo, la LRB persigue objetivos similares en ambos procedimientos, puede ser tan urgente en uno como en otro, puede requerir la autorización del tribunal, el representante de la insolvencia o los acreedores, según corresponda, y suele llevarla adelante el representante de la insolvencia en nombre de la masa de la insolvencia.
5. La finalidad de la liquidación es poner fin a una empresa insolvente, vender los bienes de la masa de la insolvencia y disponer de ellos para que sean distribuidos a los acreedores con la mayor celeridad posible. Por tanto, la LRB tiene un alcance integral en la liquidación a menos que algunas situaciones, como la falta de financiación, hagan necesario limitar ese alcance a determinados bienes en particular.
6. En la reorganización, el objetivo es restaurar la prosperidad financiera y la viabilidad del deudor para que pueda seguir realizando sus actividades. Puede suceder que una LRB integral no sea necesaria ni conveniente para ese fin, por ejemplo, en los casos en que se deja al deudor en posesión de la empresa, o que no sea posible, como sería el caso de que se hubiera iniciado la reorganización con respecto a un deudor solvente. En este caso, la LRB está en general orientada, además de a operaciones fraudulentas y operaciones con personas allegadas, a encontrar bienes específicos que son esenciales para la reorganización oportuna y satisfactoria del negocio y el mantenimiento de su viabilidad, por ejemplo, para conseguir financiación después de la apertura del procedimiento o la aceptación de un plan de reorganización por todos los acreedores afectados. Cuando el deudor queda en posesión de la empresa, y a fin de eliminar conflictos de intereses, puede nombrarse un representante de la insolvencia en relación con esas medidas concretas de LRB o pueden confiarse esas medidas a un fideicomiso.
7. En una etapa temprana del procedimiento de insolvencia, la necesidad de adoptar una medida de LRB en particular o de obtener los resultados de la LRB puede servir para que el tribunal decida si se inicia un procedimiento de liquidación o de reorganización y si se aplica un régimen de deudor en posesión o algún otro¹. En etapas posteriores del procedimiento de insolvencia, la necesidad de adoptar una medida concreta de LRB o de obtener los resultados de la LRB pueden conducir a la conversión del procedimiento (p. ej., de un procedimiento de reorganización en uno de liquidación o viceversa) o a un cambio en el régimen que se aplicaba originalmente (p. ej., desplazar totalmente al deudor en posesión de la administración del negocio si, por ejemplo, se descubren operaciones fraudulentas).
8. Puede haber diferencias entre los distintos procedimientos de liquidación y de reorganización². Cada caso puede obligar a plantear la LRB de una determinada manera. Por ejemplo, se prevé que el alcance de la LRB en la liquidación o la reorganización simplificadas sea muy limitado en razón de la naturaleza de esos procedimientos. La aplicación de medidas de LRB más sofisticadas exigiría convertir un procedimiento de insolvencia simplificado en un procedimiento de insolvencia ordinario³.

C. Dificultades comunes

9. Se presentan dificultades similares en todo el mundo en relación con la LRB, como la falta de fondos para financiar las medidas de LRB, la creciente sofisticación de los defraudadores, la utilización de estructuras de cartera de bienes más complejas que ralentizan y complican la LRB, cuestiones jurídicas sin

¹ Recomendación 112.

² Por ejemplo, en la quinta parte de la *Guía* se prevén procedimientos de liquidación y reorganización simplificados para las MYPE, y las recomendaciones 160 a 168 de la *Guía* contienen disposiciones sobre procedimientos de reorganización agilizados.

³ Recomendaciones 316, 337 y 367 y comentario. El procedimiento que no implica la venta y disposición de bienes ni la distribución del producto contemplado en las recomendaciones 335 a 337 de la *Guía* resulta especialmente pertinente en este contexto.

zanjar, obstáculos burocráticos e inercia. La LRB transfronteriza presenta además otros problemas, por ejemplo, divergencias entre las leyes aplicables. En las siguientes secciones se examinan algunas de esas cuestiones y se hace referencia a los enfoques que la CNUDMI recomienda adoptar para darles respuesta.

1. Financiación

10. La masa de la insolvencia a menudo carece de fondos para financiar la LRB, y esa falta de fondos puede ser el resultado de que se hayan disipado los bienes del deudor antes de la apertura del procedimiento de insolvencia. Por lo tanto, la cuestión de política que deben resolver los Estados es si, al menos en una mínima medida, deberían investigarse en todos los casos las razones por las que ha quebrado la empresa y por las que no hay fondos en la masa de la insolvencia. De lo contrario, es posible que no se tomen medidas respecto de la disipación fraudulenta de bienes y otros hechos ilícitos que hayan conducido a la insolvencia —por ejemplo, la culpa que pudieran haber tenido los directores—, y que no se utilicen acciones de anulación y otras medidas que prevea el régimen de la insolvencia, como las amplias facultades administrativas y de investigación de que gozan el tribunal y el representante de la insolvencia y que no existen fuera del contexto del procedimiento de insolvencia. Por consiguiente, podría suceder que no se encontraran ni recuperaran bienes que deberían integrar la masa de la insolvencia.

11. Según las recomendaciones pertinentes de la *Guía*, el régimen de la insolvencia debería aplicarse al procedimiento de insolvencia que se siga contra todos los deudores que participen en actividades económicas⁴ y debería prever mecanismos para afrontar el costo de administrar el procedimiento de insolvencia cuando los bienes y las fuentes de ingresos del deudor sean insuficientes para cubrirlos⁵.

12. En el régimen de la insolvencia podrían contemplarse diferentes enfoques para tratar la escasez de financiación para la LRB, por ejemplo, cobrar una suma adicional a los acreedores para financiarla, establecer una oficina pública o utilizar una oficina existente para llevar adelante la LRB y constituir un fondo para sufragar su costo. Además, podría permitirse que un acreedor o un grupo de acreedores, con la autorización del tribunal, del representante de la insolvencia o de los otros acreedores, adelantara las sumas que se necesitarían, aproximadamente, para llevar a cabo medidas de LRB. Los acreedores suelen estar dispuestos a adelantar esas sumas cuando creen que será posible recuperar un bien de valor considerable. Cuando los acreedores no están dispuestos a invertir tiempo y recursos en la LRB, la ley puede permitir que se recauden fondos que provengan de otras fuentes, con la autorización del tribunal y aplicando otras salvaguardias. A fin de incentivar formas alternativas de financiar la LRB, algunos Estados permiten que los bienes o el valor que se recuperen se destinen primero a pagar el crédito de quien haya aportado la financiación y que solo el remanente pase a integrar la masa de la insolvencia, y establecen la obligación de llevar una contabilidad detallada. Otra posibilidad es reembolsar con los fondos de la masa de la insolvencia, con carácter prioritario, solo los gastos que hubieran insumido las medidas de LRB que hayan prosperado, hasta el límite establecido en la ley.

13. Antes de autorizar arreglos de financiación alternativos, el tribunal podría tener la obligación de evaluar los efectos que esos arreglos tendrían respecto del trato equitativo de los acreedores que se encontraran en una situación similar, la protección de todas las partes interesadas y otros aspectos relacionados con la sustanciación del procedimiento de insolvencia y sus resultados. El tribunal podría negarse a autorizar esos arreglos de financiación si, por ejemplo, pudieran conllevar otros problemas, demoras y obstáculos a la administración eficaz y eficiente del procedimiento. Las siguientes son otras salvaguardias que podrían adoptarse: a) la revelación íntegra de los arreglos de financiación alternativa que se hubieran planeado y las acciones y gastos que se previera financiar con la fuente alternativa de financiación; b) la obligación de contactar a otras personas que podrían aportar financiación, entre ellas, otros acreedores; c) la supervisión de las medidas puestas en práctica efectivamente y la vigilancia de

⁴Recomendaciones 8 y 9.

⁵Recomendaciones 26, 95, 125, 280 y 316.

los gastos en que se haya incurrido en el marco de la financiación aportada, incluida la evaluación de su razonabilidad y su necesidad, y d) la imposición de un código de conducta para quienes aporten financiación. También se tendrían en cuenta intereses públicos más amplios a la hora de alentar a los acreedores o terceros a aportar financiación para la LRB.

14. El régimen de la insolvencia podría permitir que se utilizaran otros criterios para la LRB; por ejemplo, podría exigir que se notificara previamente a los acreedores antes de poderse vender o ceder créditos a terceros para que estos últimos adoptaran medidas en nombre propio. Esta opción podría ofrecer múltiples ventajas para la masa de la insolvencia, como el pago inmediato a la masa.

2. Jurisdicción y ley aplicable

15. El deudor puede quedar sujeto al régimen de la insolvencia de más de un Estado, con la consecuencia de que se abra más de un procedimiento de insolvencia respecto del mismo deudor. Cada procedimiento paralelo tendrá sus propias normas en lo que respecta a las cuestiones relativas a la LRB, por ejemplo, sus propias normas sobre la composición de la masa de la insolvencia y las acciones de anulación (véase más adelante, para un mayor desarrollo de esta cuestión). Además, como consecuencia de la aplicación de distintos puntos de conexión⁶, puede ocurrir que varios tribunales se consideren competentes en relación con alguna medida de LRB en particular. Algunos Estados pueden ejercer competencia exclusiva o extraterritorial respecto de una medida de LRB concreta⁷.

16. Según las recomendaciones pertinentes de la *Guía*, el régimen de la insolvencia debería indicar claramente el tribunal competente para entender en la apertura y la sustanciación del procedimiento de insolvencia, así como en las cuestiones que se planteen en el curso del procedimiento⁸, lo que incluiría la LRB, y determinar también qué deudores tienen suficiente vinculación con el Estado como para encontrarse sujetos a su régimen de la insolvencia. La ubicación del CPI, el establecimiento o los bienes del deudor en el Estado podrían ser los puntos de conexión⁹.

17. Además, la *lex fori concursus* debería ser la ley que rigiera todos los aspectos relacionados con la apertura, la sustanciación, la administración y la conclusión de un procedimiento de insolvencia y sus efectos, con algunas excepciones y en consonancia con los textos de la CNUDMI. La *lex fori concursus* no prevalece sobre las normas de derecho internacional privado de aplicación general que determinan qué ley se aplica a la propiedad y los derechos reales del deudor sobre los bienes, así como a la validez y eficacia de los derechos y créditos que existían antes de la apertura del procedimiento de insolvencia¹⁰.

3. Divergencias en las leyes aplicables

a) Composición de la masa de la insolvencia

18. El alcance de la LRB se limita a los bienes que integran la masa según el régimen de la insolvencia. Los Estados excluyen distintos bienes de la masa de la insolvencia, en particular los bienes gravados y los bienes de empresarios individuales, por ejemplo, los bienes que son necesarios para que el deudor se gane su sustento, las ganancias que se obtengan como consecuencia de la prestación de servicios

⁶P. ej., la ubicación del deudor o de otras personas pertinentes, de las pruebas o de los bienes, el lugar donde se cometió el acto o donde se produjeron sus efectos o las cláusulas sobre la elección de la ley o la elección del foro.

⁷P. ej., el artículo 9, párrafo 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques establece que "los órganos judiciales del Estado de la venta judicial tendrán competencia exclusiva para conocer de cualquier demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en dicho Estado que confiera un título de propiedad limpio sobre el buque, o de suspensión de sus efectos, y dicha competencia se hará extensiva a toda demanda o solicitud de impugnación de la expedición del certificado de venta judicial..."

⁸Recomendación 13.

⁹Recomendación 10 y nota de pie de página.

¹⁰Recomendación 30 y nota de pie de página relativa a la recomendación 35 a).

personales con posterioridad a la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, los bienes que sean de uso personal o familiar y que se requieran para satisfacer las necesidades domésticas básicas del deudor o su familia, los bienes conyugales y los créditos relativos a daños extracontractuales de carácter personal (p. ej., que sean consecuencia de lesiones corporales, difamación o daños a la reputación). Según las recomendaciones pertinentes de la *Guía*, el régimen de la insolvencia debería precisar los bienes que quedan excluidos¹¹. En algunos Estados, determinados bienes tal vez no puedan ser objeto de derechos reales y, por lo tanto, no puedan ser parte de la masa de la insolvencia.

19. Algunos Estados consideran incluidos en la masa de la insolvencia todos los bienes del deudor, con independencia de su ubicación. Otros Estados incluyen en ella solo los bienes del deudor que se encuentran dentro de los confines de la jurisdicción del Estado. Algunos otros establecen que deben incluirse en la masa de la insolvencia del procedimiento principal todos los bienes del deudor, sin importar dónde se encuentren. Este es el criterio que se adopta en los textos de la CNUDMI sobre la insolvencia¹², que también recomiendan que el régimen de la insolvencia establezca un marco moderno, armonizado y justo para dar solución eficaz a los casos de insolvencia transfronteriza¹³. En el marco de la CNUDMI relativo a la insolvencia transfronteriza se prevé que determinados bienes del deudor puedan administrarse en otro procedimiento (p. ej., en un procedimiento no principal o en un procedimiento que se sustancie en el lugar donde se encuentran los bienes)¹⁴.

b) Medidas de LRB

20. Es posible que en algunos Estados no se conozcan medidas de LRB que se conocen y utilizan ampliamente en otros Estados o que la aplicación de esas medidas pueda entrar en conflicto con el orden público de los primeros. Como consecuencia de ello, algunas medidas de LRB podrían resultar eficaces en el contexto nacional o solo en algunos Estados extranjeros y menos eficaces en otros contextos. Algunos ejemplos de ello serían las medidas relativas a la exhibición de pruebas, la interceptación de correspondencia, las medidas de no revelación de información¹⁵, la acción pauliana¹⁶ y el fideicomiso presuntivo¹⁷.

21. La misma medida relacionada con la LRB puede clasificarse o calificarse de distintas maneras en distintos Estados, y plantear, entre otros problemas, cuestiones de competencia, reconocimiento y ejecución. Por ejemplo, la transmisión transfronteriza de documentos judiciales puede calificarse de distinta forma en el Estado del foro y en el Estado de destino (traslado o notificación), lo que podría dar lugar a que resulte infructuosa y que tenga repercusiones negativas para la LRB (p. ej., que un tribunal no pueda ejercer su competencia sobre el demandado). Otro ejemplo es que en algunos Estados puede reclamarse para la masa no solo el bien que haya sido sustraído indebidamente, sino también los bienes en los que se haya convertido posteriormente el bien original. En otros Estados, en cambio, únicamente el bien original puede reclamarse ejerciendo una acción real, en tanto que cualquier otro bien en que el primero se haya convertido solo puede recuperarse mediante el ejercicio de una acción personal.

¹¹ Recomendaciones 38, 109 y 313.

¹² Recomendación 36.

¹³ Recomendación 5.

¹⁴ P. ej., la LMIT, artículos 21, párrafo 3, y 28.

¹⁵ Las medidas incluyen los “autos de reserva y sellado”, disponibles en algunas jurisdicciones, que conllevan una petición *ex parte* en que se solicita el otorgamiento agilizado de medidas y el tribunal “sella” la petición (es decir, no la hace pública) y obliga a la parte en cuyo poder obre la información a la “reserva” (es decir, le prohíbe su revelación).

¹⁶ Es un recurso legal existente en las jurisdicciones de tradición jurídica romanista, que permite a los acreedores impugnar y anular operaciones realizadas por un deudor que sean fraudulentas o perjudiciales para sus intereses (p. ej., una transmisión de bienes que deje al deudor en situación de insolvencia o reduzca su capacidad para dar cumplimiento a las obligaciones financieras que haya contraído con los acreedores).

¹⁷ Recurso jurídico de equidad, existente fundamentalmente en jurisdicciones de *common law*, encaminado a resolver las situaciones en que una parte ha obtenido o tiene ilícitamente la titularidad de un bien que, en equidad y en justicia, debería pertenecer a otra parte (p. ej., cuando se adquiere el bien por medios fraudulentos, incumpliendo una obligación fiduciaria o por error). En las jurisdicciones de tradición romanista, se obtienen resultados similares por otros medios como las medidas contra el enriquecimiento injusto o las medidas de restitución.

22. Es posible que algunas medidas de LRB, como las acciones de anulación, sean conocidas y se utilicen ampliamente en la mayoría de los Estados, pero que su distinta regulación haga que esas acciones resulten complejas e impredecibles y se prolonguen en el tiempo. Por ejemplo, algunos Estados aplican criterios objetivos y prevén la anulación de todas las operaciones que hayan tenido lugar durante el período de sospecha, las operaciones a título gratuito y las operaciones que se hubieran celebrado con personas allegadas, en tanto que otros Estados utilizan criterios subjetivos, en los que es necesario demostrar elementos como la intención o el conocimiento de alguna circunstancia. Algunos otros Estados aplican una combinación de ambos criterios. Aun dentro del mismo Estado, podrían variar los criterios aplicables a las acciones de anulación, las presunciones, la asignación de la carga de la prueba y la duración del período de sospecha según las partes de que se trate (p. ej., según se trate de los directores o de personas allegadas) y la causa de la acción de anulación (p. ej., fraude). Los efectos de la anulación también podrían ser diferentes dependiendo de todos esos factores: algunas operaciones podrían ser nulas de nulidad absoluta y otras solo anulables.

c) Acceso a las medidas de LRB

23. Podría denegarse la utilización transfronteriza de medidas de LRB por cuestiones de orden público, por la aplicación de sanciones o por otras razones. La utilización de esas medidas podría verse obstruida por existir distintas normas sobre la legitimación procesal, la duración o el cómputo de los plazos de prescripción y la paralización del procedimiento. Igualmente podría verse obstruida por la inexistencia de un régimen de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras o de prestación de asistencia a procedimientos extranjeros o la inadecuación del régimen en cuestión.

24. El marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza prevé lo siguiente: a) el acceso directo y rápido a los tribunales por el representante extranjero y los acreedores extranjeros; b) una amplia gama de tipos de asistencia y medidas que pueden otorgarse al procedimiento extranjero, y c) herramientas para agilizar el examen de las solicitudes de reconocimiento y ejecución y de otorgamiento de medidas, por ejemplo, las que figuran en el conjunto de herramientas (véase más adelante, para un mayor desarrollo de esta cuestión).

4. Coordinación y cooperación transfronterizas

25. En la LRB transfronteriza puede ocurrir que: a) el deudor se encuentre en un Estado; b) el autor de un acto ilícito (p. ej., un exdirector que fuera responsable de la disipación de bienes) se encuentre en otro Estado; c) otros infractores o testigos se hallen en varios otros Estados, y d) los bienes que se hayan ocultado o disipado estén en uno de esos Estados o formen parte de una estructura compuesta por una cadena de empresas y fideicomisos en distintos Estados. La coordinación de las medidas de los tribunales y de los representantes de la insolvencia es esencial en esas situaciones para evitar que se sigan ocultando o disipando bienes, en particular cuando sea necesario dictar medidas urgentes, a veces de forma simultánea, en varios Estados a fin de actuar sobre todos los estratos o niveles posibles de la estructura que contenga esos bienes. Sin embargo, a menudo se carece de un marco propicio para asegurar la coordinación que es necesaria para tal fin.

26. Algunos Estados han adoptado en general un enfoque relativamente liberal en lo que respecta a la comunicación, la cooperación y la coordinación entre sus jueces y sus homólogos extranjeros. En otros Estados, a falta de una exigencia o una autorización específica, los tribunales tal vez no estén facultados para mantener una comunicación directa con tribunales extranjeros o sean renuentes a proporcionar asistencia relativa a la LRB, en particular cuando la solicitud de asistencia no se refiera a ningún procedimiento en curso o pendiente en que ellos mismos intervengan. En algunos Estados, la obligación general de cooperar podría originarse solo una vez que se hayan reconocido la sentencia o el procedimiento extranjeros y, en algunos casos, solo en relación con el procedimiento extranjero

principal. Es posible que se apliquen las mismas restricciones, restricciones similares o restricciones más estrictas en el caso de la cooperación transfronteriza con representantes de la insolvencia.

27. En el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza se prevé que los tribunales y los representantes de la insolvencia se comuniquen y cooperen directamente entre sí y que se coordinen los procedimientos paralelos y las medidas que se otorguen (véase más adelante, para un mayor desarrollo de esta cuestión)¹⁸.

5. Aspectos digitales

28. La localización y recuperación de bienes digitales podría resultar más compleja porque estos bienes pueden transmitirse muy rápidamente y son muy volátiles y vulnerables. La localización y recuperación de los bienes digitales que cumplen varias funciones (p. ej., medios de pago e instrumentos financieros, es decir, los llamados “bienes híbridos”), de los bienes digitales cuyas características y funciones en la cadena de operaciones o transacciones se modifican y de los bienes digitales vinculados a un bien físico u otro bien digital (los llamados “bienes vinculados”) pueden presentar dificultades especiales. También se presentan problemas complejos que derivan de las características peculiares del entorno en que circulan los bienes digitales (a menudo descentralizado, (seudo)anónimo y autónomo) y de distintos tipos de “personas desconocidas” que participan en la transferencia de bienes digitales, por ejemplo, personas no identificadas pero identificables y personas no identificadas y no identificables. Las soluciones tecnológicas, así como las soluciones jurídicas y reglamentarias, incluidas las relacionadas con los contratos formados o ejecutados por sistemas automatizados¹⁹, están evolucionando en respuesta a esos desafíos y a esquemas fraudulentos más sofisticados que las tecnologías hacen posibles, lo que requiere que se hagan cambios también en materia de LRB.

II. Disposiciones relacionadas con la LRB en las leyes relativas a la insolvencia

A. Contexto nacional

1. Medidas preventivas

29. La necesidad de la LRB surge a menudo porque se han disipado los bienes del deudor antes de que se abra el procedimiento de insolvencia. Una medida preventiva eficaz contra esa disipación consiste en imponer responsabilidad²⁰ al deudor y sus directores por incumplir sus obligaciones en el período cercano a la insolvencia. Entre esas obligaciones figuran las siguientes: a) tener debidamente en cuenta los intereses de los acreedores y demás interesados; b) adoptar medidas razonables para evitar la insolvencia, y c) cuando la insolvencia sea inevitable, reducir al mínimo su alcance²¹.

30. Las medidas razonables que se recomienda adoptar van más allá de lo que se espera en la administración normal del negocio e incluyen las siguientes: a) asegurar que las cuentas estén y se conserven actualizadas, lo que presupone llevar un control de los bienes y mantener la transparencia en los libros y registros de comercio; b) proteger los bienes para maximizar su valor y evitar la pérdida de bienes

¹⁸ P. ej., la LMIT, capítulos IV y V, y la LMIGE, capítulo 2.

¹⁹ Véase, p. ej., la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Automatizada (2024), artículos 5 y 6 sobre la validez y fuerza obligatoria de los contratos formados o ejecutados utilizando un sistema automatizado, de los contratos que estén en código informático y de los que utilicen información dinámica; artículo 7 sobre la atribución de las acciones realizadas por sistemas automatizados, también a partes o personas, y artículo 9 sobre los requisitos de información en la contratación automatizada.

²⁰ La responsabilidad puede ser civil, administrativa o penal, e incluye indemnizar a la masa de la insolvencia por daños y perjuicios.

²¹ Recomendaciones 255 y 372.

fundamentales²²; c) no obligar a la empresa mediante la realización de operaciones que podrían ser anulables, a menos que exista una justificación suficiente desde el punto de vista comercial; d) llevar una lista detallada de operaciones preferentes, con su justificación, y e) solicitar asesoramiento profesional, incluido asesoramiento sobre la insolvencia o asesoramiento jurídico (tal vez exista apoyo especial para las MYPE)²³. La adopción de estas medidas puede eliminar o aliviar la necesidad de tomar medidas de LRB, con el consiguiente ahorro de gastos de administración del procedimiento de insolvencia y maximización del valor de la masa de la insolvencia. En los casos en que la LRB sea inevitable, adoptar esas medidas facilita considerablemente la LRB porque permite contar con información fidedigna y fácilmente accesible sobre los bienes y negocios del deudor y sobre la necesidad de adoptar alguna medida de LRB particular.

2. Medidas provisionales

31. La solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia no conduce a la apertura automática de ese procedimiento en todos los casos²⁴. Cuando la presentación de la solicitud no conlleva la apertura automática, no se dictan las medidas que suelen aplicarse con la apertura encaminadas a constituir sin demora y proteger la masa de la insolvencia hasta que se haya abierto el procedimiento. En el período comprendido entre la presentación de una solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia y la apertura de ese procedimiento, si esta llega a producirse, el deudor tiene derecho a seguir administrando su negocio y a utilizar los bienes y disponer de ellos, a reserva de las restricciones que le imponga el tribunal²⁵. El deudor puede verse tentado de hacer todo esto de una forma inapropiada, lo que hará necesaria y complicará la LRB con posterioridad. Durante ese período, las acciones de los acreedores u otras personas (p. ej., quienes estén en posesión o en control de los bienes del deudor) también pueden complicar, deliberada o inadvertidamente, la LRB posterior. El hecho de que el tribunal se encuentre facultado para dictar medidas provisionales de oficio o a instancia del deudor, los acreedores o terceros²⁶ puede mitigar esos riesgos y es, por lo tanto, de importancia fundamental para la LRB.

32. Las medidas provisionales pueden consistir en cualquier medida (o en una combinación de medidas) que pueda aplicarse, de conformidad con el régimen de la insolvencia, al abrirse el procedimiento de insolvencia, a saber:

a) el nombramiento de un representante provisional de la insolvencia a quien pueden confiarse las siguientes acciones: i) la evaluación de la situación económica y financiera del deudor y la necesidad de que se adopten medidas más enérgicas, como el desplazamiento del deudor de la gestión del negocio; ii) la elaboración inmediata de un inventario detallado de los bienes del deudor, visitas a sitios, registro de lugares y otras medidas orientadas a la conservación urgente del valor de los bienes del deudor; iii) la administración o supervisión de los negocios del deudor, y iv) la venta de todos los bienes del deudor o de algunos de ellos, cuando las circunstancias así lo exijan²⁷;

b) la congelación provisional de fondos, embargos preventivos, órdenes de sellado, afectaciones de bienes y otras órdenes y mandamientos de inmovilización que se refieran al deudor, sus bienes y negocios, incluso a los fines de lograr anulaciones;

c) la emisión de medidas de información y de revelación de información, el diligenciamiento y la conservación de pruebas respecto de los bienes y negocios del deudor que se recaben de este, sus directores

²²En algunos Estados, los representantes del deudor (p. ej., los abogados) pueden estar obligados a preservar los bienes del deudor hasta que se presente voluntariamente una solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia.

²³Recomendaciones 256 y 372 y comentario.

²⁴Recomendaciones 18, 19, 296 y 297 y comentario.

²⁵Recomendación 41.

²⁶Recomendación 39.

²⁷Entre esas circunstancias suelen figurar las enumeradas en la recomendación 39 c), es decir, los casos en que sea necesario proteger y preservar el valor de los bienes del deudor que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos, puedan desvalorizarse o corran algún otro tipo de riesgos.

y terceros, como bancos o entidades registrales, por ejemplo, información sobre las cuentas bancarias, los contratos y los bienes muebles e inmuebles del deudor²⁸, y

d) la paralización de la ejecución de bienes del deudor.

33. Las salvaguardias habituales al imponer esas medidas provisionales son, entre otras, las siguientes: a) exigir que el solicitante demuestre que la medida provisional es urgente y sus efectos exceden los perjuicios que podría causar su otorgamiento, e informar al tribunal de todos los cambios sustanciales que puedan hacer necesario que se modifique o se ponga fin a la medida solicitada; b) exigir al solicitante una indemnización por la medida solicitada y, si corresponde, que pague las costas u otros gastos²⁹, y c) imponer sanciones en relación con la solicitud de medidas provisionales, incluso al solicitante, en los casos en que no hubiera correspondido obtenerla³⁰.

34. También pueden adoptarse, adicionalmente, salvaguardias en relación con determinadas medidas provisionales, por ejemplo, el nombramiento de un representante provisional de la insolvencia. En algunos Estados, esa medida provisional no es fácil de obtener, especialmente si existen otras medidas provisionales adecuadas para preservar el statu quo, porque la medida se percibe como una intromisión excesiva en los negocios del deudor y porque podría existir un sesgo en lo que respecta a la apertura del procedimiento de insolvencia. A diferencia del representante de la insolvencia, un representante provisional de la insolvencia se nombra en general con una finalidad limitada. Según la recomendación pertinente de la *Guía*, debería establecerse claramente el equilibrio entre los derechos y las obligaciones del deudor y del representante provisional de la insolvencia que se nombre³¹. Puede ser necesario que un representante provisional de la insolvencia deba desplazar totalmente al deudor de la gestión de la empresa, por ejemplo, cuando se establezca que el deudor está sustrayendo bienes o disipándolos o gestiona la empresa sin la diligencia suficiente o cuando su negocio es fraudulento.

35. A menos que el tribunal dispense del deber de notificación o limite esa obligación, es necesario notificar debidamente a las personas que se vean afectadas por una solicitud u orden judicial de medidas provisionales³². Las personas afectadas tienen el derecho de impugnar las medidas provisionales y solicitar que no se apliquen. Cuando se haya ordenado una medida provisional *ex parte*, las personas afectadas tienen derecho, previa solicitud urgente, a ser oídas sin demora para que expongan sus argumentos antes de que se decida si debe mantenerse o no la medida³³.

36. La ley puede establecer que las medidas provisionales deban revisarse periódicamente o disponer que el tribunal está autorizado a revisarlas, modificarlas o revocarlas de oficio o a instancia del solicitante, de una persona afectada o de otras partes interesadas³⁴. Entre las circunstancias que justifican su revocación cabe citar las siguientes: a) que se desestime o se retire la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia; b) que se impugne con éxito un mandamiento de adopción de medidas provisionales, y c) que entren en vigor las medidas aplicables en el momento de la apertura del procedimiento, que pueden consistir en la conversión de las medidas provisionales en medidas aplicables en el momento de la apertura. En algunos Estados las medidas provisionales solo pueden dictarse por un plazo determinado, o están sujetas al cumplimiento de determinados actos por el solicitante u otras personas.

37. Además de las medidas provisionales que puede ordenar el tribunal de oficio o a instancia de las personas interesadas, el régimen de la insolvencia de algunos Estados impone una paralización

²⁸ En algunos Estados, es posible que el representante provisional de la insolvencia y los acreedores puedan solicitar información sobre el deudor, sus bienes y negocios sin que medie una resolución judicial.

²⁹ Recomendación 40 y comentario.

³⁰ *Ibid.*

³¹ Recomendación 41.

³² Recomendación 42.

³³ Recomendación 43.

³⁴ Recomendación 44.

automática de la venta de los bienes muebles o inmuebles del deudor en el momento en que se solicita la apertura del procedimiento de insolvencia.

3. Normas para la apertura del procedimiento de insolvencia

38. La demora de la apertura del procedimiento de insolvencia, especialmente en los casos en que no se prevén medidas provisionales o estas se dictan tarde o resultan ineficaces por algún otro motivo, puede retrasar la LRB y hacer que los bienes se disipen y que se produzcan complicaciones en la LRB posterior. Por ejemplo, es posible que sea más difícil para el representante extranjero o los acreedores extranjeros acceder a las medidas de LRB locales en los Estados en que el acceso a esas medidas depende de la apertura de un procedimiento de insolvencia local. Existen diferentes mecanismos para evitar que se produzcan esos retrasos, a saber: a) que se abra automáticamente el procedimiento cuando se presente la solicitud de apertura o que se reduzcan al mínimo las formalidades para esa apertura³⁵, con sujeción a las salvaguardias adecuadas y a las medidas apropiadas en las etapas posteriores del procedimiento³⁶; b) las presunciones de insolvencia³⁷; c) permitir que no solo el deudor que se encuentre en una situación de insolvencia sino también el que se encuentre en dificultades financieras pueda abrir un procedimiento de insolvencia³⁸; d) permitir también a los acreedores solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia en determinadas condiciones³⁹, y e) dar preferencia al criterio de la cesación de pagos sobre el criterio del balance⁴⁰.

4. Notificación de la apertura del procedimiento

39. La notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia puede ser útil en varios aspectos a los efectos de la LRB. Entre otras cosas, sirve para comunicar el régimen que se aplicará al procedimiento de insolvencia, es decir, para comunicar si se ha decidido utilizar el régimen de deudor en posesión o si se ha desplazado total o parcialmente al deudor de la gestión de la empresa. Por lo tanto, mediante la notificación se informa a todos si las operaciones relativas al deudor y los bienes de la masa de la insolvencia deben celebrarse (en el futuro) con el deudor o con el representante de la insolvencia. En algunos Estados, la notificación de la apertura del procedimiento obliga a todas las personas que tienen la custodia de los bienes del deudor o de los registros contables de la empresa a ponerlos a disposición del tribunal o del representante de la insolvencia, so pena de aplicárseles una sanción (véase más adelante, para un mayor desarrollo de esta cuestión).

40. Muchos Estados exigen que la resolución que dicte el tribunal respecto de la apertura del procedimiento de insolvencia se comunique rápidamente a todas las autoridades competentes, por ejemplo, a las encargadas de llevar el registro de los derechos reales. La ley puede establecer que esas autoridades deban asentar inmediatamente en el registro una nota relativa al deudor o sus bienes para impedir que

³⁵ P. ej., en el marco del régimen de la insolvencia que la CNUDMI establece para las MYPE (recomendaciones 294 y 295) no se exige que se demuestre la insolvencia y las obligaciones de revelación de información son mínimas en la etapa de presentación de la solicitud de apertura.

³⁶ Esas salvaguardias y medidas apropiadas podrían incluir, por ejemplo, la desestimación del procedimiento, la obligación de pagar las costas o de indemnizar por daños y el cumplimiento de sanciones y otras consecuencias negativas para el solicitante que actúe de mala fe. Véanse las recomendaciones 27, 28 y 306 a 309 y comentario.

³⁷ P. ej., podría presumirse la insolvencia en los siguientes casos: el cierre del negocio (p. ej., el cierre de la sede administrativa de la empresa) y el hecho de que los integrantes del órgano de administración o los representantes legales se oculten o se ausenten del domicilio social o del establecimiento principal por un número de días superior al establecido sin dejar en su lugar a representantes con suficientes poderes legales y bienes o medios para cumplir sus obligaciones; el hecho de no presentar informes financieros anuales (auditados) durante varios años subsiguientes de conformidad con lo establecido en la ley; el impago de una deuda vencida que no sea objeto de una controversia legítima o de una compensación (recomendación 17), y el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal abierto con respecto al deudor en otro lugar (LMIT, artículo 31).

³⁸ Recomendaciones 15 y 294.

³⁹ Recomendaciones 16, 19, 292 y 297.

⁴⁰ Nota de pie de página y comentario de la recomendación 15.

se celebren operaciones no autorizadas con el deudor u operaciones relativas a los bienes de la masa de la insolvencia (véase más adelante, para un mayor desarrollo de esta cuestión).

5. Otras medidas aplicables en el momento de la apertura

a) Paralización del procedimiento⁴¹

41. La LRB está respaldada por una paralización del procedimiento que no solo impide que los acreedores inicien acciones para hacer valer sus derechos frente al deudor y sus bienes mediante recursos legales durante todo el período en que se sustancie el procedimiento de insolvencia o durante parte de él, sino que también suspende las acciones en curso contra el deudor y sus bienes, así como las transmisiones de bienes no autorizadas que realice el propio deudor. La paralización del procedimiento en el momento de la apertura puede ser automática o ser ordenada por el tribunal de oficio o a instancia del representante de la insolvencia u otra parte interesada. El régimen de la insolvencia suele establecer: i) la duración de la paralización, ii) los casos excluidos de la paralización y otras limitaciones a esta, iii) las condiciones para conceder una exención a la paralización y iv) las condiciones para que el tribunal modifique o revoque la paralización. Suelen quedar excluidos de los efectos de la paralización: i) las operaciones que se llevan a cabo en el curso ordinario de los negocios del deudor, ii) el derecho a iniciar o continuar acciones individuales o procedimientos que sean necesarios para preservar un crédito contra el deudor⁴², iii) las medidas encaminadas a aumentar el valor de la masa, iv) las acciones paulianas en algunos Estados y v) las acciones que se entablen contra el representante de la insolvencia o el deudor en posesión.

42. Entre las salvaguardias que pueden adoptarse en favor de las partes que se vean negativamente afectadas por la paralización figuran la posibilidad de solicitar que no se apliquen sus efectos y que se otorgue protección frente a la disminución del valor de los bienes gravados o de los bienes que sean propiedad de terceros y que se vean afectados por la paralización. En particular, los acreedores garantizados pueden solicitar al tribunal que los exima de los efectos de la paralización si el bien gravado no es necesario para la reorganización o la venta del negocio del deudor o si el plan de reorganización no se aprueba dentro del plazo aplicable.

b) Constitución de la masa de la insolvencia⁴³

43. Una cuestión fundamental en el procedimiento de insolvencia es la necesidad de determinar cuáles son los bienes del deudor que constituirán la masa de la insolvencia, es decir, los bienes del deudor sujetos al procedimiento de insolvencia con los que se satisfarán los créditos de los acreedores. Si deben localizarse y recuperarse bienes, la LRB se limitará a estos y no podrá hacerse extensiva a los bienes del deudor que se encuentren excluidos por ley de la masa de la insolvencia.

44. Muchos de los regímenes de la insolvencia obligan al tribunal o al representante de la insolvencia, inmediatamente después del nombramiento de este, a realizar las siguientes acciones: i) determinar qué bienes pertenecen a la masa de la insolvencia; ii) confeccionar un inventario detallado de los bienes de la masa, desglosado por grupos y partidas, y una lista de todos los documentos justificativos; iii) estimar el valor de cada bien, con la ayuda de expertos cuando sea necesario, y iv) custodiar los libros, registros y otras pruebas, desglosándolos y cerrándolos para que no puedan añadirse nuevos asientos en caso de liquidación. Puede exigirse que se incluya cierta información en el inventario para que la lista de bienes sea suficientemente detallada, a saber: i) para los bienes muebles, el tipo de bien, su cantidad y calidad, su estado de conservación y otra información de antecedentes o especificaciones; ii) para el dinero en efectivo, su cantidad, monto y divisa; iii) para el dinero depositado en cuentas bancarias,

⁴¹ Recomendaciones 46 a 51, 317 y 318 y comentario.

⁴² Recomendación 47 y LMIT, artículo 20, párrafo 3.

⁴³ Recomendaciones 35 a 38 y 313 a 315 y comentario.

el nombre del banco, el número de cuenta y el saldo; iv) en el caso de los vehículos a motor, los datos de matriculación que obren en el correspondiente registro, y v) en el caso de los bienes inmuebles, su ubicación, número de inscripción de dominio y otros datos que obren en el registro de bienes inmuebles correspondiente.

45. Para que el representante de la insolvencia pueda elaborar un inventario podría exigirse la presencia del deudor y que el tribunal o un oficial público certificador supervise la medida. Pueden adoptarse salvaguardias similares para la inspección de sitios.

46. En algunos Estados, el tribunal —o el representante de la insolvencia, si se nombra uno y se lo autoriza para ello— puede emitir una orden de búsqueda o rastreo si, al inspeccionar los registros contables del deudor, descubre que falta un bien de la masa de la insolvencia (o una causa de acción) o que no se ha declarado, pese a tenerse conocimiento de su existencia.

47. Independientemente de esas medidas, el deudor sigue teniendo la obligación de proporcionar información exacta, fidedigna y completa sobre sus bienes y negocios (véase más adelante, para un mayor desarrollo de esta cuestión).

c) Medidas de control de la masa de la insolvencia

48. Además de la paralización del procedimiento, la LRB está respaldada por diversas medidas de control que el tribunal impone en relación con la masa en el momento de su constitución con arreglo al régimen de la insolvencia. Esas medidas pueden consistir en la transmisión de la titularidad de los bienes de la masa de la insolvencia al representante de la insolvencia o, en los casos en que el deudor siga siendo el legítimo propietario de todos o algunos de los bienes de la masa, las medidas pueden consistir en imponer distintas limitaciones a las facultades del deudor en cuanto a la administración y disposición de esos bienes.

49. Los regímenes de la insolvencia difieren en lo que respecta a los requisitos que deben darse para incautar, sellar o simplemente marcar los bienes sobre los cuales el deudor ya no tiene control. Ello puede depender del tipo de bienes, de la probabilidad de que esos bienes se disipen si no se ordenan esas medidas, de si se procederá a una liquidación o reorganización de la empresa y de si se ha desplazado total o parcialmente al deudor de la gestión del negocio.

50. Cuando no se aplica el régimen del deudor en posesión, que es lo que normalmente ocurre en el caso de una liquidación, una vez concluido y certificado el inventario, el tribunal o el representante de la insolvencia asume el control y la responsabilidad sobre todos los bienes, registros y documentos que figuran en el inventario, lo que incluye su preservación y realización. El representante de la insolvencia puede contar con la asistencia de organismos encargados del cumplimiento de la ley para obtener control sobre los bienes. Si esas medidas afectan a derechos de terceros, será necesario que se adopten salvaguardias, por ejemplo, que se exija autorización judicial o se examinen las objeciones.

51. Cuando se aplica el régimen del deudor en posesión, algo que tal vez ocurra en el caso de la reorganización, se permiten el uso y la disposición de los bienes y la celebración de operaciones en el curso ordinario de los negocios, pero se necesita autorización judicial para disponer de bienes o celebrar operaciones que no estén comprendidas en el curso ordinario de los negocios. En los casos en que se ha nombrado al representante de la insolvencia para supervisar al deudor en posesión en el curso ordinario de los negocios, se le puede facultar para que autorice las operaciones no comprendidas en el curso ordinario de los negocios, aunque puede que siga siendo necesaria una autorización judicial (adicional) para algunas operaciones importantes.

52. Algunos regímenes de la insolvencia establecen que las operaciones que no hayan sido autorizadas no son válidas u oponibles contra la masa de la insolvencia con la consecuencia de que los bienes que

se hayan transmitido en virtud de esas operaciones pueden reclamarse y reintegrarse a la masa y de que puedan declararse inoponibles a esta los derechos y las obligaciones que se hubieran generado. Entre las excepciones podrían figurar los casos en que la contraparte hubiera participado en la operación de buena fe y realizado una contraprestación o pudiera probar que la operación no afectó a los derechos de los acreedores. En otros Estados, algunas operaciones no autorizadas se consideran automáticamente nulas de nulidad absoluta, en tanto que otras pueden ser anuladas por el representante de la insolvencia. En algunos Estados, el representante de la insolvencia puede validar cualquier operación que haya conducido a un aumento del valor de la masa de la insolvencia o producido otros efectos positivos para esta, con la excepción de las operaciones que sean ilegales o inapropiadas. Podría ser necesaria la aprobación previa del tribunal para validar operaciones no autorizadas.

53. De acuerdo con las recomendaciones pertinentes de la *Guía*, es necesario que quede claro en el procedimiento de insolvencia cuáles son los derechos y las obligaciones respecto del uso, la disposición o la venta de bienes del deudor y la gestión de sus negocios⁴⁴. Las recomendaciones pertinentes de la *Guía* indican al respecto lo siguiente: i) que el uso y disposición de bienes de la masa de la insolvencia que no estén comprendidos en el curso ordinario de los negocios solo sea posible si se notifica a los acreedores, excepto en el caso de las ventas que sean urgentes; ii) que los acreedores tengan la oportunidad de ser oídos por el tribunal; iii) que la disposición de los bienes en beneficio de personas allegadas se someta a un minucioso examen antes de aprobarse para evitar el fraude y la colusión, y iv) que se permita que se abandonen los bienes gravosos, previa notificación a los acreedores, a los que se dará la oportunidad de objetar, excepto en el caso de los bienes gravados cuyo valor sea inferior al de un crédito garantizado y cuando el bien gravado no sea necesario para la reorganización⁴⁵.

d) Medidas adicionales

54. Existen otras medidas de apoyo a la LRB que la ley impone en el momento en que se abre el procedimiento de insolvencia, como el tratamiento especial de los contratos que no se hayan cumplido en su totalidad y la rescisión o suspensión de las cláusulas *ipso facto*, es decir, cláusulas contractuales que resuelven automáticamente un contrato o aceleraran su ejecución al solicitarse la apertura del procedimiento de insolvencia, al abrirse ese procedimiento, al nombrarse un representante de la insolvencia o al producirse hechos similares⁴⁶. El tribunal puede ordenar algunas medidas dentro de los límites que establezca la ley (p. ej., contra los exdirectores u otros representantes legales del deudor).

55. En algunos Estados, el tribunal puede ordenar, incluso *ex parte*, que se intercepte el correo del deudor bajo determinadas condiciones y con sujeción a algunas salvaguardias, como el derecho a ser oído. En otros Estados, esa medida puede aplicarse en virtud del régimen de la insolvencia al abrirse un procedimiento de insolvencia.

6. Obligaciones del deudor⁴⁷

56. El cumplimiento por parte del deudor de las obligaciones que le impone el régimen de la insolvencia es fundamental para que la LRB dé buenos resultados. Esto se debe a que el deudor es quien está en mejores condiciones de prestar asistencia en relación con la LRB. Excepto en circunstancias muy limitadas, el deudor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

a) cooperar con el tribunal y el representante de la insolvencia y asistirlos en el desempeño de sus funciones relativas al procedimiento de insolvencia, lo que incluye la toma del control efectivo de los registros contables de la empresa y de los bienes de la masa de la insolvencia. Esa obligación comprende el

⁴⁴ Recomendaciones 112, 113 y 284 a 287.

⁴⁵ Recomendaciones 52 a 62.

⁴⁶ Recomendaciones 69 a 86 y comentario.

⁴⁷ Recomendaciones 110, 111, 284 a 286 y 290 y comentario.

deber, dentro de un plazo fijado por la ley o el tribunal, de entregar los bienes de la masa de la insolvencia y los registros contables. Ello puede conllevar que se permita el acceso a sus locales, se abran contenedores, depósitos y almacenes y otros lugares pertinentes para que se examine su contenido y se confeccionen listas detalladas de este y se suministren documentos, información, llaves y otros elementos necesarios para reclamar efectivamente bienes de la masa de la insolvencia o acceder a ellos y tomar el control de los registros contables de la empresa. También incluye la obligación de facilitar la recuperación de los bienes o el control de los bienes de la masa de la insolvencia y de sus registros contables, donde sea que se encuentren, o de cooperar a tal fin;

b) proporcionar información y explicaciones exactas, fidedignas y completas relativas a sus bienes, negocios e insolvencia, incluidas listas de operaciones que involucren al deudor o sus bienes y que hayan tenido lugar antes de la apertura del procedimiento de insolvencia⁴⁸; procesos judiciales, arbitrales o administrativos en curso, incluidos los procedimientos de ejecución, así como las investigaciones penales o administrativas, que impliquen al deudor o sus bienes y que se hayan llevado a cabo dentro de un plazo determinado anterior a la apertura del procedimiento de insolvencia⁴⁹; su activo y pasivo, ingresos y pagos, incluido el valor estimado de ese activo y pasivo⁵⁰; sus deudores y sus obligaciones; sus acreedores y sus créditos; todas las cuentas activas y las cuentas cerradas dentro un período determinado anterior a la apertura del procedimiento⁵¹; los profesionales (auditores, asesores comerciales o jurídicos, etc.) cuyos servicios haya contratado el deudor durante un período determinado anterior a la apertura del procedimiento⁵²; todas las personas que estén ocupando o hayan ocupado cargos en la empresa durante un período determinado anterior a la apertura del procedimiento⁵³; las pólizas de seguro vigentes del deudor o de las personas que ocupen cargos en la empresa; los dividendos abonados⁵⁴; los beneficiarios finales, sus domicilios, información de contacto y porcentaje de participación; empleados de la empresa y personas de la empresa que tengan acceso a información reservada o privilegiada (iniciados)⁵⁵; los pagos que se hayan realizado a esos iniciados dentro de un período determinado anterior a la apertura del procedimiento; las empresas subsidiarias; las ubicaciones de los establecimientos del deudor y otras operaciones empresariales y la identificación de las personas que hayan intervenido en esas operaciones, y, en los casos en que se haya realizado una auditoría o se hayan publicado los estados financieros, el deudor tal vez tenga la obligación de facilitar una copia completa de los informes de auditoría, incluidas las conclusiones y las recomendaciones que hayan formulado los auditores, y los estados financieros. La información que antecede se refiere no solo a la información que el deudor conozca efectivamente, sino también a la necesidad de realizar la labor preparatoria requerida para proporcionar esa información y mantenerla actualizada a lo largo del procedimiento de insolvencia. En algunos Estados, puede exigirse al deudor que proporcione esa información en una declaración jurada y puede practicarse el contrainterrogatorio, tanto con carácter general como en el caso de que sus declaraciones sean contradictorias, y

c) proporcionar, dentro de un plazo razonable, los medios para que el contenido de la información facilitada sea legible y accesible a fin de que pueda consultarse posteriormente.

⁴⁸En el caso de las operaciones garantizadas, tal vez sea necesario proporcionar información sobre la ubicación actual de los bienes gravados.

⁴⁹Para ello puede exigirse que se proporcione una copia completa de la correspondencia conexas y los datos de identificación y contacto de todas las personas involucradas.

⁵⁰Incluye efectivo o bienes de cualquier tipo o descripción que no figuren en los libros o registros contables del deudor, así como información sobre esos bienes, su ubicación y datos de identificación e información de contacto de las personas o empresas que controlen esos bienes.

⁵¹Las cuentas pueden ser cuentas nacionales o extranjeras, de depósito u otro tipo. Entre la información que se ha de suministrar cabe citar el nombre de las instituciones financieras en las que se hayan abierto las cuentas, los números de cuenta, las personas con poder de firma sobre las cuentas y los extractos bancarios correspondientes a un determinado período de tiempo.

⁵²La información incluiría los nombres, la ubicación y los datos de contacto de esos profesionales, los servicios que prestaron, copias de las facturas y demás correspondencia que el deudor haya mantenido con ellos, así como todos los libros y registros contables del deudor que este haya recibido de manos de ellos.

⁵³La información incluiría sus nombres, cargos, títulos, funciones, domicilios actuales y datos de contacto, con copia de los contratos de empleo.

⁵⁴La información incluiría el monto, la fecha y los nombres de los beneficiarios, así como el estado de solvencia del deudor cuando se pagaron los dividendos.

⁵⁵La información incluiría los nombres y los datos de contacto de esas personas.

57. Pueden imponerse al deudor en posesión otras obligaciones y diversas medidas de control. En particular, puede exigírsele que informe periódicamente al tribunal, a los acreedores (directamente o por conducto del comité de acreedores) o al representante de la insolvencia que haya sido nombrado y que ejerza control sobre el deudor en posesión acerca de todas las operaciones, los ingresos recibidos y los gastos pagados, así como los registros bancarios correspondientes al período de presentación de informes anterior.

58. En muchos Estados se exige que el deudor o algunas de las personas que ocupan determinados cargos en la empresa o los directores de la empresa permanezcan a disposición del tribunal y del representante de la insolvencia, de haber sido nombrado, mientras dure el procedimiento de insolvencia, a fin de asistirlos o de responder a sus solicitudes. El deudor que sea un empresario individual puede tener la obligación de notificar al tribunal antes de cambiar su residencia habitual, en tanto que el deudor que sea una persona jurídica está en general obligado a solicitar autorización del tribunal antes de trasladar su sede. En algunos Estados, ese tipo de obligación solo existe si media una resolución judicial. En otros, es una obligación prevista en la ley que puede hacerse cumplir automáticamente contra un deudor que no coopera.

59. El deudor puede ser obligado judicialmente a cumplir, incluso mediante la aplicación de sanciones (entre ellas, sanciones penales, p. ej., multas e incautaciones de bienes) si no acata las obligaciones que le impone el régimen de la insolvencia o si existen razones para creer que intentará eludir las obligaciones que le incumben en virtud del régimen de la insolvencia. Las sanciones que suelen preverse en el régimen de la insolvencia son el desplazamiento del deudor en posesión por el representante de la insolvencia, la conversión del procedimiento de reorganización en un procedimiento de liquidación y la denegación de la exoneración o la revocación de una exoneración ya otorgada. También puede atribuirse responsabilidad a los directores y sus cómplices y multarlos, inhabilitarlos u ordenarles que indemnicen los daños causados por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones impuestas al deudor. En casos graves, pueden imponerse sanciones penales, por ejemplo, penas de prisión. En algunos Estados, la falta de cooperación del deudor o los directores, por ejemplo, cuando se oculta información, se desinforma o se presenta información inexacta, se considera una presunción de culpabilidad y puede justificar el otorgamiento rápido de medidas *ex parte* contra ellos, junto con medidas de no revelación de información. Pueden realizarse inferencias adversas en procesos civiles o penales conexos. En cambio, la cooperación con el tribunal que entiende de la insolvencia y el representante de la insolvencia puede conducir a que se reduzcan las penas impuestas a las personas que hayan sido condenadas por haber cometido delitos relacionados con la insolvencia.

60. Con respecto a las salvaguardias que pueden adoptarse, podrían establecerse normas especiales para manejar información delicada desde el punto de vista comercial, información confidencial y demás información protegida o información sujeta a obligaciones debidas a otras personas. En algunos Estados, el deudor no está obligado a proporcionar información que no esté relacionada con la insolvencia y no se espera que obtenga documentos que obren en poder de terceros.

7. Obligaciones de terceros

a) *Consideraciones generales*

61. La LRB se apoya en obligaciones que el régimen de la insolvencia impone a terceros. Se trata, entre otras, de la obligación general de prestar asistencia en el procedimiento de insolvencia y de prestar asistencia al representante de la insolvencia que se nombre. Más específicamente, cuando se abre el procedimiento de insolvencia, es posible que los terceros que han tratado con el deudor, que tienen conocimiento del deudor, sus bienes o registros contables o que se encuentran en posesión o control de esos bienes o registros tengan las siguientes obligaciones legales, que deberán cumplir en un plazo breve (so pena de multa en caso de demora) y de forma gratuita: i) proporcionar al tribunal o al representante de la insolvencia información y documentos que se encuentren en su poder o bajo su

control sobre los bienes del deudor y sus negocios, incluidas sus cuentas bancarias⁵⁶ y las contrapartes en las operaciones del deudor; ii) facilitar el acceso a habitaciones y contenedores en los que pudieran encontrarse los bienes del deudor o registros contables para que sean inspeccionados por los funcionarios autorizados, y iii) entregar los bienes del deudor y registros contables, o suministrar documentos, información, llaves y otros atributos necesarios para acceder de forma efectiva a los bienes del deudor y los registros contables y tomar el control de ellos. (Estas obligaciones que se enumeran se suman a las que se han mencionado en secciones anteriores)⁵⁷.

62. En algunos Estados, puede ser necesaria una resolución judicial particular para obligar a terceros a cumplir esas obligaciones. En otros, el representante de la insolvencia puede exigir el cumplimiento de esas obligaciones impuestas por la ley, con la asistencia de las autoridades de ejecución de ser necesario, con sujeción a algunas limitaciones, como las siguientes: i) las que emanan de privilegios y normas establecidas por ley (p. ej., el secreto profesional que rige las comunicaciones entre abogados y clientes y las normas de secreto bancario) que quizás prohíban que se revele determinada información en su totalidad, aunque esas limitaciones no se aplican en general a los casos en que el representante de la insolvencia pasa a ser el representante del deudor (véase más adelante, para un mayor desarrollo de esta cuestión); ii) dependiendo del tipo de información que se obtenga, restricciones a la revelación de información y el uso posterior de esa información (p. ej., el representante de la insolvencia puede estar obligado a no revelar a otras personas la información obtenida o puede estar obligado a asegurarse de que la información no se utilice para fines ajenos al procedimiento de insolvencia), y iii) exenciones relativas a bienes que se utilicen con fines públicos (p. ej., en relación con el secuestro de bienes en un proceso penal).

b) Organismos públicos

63. En algunos Estados, las obligaciones expuestas anteriormente se aplican también a los organismos públicos, como las autoridades fiscales y las entidades de seguridad social, así como a los organismos encargados de expedir licencias para determinados tipos de actividades. Los archivos de esos organismos pueden constituir, a los efectos de la LRB, una fuente valiosa de información sobre los bienes del deudor y sus negocios y sobre las personas que hayan sido contrapartes del deudor en sus operaciones (p. ej., estados financieros, informes auditados del deudor). Esos organismos quizás hayan participado en la localización y recuperación de bienes con respecto al mismo deudor para sus propios fines (p. ej., la investigación de la evasión fiscal).

64. Parte de la información que figura en los archivos de organismos públicos es de consulta pública, por ejemplo, la información que deba revelarse a los inversionistas o al público en general. Podría proporcionarse acceso a información más restringida a instancia de una parte interesada en virtud de leyes relativas a la libertad de información o leyes similares, con sujeción a algunas condiciones y excepciones. Los tribunales podrían tener acceso a la información restringida que figurara en archivos de organismos públicos, por ejemplo, información que hubieran revelado personas políticamente expuestas en cuanto a sus bienes e ingresos; el representante de la insolvencia y otras personas podrían tener acceso a esa información si ello se ordenara en una resolución judicial.

c) Registros

65. Existen distintos tipos de registros (p. ej., registros mercantiles; registros de bienes muebles e inmuebles; registros de bienes corporales o inmateriales; registros de vehículos automotor, buques y

⁵⁶ Esa información podría incluir: i) la tarjeta de registro de la firma autorizada en la cuenta; ii) los datos de apertura de la cuenta; iii) las copias de comprobantes de depósitos o transferencias bancarias; iv) las copias de cheques o detalles de transferencias bancarias enviadas; v) el saldo actual de la cuenta, y vi) los mensajes de correo electrónico o la correspondencia que guarden relación con la cuenta y otra información pertinente.

⁵⁷ P. ej., no celebrar ninguna operación no autorizada con el deudor o con respecto a sus bienes que terceros tal vez hayan alquilado, tomado en préstamo, mantenido bajo custodia o utilizado, controlado o poseído.

aeronaves; registros de propiedad intelectual y registros centrales de cuentas bancarias, bonos y otros valores (véase el anexo)). Los registros cumplen varias finalidades, a saber: i) proporcionar prueba de la titularidad de esos bienes; ii) proporcionar información sobre garantías reales y otros derechos que pudieran tener terceros sobre esos bienes; iii) dar eficacia a los derechos, incluso frente a terceros, y establecer la prelación de derechos sobre un mismo bien, y iv) inscribir información sobre las empresas, incluida su condición jurídica, estructura, beneficiario final, números de identificación fiscal y de otra índole, nombres y datos de contacto de los fundadores y los titulares actuales y anteriores de capital social, así como de los directores, personas que ocupan cargos en la empresa y otras personas autorizadas a contraer obligaciones vinculantes para el deudor. Los registros apoyan la LRB en varios sentidos.

66. En primer lugar, el régimen de la insolvencia y otros regímenes jurídicos contienen a menudo obligaciones para los registradores, que deben cumplir cuando se les notifican medidas provisionales o la apertura de un procedimiento de insolvencia, para que hagan las anotaciones correspondientes (p. ej., “en insolvencia” o “bajo la administración del representante (provisional) de la insolvencia”) en los asientos relativos al nombre comercial del deudor, sus bienes u operaciones. Esas anotaciones constituyen una advertencia para que los terceros no celebren operaciones no autorizadas con el deudor o en relación con sus bienes e impiden que sean oponibles a terceros las operaciones no autorizadas cuando su inscripción en el registro sea un requisito para su oponibilidad, lo que reduce la necesidad de la LRB posterior a la apertura del procedimiento.

67. En segundo lugar, cabe esperar que los registradores inscriban información actualizada relacionada con los procedimientos de insolvencia pendientes o en curso y otros procedimientos relativos al deudor y los bienes de la masa de la insolvencia, entre ellos, los resultados de las operaciones autorizadas y las medidas de LRB. Cuando las inscripciones registrales se consideren exactas en virtud de una presunción legal, podrán utilizarse esas constancias del registro en procesos civiles o de otro tipo para defender los derechos de la masa de la insolvencia y su prelación frente a terceros.

68. En tercer lugar, los asientos registrales pueden proporcionar información al tribunal, al representante de la insolvencia y a los acreedores sobre los bienes de la masa de la insolvencia y sobre la necesidad y conveniencia de que se adopten medidas de LRB si se prevé que den buenos resultados y puedan recuperarse bienes para los acreedores. En muchas jurisdicciones, las entidades registrales están obligadas a prestar asistencia en el procedimiento de insolvencia proporcionando acceso a la información registral. Algunos registros pueden dar acceso a otras fuentes de información (p. ej., a otros registros que se encuentren conectados con ellos, incluso extranjeros, o a archivos de organismos públicos) y permiten búsquedas telemáticas en tiempo real.

69. El acceso a los registros puede verse obstaculizado por existir requisitos de confidencialidad, que no son uniformes⁵⁸ y que cambian a lo largo del tiempo⁵⁹. Cada vez son más los registros que pasan a ser públicos y que establecen restricciones de acceso únicamente con respecto a parte de la información que figura en ellos (p. ej., información privada, clasificada, sensible desde el punto de vista comercial y otra información protegida por ley). Otros registros siguen sin ser de acceso público.

70. Los registros que no son de acceso público o la información protegida que figura en registros de consulta pública solo pueden ser consultados por personas autorizadas (p. ej., por un oficial judicial),

⁵⁸ Por ejemplo, las normas que regulan el acceso a la información que figura en los registros centrales de cuentas bancarias varían de un Estado a otro. En algunos Estados, esos registros solo pueden ser consultados por los fiscales y los tribunales en el marco de una causa penal o solo en algunas causas, por ejemplo, en las relativas al blanqueo de dinero. En otros casos, se necesita una resolución judicial especial para acceder a ellos. En otros Estados, se otorga acceso directo a ese tipo de registros a todos los tribunales, así como a los tribunales extranjeros y a los representantes extranjeros con arreglo a tratados de asistencia judicial recíproca.

⁵⁹ Por ejemplo, en varios Estados se protege la información sobre la situación financiera del beneficiario final que figura en los registros de beneficiarios finales y que con anterioridad podía consultarse públicamente en razón de que el acceso irrestricto a esa información y la posibilidad de poseerla y distribuirla a terceros podría interferir en el derecho a la privacidad y otros derechos humanos fundamentales de las personas en cuestión.

la persona interesada en ver su propia información, los organismos públicos y las personas que puedan demostrar un interés legítimo en acceder a la información registral. Pueden imponerse sanciones por el acceso no autorizado a los registros que no son de acceso público o por el uso no autorizado de información protegida.

71. En algunos Estados, las restricciones de acceso también se aplican a los representantes de la insolvencia. Esas restricciones podrían levantarse previa autorización judicial o si media prueba de que existe una causa justificada (p. ej., la LRB). El acceso podrá limitarse a la información que sea estrictamente necesaria para la causa y la finalidad mencionadas en la solicitud. En otros Estados, se tratan como información todos los asientos de los registros, entre ellos, los de los registros que no son públicos, y se ponen a disposición del representante de la insolvencia en virtud de las funciones oficiales que este desempeña con arreglo a la ley, sin que sea necesario que el representante de la insolvencia demuestre que existe un motivo justificado u obtenga autorización judicial. No obstante, puede ser necesaria una autorización judicial para tramitar algunas solicitudes, por ejemplo, las solicitudes para acceder a registros *ex parte* o junto con la imposición de medidas de no revelación de información cuando la ley exige notificar a los titulares de la información (*ex ante* o *ex post*) que un tercero solicitó u obtuvo acceso a su información.

72. Las entidades registrales y los registradores pueden tener la obligación de velar por que toda la información que conste en sus registros y que ellos faciliten sea exacta, esté actualizada y no presente discrepancias que pudieran inducir a confusión entre sus destinatarios. Pueden incurrir en responsabilidad por incumplir estas y otras obligaciones⁶⁰ que les imponga la ley en relación con el mantenimiento y el funcionamiento de los registros.

73. Las tecnologías y soluciones avanzadas aumentan la seguridad y las funciones de mantenimiento de registros, incluidas la fiabilidad, la conservación y la inmutabilidad de los ficheros. Si fuera necesario, pueden mejorar la accesibilidad pública y la transparencia de los ficheros registrales o, por el contrario, asegurar un acceso controlado a estos. Los procesos automatizados con funciones de libro mayor inteligente y distribuido, al eliminar intermediarios, vincular registros de diversas fuentes, garantizar la actualización de la información de forma oportuna, autónoma, trazable y verificable y proporcionar acceso instantáneo a una amplia gama de registros interrelacionados, eliminan o reducen considerablemente las deficiencias señaladas de muchos registros, por ejemplo, los costos de su mantenimiento en tiempo real, los retrasos que puede haber en el acceso a los registros y la existencia de información obsoleta o inexacta cuyo valor probatorio suele cuestionarse.

8. Deberes y facultades del representante de la insolvencia

74. La figura fundamental para garantizar el éxito de la LRB, con independencia del tipo de procedimiento de insolvencia de que se trate y de régimen que se utilice (deudor en posesión u otro)⁶¹, es el representante de la insolvencia. La obligación general del representante de la insolvencia es proteger y preservar la masa de la insolvencia⁶². Varios de los deberes y facultades del representante de la insolvencia relacionados con la LRB, entre ellos, los deberes y facultades de investigación, son consecuencia de esa

⁶⁰Entre esas otras obligaciones, puede citarse la de facilitar información registral o prestar asistencia en el uso de los registros a las autoridades competentes, como tribunales o representantes de la insolvencia, cuando se les solicite. Puede ser necesaria la asistencia, en particular, para utilizar registros en los que no resulte tan sencillo realizar búsquedas. Aunque cada vez es más fácil acceder a más registros y realizar búsquedas en línea, las búsquedas en otros registros pueden insumir muchos recursos y tiempo, por ejemplo, las búsquedas que se realicen en los siguientes registros: a) los registros locales en papel en que se exijan búsquedas manuales y en persona en cada lugar donde se encuentren los bienes del deudor; b) los registros que no muestran ficheros históricos y archivan periódicamente entradas antiguas y, por lo tanto, requieren comprobaciones o búsquedas periódicas de ficheros históricos que tal vez no puedan consultarse fácilmente, o c) los registros en los que solo se puedan realizar búsquedas utilizando un criterio limitado (p. ej., un bien, pero no el nombre del propietario).

⁶¹En el régimen del deudor en posesión, puede nombrarse al representante de la insolvencia específicamente para las medidas de LRB a fin de evitar un conflicto de intereses (véanse, p. ej., los párrs. 6, 51 y 57 *supra*).

⁶²Recomendación 120.

obligación; algunos de ellos surgen del propio régimen de la insolvencia y otros deben especificarse o requieren autorización del tribunal⁶³. Algunos Estados exigen que los representantes de la insolvencia que sean remunerados por sus servicios con fondos públicos demuestren a satisfacción del tribunal o de otra autoridad competente que han adoptado todas las medidas necesarias para localizar y recuperar bienes de la masa de la insolvencia⁶⁴.

75. Los deberes y las facultades del representante de la insolvencia relacionados con la LRB se encuentran estrechamente vinculados con los derechos y las obligaciones del deudor, de otras partes interesadas y de terceros establecidos en el régimen de la insolvencia que se discuten en otras partes de las notas de antecedentes. Por ejemplo, el alcance de las facultades del representante de la insolvencia en relación con la LRB en cada caso concreto dependerá del tipo de procedimiento de insolvencia para el cual se haya nombrado al representante de la insolvencia (liquidación o reorganización) y su mandato, en particular si el representante de la insolvencia desplaza al deudor total o parcialmente del control de la masa de la insolvencia y de la gestión diaria del negocio. En los casos en que se haya desplazado parcialmente al deudor, debería especificarse cómo se dividen las responsabilidades entre el deudor y el representante de la insolvencia⁶⁵.

76. Los deberes y las facultades del representante de la insolvencia relacionados con la LRB pueden agruparse de la siguiente manera:

a) Preparar un inventario detallado (incluida la toma de imágenes, por ejemplo, imágenes forenses de documentos electrónicos) y asumir el control inmediato de los bienes de la masa de la insolvencia y los registros contables del deudor;

b) Obtener información relativa al deudor, sus bienes y negocios, incluidas sus deudas y las operaciones pasadas (en particular las que se hayan realizado durante el período de sospecha) a partir de distintas fuentes (p. ej., del propio deudor, los directores de la empresa deudora, los registros, los archivos de organismos públicos, las actuaciones judiciales y los expedientes de investigación) y utilizando distintos métodos (p. ej., interrogando al deudor, los directores y cualquier tercero que haya realizado negocios con el deudor; inspeccionando lugares, contenedores, cajas fuertes o de seguridad; realizando averiguaciones y utilizando otros métodos de investigación). Puede limitarse la forma en que se utilizarán algunos de esos métodos (p. ej., podría exigirse un mandamiento judicial especial para interrogar (públicamente) en general o para interrogar solo a determinadas personas). También podrían limitarse las cuestiones sobre las cuales versarán los interrogatorios del deudor, los directores y terceros. Asimismo, podrían restringirse los métodos de investigación y la forma en que se utilizarán los resultados que arroje la investigación. Otra posibilidad es que se apliquen salvaguardias especiales cuando se interroge a algunas personas (p. ej., empleados). Además, podría establecerse que la presentación de documentos no deba constituir una carga innecesaria e irrazonable para la persona que tenga la obligación de realizarla. El incumplimiento de esos límites, salvaguardias y obligaciones podría tener como consecuencia que se imputara penalmente al representante de la insolvencia por abuso de funciones o abuso del proceso;

c) Adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar los bienes de la masa de la insolvencia y el negocio del deudor, lo que incluye que se impida la disposición no autorizada de esos bienes. El representante de la insolvencia podrá, por ejemplo, cerrar almacenes o la totalidad de la empresa, incautar bienes fungibles —por ejemplo, dinero en efectivo— y adoptar las medidas necesarias para que puedan oponerse a terceros los derechos de la masa de la insolvencia. El representante de la insolvencia puede solicitar al tribunal medidas de paralización o suspensión. En algunas jurisdicciones, puede emitir “avisos

⁶³ P. ej., para consultar los registros del departamento de transferencias de una institución financiera referidos a las operaciones relativas a la cuenta del deudor podría ser decididamente necesario contar con un mandamiento especial del tribunal.

⁶⁴ P. ej., el representante de la insolvencia puede estar obligado a presentar actas de los bienes incautados y del inventario que haya realizado, la información sobre todas las búsquedas llevadas a cabo en las entidades registrales, sus comunicaciones con las autoridades impositivas y otros organismos públicos y las actas de las reuniones de acreedores en que se hayan aprobado estrategias de LRB, incluidas las decisiones de no localizar o recuperar determinados bienes.

⁶⁵ Recomendaciones 112 y 113.

de inhibición” con independencia de que la ley lo disponga o que el tribunal lo ordene, para impedir, durante un plazo breve (p. ej., 14 días) que las personas a quienes vayan dirigidos esos avisos adopten determinadas medidas (p. ej., transferir acciones societarias o bienes digitales);

d) Adoptar todas las medidas necesarias para restaurar la integridad y el valor de la masa de la insolvencia, entre otras vías: i) investigando el paradero de bienes y documentos faltantes, localizándolos y recuperándolos, solicitando a esos fines, cuando sea necesario, resoluciones del tribunal por las que se ordene su localización, rastreo, búsqueda o incautación; ii) entablando, entre otras, acciones individuales orientadas a la ejecución, incluidas acciones de anulación y acciones contra los directores, socios y otras personas que respondan personalmente de las obligaciones del deudor; iii) representando a la masa de la insolvencia en todos los actos y procesos relacionados con esta (p. ej., en procesos judiciales en materia mercantil, procesos arbitrales o procedimientos administrativos o de otra índole); iv) reclamando los pagos adeudados al deudor y la entrega de bienes de la masa de la insolvencia; v) presentando mandamientos de ejecución a los oficiales judiciales (p. ej., fundados en pagarés, sentencias firmes y acuerdos de transacción); vi) reclamando devoluciones de impuestos, y vii) interponiendo otras acciones orientadas a recuperar bienes de la masa de la insolvencia.

e) Adoptar otras medidas para proteger, preservar y aumentar al máximo el valor de la masa de la insolvencia, entre otras vías: i) verificando y admitiendo créditos u objetando a ellos o a su monto; ii) ejerciendo acciones de liquidación de deudas, compensación y otras acciones similares, iii) cediendo créditos, obligaciones o deudas, y iv) examinando los contratos que no se hayan cumplido plenamente a fin de decidir si se asumen, se rechazan o se mantienen;

f) Nombrar y remunerar a contables, abogados y otros profesionales que puedan ser necesarios para asistir al representante de la insolvencia en el cumplimiento de sus obligaciones (p. ej., para valorar los bienes o realizar investigaciones forenses)⁶⁶;

g) Proporcionar periódicamente al tribunal y a los acreedores (ya sea directamente o por conducto del comité de acreedores) información detallada sobre la sustanciación del procedimiento, y

h) Presentar al tribunal o, en su caso, a los acreedores, un informe final en que rinda cuentas de su administración de la masa de la insolvencia.

77. En los Estados en que el representante de la insolvencia no solo desplaza al deudor en la gestión del negocio, sino que también se convierte en el representante del deudor, muchas de las facultades del representante de la insolvencia relativas a la LRB se ejercen sin que medie una resolución del tribunal. Como representante del deudor, el representante de la insolvencia puede ejercer los derechos que habría ejercido el deudor si no se hubiera producido la situación de insolvencia, incluso contra los deudores o acreedores de este último y en el contexto de cualquier proceso que se hubiera abierto contra él y de las comunicaciones que mantuviera con organismos públicos relativas a sus negocios. Cuando el representante de la insolvencia actúa en esa calidad, los terceros (p. ej., compañías de seguros, bancos, proveedores de servicios de billeteras de criptomonedas) están obligados a proporcionarle, previa solicitud, la misma información que habrían tenido que proporcionar al deudor. El hecho de actuar como representante del deudor evita a menudo la necesidad de recurrir a un mandamiento judicial, por ejemplo, para obtener una medida que ordene revelar información que de otro modo sería confidencial o estaría protegida⁶⁷. En el ejercicio de esa función, el representante de la insolvencia puede servirse directamente de la ayuda de las fuerzas del orden con el fin de obligar a las personas que no cooperen a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del régimen de la insolvencia. Cuando el representante de la insolvencia desempeña un papel más limitado, es posible que deba obtener primero

⁶⁶En algunos Estados, podría necesitarse la autorización del tribunal o de los acreedores (o del comité de acreedores) para hacer intervenir a esos profesionales.

⁶⁷P. ej., la información que se encuentre protegida en virtud de determinadas leyes y reglamentos relativos al secreto profesional que rige las comunicaciones entre abogados y clientes, los datos personales, los secretos comerciales y el secreto bancario. Pueden aplicarse algunas excepciones a la información que pertenezca al deudor que sea empresario individual.

un mandamiento judicial para obligar a terceros a cooperar con él. Pueden aplicarse sanciones (p. ej., multas o penas privativas de la libertad) a las personas que no cumplan con sus obligaciones.

78. Algunas facultades del representante de la insolvencia solo pueden ejercerse durante un plazo limitado (p. ej., podrían existir plazos de prescripción y podría imponerse responsabilidad (personal) al representante de la insolvencia por no comprobar los plazos y no emprender medidas antes de su vencimiento). Es posible que el representante de la insolvencia carezca de algunas de esas facultades en otros procedimientos en que se prevean otros procesos formales y otras protecciones para las partes involucradas, por ejemplo, protección contra la autoincriminación.

79. Hay otras consideraciones que podrían incidir en las prioridades que se fije el representante de la insolvencia en relación con la LRB, así como en las estrategias y medidas que podría adoptar al respecto, por ejemplo, la disponibilidad de fondos, las posibilidades de que las medidas de LRB prosperen y los beneficios que espera obtener de ellas. Por ejemplo, el representante de la insolvencia podría priorizar la adopción de medidas de LRB respecto de bienes que fueran perecederos, que pudieran perder valor o que por alguna otra razón se encontraran en peligro. También podría priorizar la solicitud de medidas de protección de bienes litigiosos (p. ej., en relación con los cuales existieran créditos concurrentes de la masa de la insolvencia y de terceros), a fin de preservar el statu quo hasta que se resolvieran las controversias. El representante de la insolvencia podría considerar que la realización de investigaciones forenses en múltiples jurisdicciones con respecto a algunos bienes —aunque deseable— tal vez no sea factible en razón de las restricciones que pesen respecto de la localización y la recuperación de esos bienes en esos Estados, de su costo y otras cuestiones. Por otra parte, podría llegar a la conclusión de que las medidas de LRB son efectivamente factibles, pero no convenientes, debido a la suma volatilidad o vulnerabilidad de los bienes en el caso concreto o por estimarse que tendrán poco valor para la masa de la insolvencia, al no poderse predecir qué mercado existirá para su venta, o por otras razones.

80. La obligación que existe generalmente de actuar con la debida diligencia que ejercería un empresario prudente se aplica al representante de la insolvencia también en lo que respecta a la LRB. Algunas de las salvaguardias que se prevén para asegurar que el representante de la insolvencia cumpla sus obligaciones y ejerza sus deberes y facultades respecto de la LRB con la integridad y calidad necesarias son la usual vigilancia de las cualificaciones, el nombramiento y la remuneración del representante de la insolvencia y del desempeño de sus funciones, así como la existencia de procedimientos para su remoción y sustitución⁶⁸. Entre las salvaguardias relacionadas con la transparencia y la rendición de cuentas específicas de la LRB, en particular contra la posibilidad de que surjan conflictos de intereses y que haya colusión con acreedores o terceros, o que esos acreedores o terceros ejerzan presiones indebidas, figura la obligación de revelar oportunamente al tribunal y a los acreedores, también por conducto del comité de acreedores, información suficientemente detallada acerca de las medidas de LRB previstas, en curso y finalizadas.

81. Existe la posibilidad de que se multe al representante de la insolvencia, de que se lo desplace o inhabilite o de que se le obligue a indemnizar los daños que se hayan producido por no haber adoptado medidas de LRB o no haberlas adoptado correctamente, como consecuencia del abuso de autoridad o de la comisión de actos ilícitos⁶⁹. Cuando una autoridad competente del Estado desempeña las funciones del representante de la insolvencia, el Estado incurre en responsabilidad por las acciones de esa autoridad en esos supuestos.

⁶⁸ Recomendaciones 115 a 124.

⁶⁹ Recomendación 121 y comentario.

9. *Anulación*⁷⁰

82. La anulación es una poderosa herramienta de LRB que permite dejar sin efecto las operaciones que sean perjudiciales para la junta general de acreedores (“operaciones anulables”). El término “operaciones” en este contexto se refiere a una gran variedad de actos jurídicos por los cuales se contraen obligaciones o se dispone de bienes, por ejemplo, realizando transferencias o pagos, constituyendo garantías reales o personales, solicitando préstamos o renunciando a derechos o interponiendo acciones orientadas a oponer garantías reales frente terceros o a una combinación de esos actos.

83. Entre las operaciones anulables pueden mencionarse las siguientes:

a) Las operaciones fraudulentas o perjudiciales que tengan por finalidad impedir, demorar u obstaculizar el cobro de los créditos de los acreedores, cuando la operación dejara ciertos bienes fuera del alcance de estos últimos o de quienes pudieran resultar ser acreedores o cuando perjudicara de algún otro modo los intereses de los acreedores. Entre esas operaciones, podrían citarse el ejercicio legítimo del derecho a dividir un bien durante el período de sospecha que haya perjudicado los intereses de todos o algunos de los acreedores. También podría quedar comprendida la solicitud de inscripción o la inscripción de una garantía real tras la apertura del procedimiento de insolvencia, más allá de la fecha límite prevista en la ley.

b) Las operaciones sin contravalor suficiente por las que el deudor haya transmitido un derecho real sobre sus bienes o asumido una obligación a título gratuito o por un contravalor nominal, inferior o insuficiente en un momento en que el deudor ya era insolvente o cuando, a raíz de tal operación, el deudor hubiera caído en la insolvencia⁷¹, y

c) Las operaciones preferentes celebradas cuando el deudor ya era insolvente, en las cuales un acreedor hubiera obtenido una proporción de los bienes del deudor superior a su cuota de la masa prorrateada o hubiera recibido beneficios de esa proporción. Cabría citar como ejemplos de ello el pago o compensación de deudas que todavía no hubieran vencido; el otorgamiento de una garantía real para asegurar una deuda que no estuviera garantizada o la constitución de una nueva garantía para asegurar una deuda preexistente ya garantizada; el pago de una deuda vencida o la realización de una operación a título oneroso tras la cesación de pagos, pero antes de la declaración de insolvencia, si la contraparte tenía conocimiento de que existía esa cesación de pagos.

84. En general, se presume que se ha ocasionado un daño a los acreedores o que se ha otorgado una preferencia en el caso de las operaciones celebradas con personas allegadas. Sin embargo, si se trata de un grupo de empresas, el tribunal puede tener en cuenta las circunstancias en que esa operación tuvo lugar, a saber: la relación entre las partes en la operación; el grado de integración entre las empresas del grupo que fueron partes en ella; la finalidad de la operación; si la operación contribuyó a las actividades del grupo en su conjunto, y si, gracias a la operación, las empresas del grupo u otras personas allegadas obtuvieron alguna ventaja que normalmente no se otorgaría entre partes no allegadas⁷².

85. Algunas operaciones no son anulables, por ejemplo, las que era razonable realizar para evitar la insolvencia de la empresa (p. ej., las operaciones de reestructuración de la deuda o las operaciones orientadas a obtener más financiación o contratar asesoramiento profesional a un costo razonable). Pueden oponerse algunas excepciones a la anulación, por ejemplo, que una adquisición se realizó de buena fe o que la operación de que se trate se celebró en el curso ordinario de los negocios o que la ley aplicable al acto anulable no permite que se impugne ese acto en el caso concreto.

⁷⁰Recomendaciones 87 a 99, 217, 218, 228 y 316 y comentario.

⁷¹En algunas jurisdicciones, no existe el concepto de “operaciones sin contravalor suficiente”. En vez de ello, se entablan acciones contra los directores por haber dispuesto de bienes por debajo del valor de mercado o, con más frecuencia, por haber incumplido sus obligaciones fiduciarias al realizar la operación de que se trate (véase la sección siguiente).

⁷²Recomendación 217.

86. En algunos Estados, es la persona que se ha beneficiado con la operación quien tiene la carga de demostrar que la operación no se encuentra comprendida en ninguna de las categorías de operaciones anulables o es esa persona quien debe oponer otras excepciones. En otros Estados, es el representante de la insolvencia quien está obligado a demostrar que la operación cumple los requisitos que deben darse para anularla. Algunos Estados permiten que la carga de la prueba se desplace a la contraparte en relación con algunos elementos que sería difícil que el representante de la insolvencia pudiera demostrar, por ser ajeno a la operación.

87. El procedimiento de anulación puede tramitarse ante el tribunal que entienda en el procedimiento de insolvencia o ante algún otro. En algunos Estados, el representante de la insolvencia suele tener la responsabilidad principal o única de abrir el procedimiento de insolvencia, en tanto que se permite a los acreedores proseguir con la acción de anulación con el acuerdo del representante de la insolvencia o, a falta de ese acuerdo, con autorización del tribunal⁷³. En otros Estados, no se requiere la autorización del representante de la insolvencia ni del tribunal para que los acreedores intenten anular la operación, en particular en los casos en que el representante de la insolvencia decida no hacerlo.

88. El plazo para interponer una acción de anulación a menudo comienza a computarse a partir de la apertura del procedimiento de insolvencia. En el caso de las operaciones que se hayan ocultado y que no pueda esperarse que el representante de la insolvencia descubra, el plazo suele computarse a partir del momento en que se tome conocimiento de la operación. No debería regir ningún plazo para interponer acciones de anulación contra las operaciones fraudulentas.

89. Los bienes recuperados mediante acciones de anulación (o, si el tribunal así lo ordena, el pago en efectivo que sea equivalente al valor de la operación⁷⁴, al que se le aplicarían normas para su valoración al alza) se incorporan a la masa de la insolvencia⁷⁵. La contraparte en la operación anulada obtiene a cambio un crédito ordinario no garantizado contra la masa de la insolvencia, a menos que hubiera actuado de mala fe (en cuyo caso su crédito puede subordinarse) o no cumpliera con la resolución del tribunal (en cuyo caso su crédito puede denegarse). En algunos Estados se exige que el crédito de la contraparte se pague solamente una vez que se haya restituido el bien —o se haya realizado el pago en efectivo correspondiente— a la masa de la insolvencia.

90. Cabe señalar igualmente, por ser pertinente para la LRB, que algunas cuestiones relacionadas con la anulación pueden oponerse como excepción o como cuestión incidental en otros procedimientos y frente a las acciones de ejecución.

10. Acciones contra los directores, titulares de capital social y otras personas

a) Casos de malversación o peculado, apropiación indebida y actos similares

91. Cuando se sospeche que se han producido casos de apropiación indebida u otros actos similares relativos a bienes de la masa de la insolvencia, el representante de la insolvencia, los acreedores u otras personas facultadas para ello, como los organismos de regulación o las autoridades competentes del Estado, pueden iniciar una investigación para determinar la magnitud de la participación de los directores, los titulares del capital social y otras personas en esas acciones y el posible incumplimiento de sus deberes fiduciarios. Si se determina que esas personas han realizado una conducta fraudulenta o deshonesta (p. ej., que los bienes se han desviado con el objetivo de obtener una ganancia personal o que los directores actuaron en provecho propio), esas personas pueden ser responsables a título personal, tanto civil como penalmente.

⁷³ Recomendación 93.

⁷⁴ Recomendación 98.

⁷⁵ Recomendación 35.

92. La interposición de demandas en procesos civiles contra esas personas (a diferencia de lo que ocurre en los procesos penales a los que se hace referencia en el capítulo IV *infra*) tiene por finalidad principal recuperar los bienes de que se trate o, si ello no fuera posible, reintegrar su valor a la masa de la insolvencia (es decir, restaurar la integridad de la masa y devolverla a la situación en que se encontraría si no se hubiera producido la apropiación indebida de bienes o un acto similar). También puede obtenerse un resarcimiento para indemnizar los daños causados, como el lucro cesante, por el monto que ordene el tribunal. Además, si se hubieran obtenido beneficios o ganancias personales de esos bienes, debería obligarse a las personas de que se trate a rendir cuenta de ellos y entregar las ganancias y beneficios que hubieran recibido a la masa de la insolvencia. Los bienes personales (p. ej., cuentas bancarias, bienes inmuebles o inversiones) de las personas a quienes se declarara responsables de actos de apropiación indebida o actos similares podrían utilizarse para dar cumplimiento a la indemnización de la masa de la insolvencia que se hubiera ordenado.

93. La mayoría de las cuestiones examinadas anteriormente en relación con la anulación se aplican a la interposición de acciones por apropiación indebida o actos similares, lo que incluye el hecho de que la acción corresponda a la masa de la insolvencia, que el representante de la insolvencia tenga la principal responsabilidad de interponer esa acción y que los acreedores u otras partes interesadas solo puedan actuar con el acuerdo del representante de la insolvencia o, si este no estuviera de acuerdo, con la autorización del tribunal. No todos los Estados establecen este último requisito.

94. La interposición de acciones por apropiación indebida de bienes o actos similares se suma a las acciones de anulación de operaciones fraudulentas, perjudiciales, sin contravalor suficiente o preferentes que pudieran haberse realizado entre el deudor y los directores, los titulares de capital social y otras personas (p. ej., remuneraciones poco razonables que se hubieran pagado a los directores antes de la apertura del procedimiento de insolvencia). La interposición de esas acciones contra esas personas es sin perjuicio de otras medidas que podrían estar previstas en el régimen de la insolvencia y otras leyes contra esas personas, como el aplazamiento de los pagos que se les adeuden con cargo a los fondos de la masa de la insolvencia, la subordinación o la denegación de sus créditos contra la masa de la insolvencia y la imposición de responsabilidad subsidiaria o solidaria a esas personas por el reembolso de las deudas de la masa de la insolvencia (véase más adelante, para un mayor desarrollo de esta cuestión).

b) Verificación de créditos⁷⁶

95. Los mecanismos eficaces de verificación de créditos previenen la presentación de créditos fraudulentos o inexistentes y ayudan a determinar la existencia de los créditos y a tratarlos antes de que se admitan en el procedimiento de insolvencia. Esto, a su vez, elimina la necesidad de que se adopten posteriormente medidas de LRB. Además, durante la verificación, algunos créditos (p. ej., los de personas allegadas) se someten automáticamente a un escrutinio especial. Como consecuencia de ese escrutinio, puede determinarse que sea necesario dar un trato especial a esos créditos. Por ejemplo, en los casos en que esté justificado, se puede reducir el monto del crédito o subordinarlo.

c) Extensión de la responsabilidad (levantamiento (en sentido inverso) del velo societario)⁷⁷

96. Algunos Estados prevén, en circunstancias excepcionales, que se extienda la responsabilidad de una empresa deudora por el pago de deudas de la masa de la insolvencia a los titulares de capital social, sus directores y otras personas, por ejemplo, en el contexto de un grupo de empresas, de una empresa subsidiaria a su empresa matriz (levantamiento del velo societario). En algunos Estados, también es posible levantar el velo societario en sentido inverso de modo que la responsabilidad de un titular de capital social por el pago de deudas de la masa de la insolvencia se haga extensiva a la empresa en cuyo capital social tiene participación o, en el contexto de un grupo de empresas, de una empresa matriz a su subsidiaria o subsidiarias. Entre las circunstancias excepcionales que justifican la imposición de

⁷⁶Recomendaciones 169 a 184, 319 a 325 y tercera parte.

⁷⁷Véanse, p. ej., los párrs. 95 a 100 de la tercera parte.

esas medidas figuran la explotación o el uso indebido de la empresa deudora por parte de la persona destinataria de la medida, así como la comisión de conductas fraudulentas, como una fragmentación artificial y la utilización de la estructura empresarial como pantalla o para simular una situación.

*d) Mandamientos de aportación de fondos*⁷⁸

97. En el contexto de la insolvencia de un grupo de empresas, en determinadas circunstancias, el tribunal puede ordenar a una empresa solvente del grupo que aporte fondos para sufragar todas las deudas, o algunas de ellas, de otras empresas del grupo que sean objeto de un procedimiento de insolvencia. Entre esas circunstancias se pueden citar los supuestos en que la empresa solvente del grupo haya actuado de manera inapropiada hacia la empresa insolvente del grupo (p. ej., que haya transmitido bienes de una empresa en dificultades que perteneciera al grupo a otra empresa del grupo por un precio insuficiente o que hubiera aprovechado las ventajas impositivas que correspondieran a una empresa en dificultades del grupo, colocando a los acreedores de la empresa en dificultades en la situación de tener que ser reembolsados por sus créditos por un monto reducido en una insolvencia posterior). Fuera del contexto de la insolvencia de grupos de empresas, pueden dictarse mandamientos de aportación de fondos, por ejemplo, cuando una persona oculte su actividad comercial por medio de la empresa deudora. Esos mandamientos se utilizan con poca frecuencia porque afectan a muchos intereses distintos que puede ser difícil conciliar.

*e) Consolidación patrimonial*⁷⁹

98. La consolidación patrimonial puede ordenarse como medida de equidad o de algún otro modo, cuando el tribunal determine lo siguiente: i) el activo y el pasivo de las distintas personas jurídicas afectadas están hasta tal punto entremezclados que no cabría deslindar la titularidad del activo y del pasivo sin incurrir en un gasto o una demora injustificados o ii) las distintas personas jurídicas practican actividades fraudulentas o negocios sin legitimidad comercial alguna y la consolidación patrimonial es esencial para enderezar dichas actividades o negocios. La resolución por la que se ordena la consolidación patrimonial tiene las siguientes consecuencias: i) el activo y el pasivo de las entidades cuyos patrimonios se han consolidado se tratan como si fueran parte de una única masa de la insolvencia; ii) se extinguen los créditos y deudas entre las entidades señaladas en la resolución (lo que puede incluir las deudas garantizadas entre esas entidades), y iii) los créditos contra entidades individuales señaladas en la resolución se tratan como si fueran créditos contra la masa única de la insolvencia. En algunos casos, los tribunales pueden ordenar la consolidación patrimonial no solo de las entidades insolventes, sino de las entidades insolventes y las entidades solventes si concurren las demás condiciones pertinentes para que se ordene la consolidación patrimonial. También pueden ordenar una consolidación patrimonial que no afecte a la totalidad, sino solamente a una parte, del activo y pasivo de las entidades cuyo patrimonio se consolida.

99. Dado que existe el principio de la identidad jurídica independiente, la consolidación patrimonial se aplica rara vez y, cuando sí se aplica, se tienen debidamente en cuenta las percepciones de los acreedores y se respeta, en cualquier caso, las salvaguardias apropiadas, por ejemplo: i) la necesidad de una resolución judicial para proceder a la consolidación patrimonial y la facultad del tribunal de modificarla, de corresponder; ii) la notificación a las partes interesadas de la audiencia en la que se examine la posibilidad de dictar una resolución judicial de consolidación patrimonial; iii) la posibilidad de excluir algunos bienes y créditos del alcance de la resolución de consolidación patrimonial en determinadas condiciones; iv) por regla general, deberían respetarse los derechos y la prelación del acreedor que se encuentre amparado por una garantía real sobre algún bien, y v) debería reconocerse la prelación establecida con arreglo al régimen de la insolvencia que sea aplicable respecto de una entidad separada antes de dictarse la resolución que ordene la consolidación patrimonial.

⁷⁸ Véanse, p. ej., los párrs. 101 a 104 de la tercera parte.

⁷⁹ Recomendaciones 219 a 231 y comentario.

f) Consolidación o coordinación procesales

100. La consolidación o coordinación de procedimientos de insolvencia conexos se utiliza para resolver el caso de las deudas que se encuentren totalmente interrelacionadas. La necesidad de adoptar esas medidas surge en general en la insolvencia de grupos de empresas⁸⁰ y en los procedimientos de insolvencia simplificados⁸¹. En el caso de la consolidación procesal, se utiliza el mismo número de expediente, se asigna el procedimiento consolidado al mismo juez y se nombra a un único representante de la insolvencia. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en la consolidación patrimonial a la que se hizo referencia anteriormente, el activo y el pasivo de cada deudor siguen siendo distintos y separados.

101. En el caso de la coordinación procesal, dos o más jueces que entienden en procedimientos conexos aseguran la coordinación entre ellos, pero cada procedimiento sigue separado del otro. Por ejemplo, podrían tratarse en uno de los procedimientos de insolvencia las deudas personales de un deudor individual y en otro procedimiento separado las deudas empresariales del mismo deudor⁸² o, aunque los procedimientos se encontraran coordinados, podrían sustanciarse procedimientos de insolvencia separados para una empresa matriz y sus subsidiarias.

102. La consolidación y coordinación procesales aumentan el flujo de información entre los procedimientos conexos. Esas medidas pueden sacar a la luz algunas operaciones entre las partes conexas y descubrirse como consecuencia de ellas bienes cuya verdadera titularidad estuviera oculta por arreglos entre los deudores conexos y otras partes. Por lo tanto, la consolidación y la coordinación procesales hacen que la LRB sea más eficiente y esté menos fragmentada.

11. Medidas posteriores a la clausura del procedimiento

103. El procedimiento de insolvencia que ya se ha clausurado puede abrirse nuevamente si, tras su clausura, se descubren bienes de la masa de la insolvencia que estaban ocultos o no habían sido revelados, o si se toma conocimiento de que se habían ocultado esos bienes, que no se había revelado su existencia o que se habían transmitido ilegalmente una vez clausurado el procedimiento de insolvencia.

104. En algunos Estados se permite que ciertas medidas de LRB, como las acciones de anulación o las acciones civiles que se interpongan contra los directores, los titulares de capital social u otras personas, puedan seguir adelante una vez clausurado el procedimiento de insolvencia, cediéndolas a empresas instrumentales, a quienes también puede confiarse la gestión de los resultados de esas medidas de LRB, por ejemplo, la distribución entre los acreedores del producto que se obtenga de ellas. Esos arreglos reducen la necesidad de que el representante de la insolvencia se siga ocupando de esas cuestiones y de que se siga manteniendo el procedimiento de insolvencia abierto mientras continúan tramitándose esas medidas de LRB, o de que se vuelva a abrirlo, si el resultado de esas medidas así lo exige. También sirven para resolver las situaciones en que los representantes de la insolvencia sean renuentes a emprender medidas de LRB, por prever que deberán trabajar durante un período de tiempo prolongado sin recibir remuneración alguna o recibiendo una remuneración insuficiente.

⁸⁰ Recomendaciones 202 a 210 y comentario.

⁸¹ Recomendaciones 364 a 366 y comentario.

⁸² Recomendación 273 y comentario.

B. Contexto transfronterizo

1. Inicio de medidas de LRB en el contexto transfronterizo

105. Los bienes de la masa de la insolvencia o las pruebas necesarias para localizar y recuperar esos bienes pueden encontrarse en distintos Estados, lo que haría necesario aplicar una medida de LRB en ellos, incluso *ex parte*. Además, el deudor, los directores, los testigos y otras personas que se encuentren en posesión de esos bienes, pruebas o información pertinente tal vez (ya) no se encuentren en el Estado en que se abrió el procedimiento de insolvencia. En los casos en que esas personas no estén de acuerdo en someterse a la jurisdicción de este último Estado o en cooperar de alguna otra manera con el procedimiento de insolvencia, es posible que sea necesario emprender medidas de LRB transfronterizas para obligarlos a cooperar.

106. En algunos Estados, puede ocurrir que, antes de autorizar las medidas de LRB transfronterizas, los tribunales deban tener el convencimiento de que esas medidas están justificadas, especialmente en razón de su costo. En otros Estados, no es necesaria una autorización adicional del tribunal para que el representante de la insolvencia u otras personas facultadas para ello puedan emprender medidas de LRB transfronterizas. El representante de la insolvencia sigue obligado a rendir cuentas por esas medidas ante el tribunal y los acreedores.

107. Es posible que sea necesario que intervenga una autoridad competente del Estado (p. ej., un ombudsman de la insolvencia) en algunas medidas de LRB transfronterizas, por ejemplo, cuando se solicite la asistencia de una autoridad extranjera para interrogar a los directores que residan en el Estado requerido, para obtener pruebas de ese Estado o para que se congelen bienes ubicados en él. En ese contexto, pueden resultar aplicables algunos instrumentos internacionales como el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, de 15 de noviembre de 1965 (el Convenio sobre la Notificación o el Traslado) y el Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial, de 18 de marzo de 1970 (el Convenio sobre la Obtención de Pruebas).

108. Algunos instrumentos internacionales y algunas disposiciones de leyes nacionales, como las que incorporan al derecho interno el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza, reducen la necesidad de obtener autorizaciones locales o realizar gestiones diplomáticas o trámites consulares (p. ej., la legalización de documentos o la emisión de cartas rogatorias) antes de poder recabar asistencia relacionada con la LRB en Estados extranjeros⁸³. También simplifican considerablemente la notificación a los acreedores extranjeros de la apertura de un procedimiento de insolvencia nacional al prever expresamente que no será necesaria una carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar para tal fin. Ello también permite que los acreedores emprendan oportunamente medidas de LRB si desean ejercer esas acciones en el Estado en el que se abrió el procedimiento de insolvencia o en algún otro⁸⁴.

2. La LRB en el Estado requerido

109. Las solicitudes transfronterizas de medidas nacionales de LRB pueden originarse en el procedimiento de insolvencia principal, en el procedimiento de insolvencia no principal o en otro procedimiento de insolvencia. Pueden tramitarlas en el Estado requerido tribunales civiles o comerciales o tribunales especializados en insolvencia u otras autoridades competentes, como parte de los procedimientos de insolvencia nacionales o de otros procedimientos seguidos en relación con el mismo deudor, en paralelo

⁸³ P. ej., los artículos 7, 9, 11 y 15 de la LMIT. Véase también el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, de 5 de octubre de 1961 (Convenio sobre la Apostilla de 1961 de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado). Puede consultarse en <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/apostille>.

⁸⁴ P. ej., el artículo 14, párrafo 2, de la LMIT.

a esos procedimientos o en ausencia de tales procedimientos. Las solicitudes pueden tramitarse *ex parte* junto con otras medidas necesarias para asegurar la eficiencia y eficacia de la LRB, dado que las solicitudes transfronterizas de LRB a menudo se presentan en circunstancias en que existe un peligro inminente de que se disipen u oculten bienes de la masa de la insolvencia.

110. Entre las medidas que podrían utilizarse para agilizar el examen de esas solicitudes cabe citar las que figuran en las orientaciones y principios sobre cooperación judicial en materia de insolvencia transfronteriza que se encuentran vigentes en algunos Estados, a saber: a) compartir elementos probatorios y pruebas documentales, utilizando medios modernos de comunicación en la medida de lo posible; b) permitir la autenticación de documentos, cuando sea necesario, por cualquier medio rápido y seguro, incluida la transmisión electrónica; c) reconocer y aceptar como auténticas las disposiciones de leyes, reglamentos y normas administrativas y los reglamentos procesales de aplicación general que sean aplicables a los procedimientos seguidos en jurisdicciones extranjeras sin necesidad de aportar más pruebas o copias autenticadas (ese reconocimiento y aceptación no constituyen un reconocimiento o aceptación de las consecuencias o los efectos jurídicos de esas disposiciones), y d) aceptar sin exigir más pruebas ni copias certificadas que las resoluciones recaídas en procedimientos extranjeros se dictaron como era debido en la fecha correspondiente o alrededor de esa fecha, con sujeción a las reservas que pudieran albergar los tribunales respecto de la posibilidad de que se interpongan apelaciones y se realicen revisiones, se admitan objeciones pertinentes por razones válidas y se otorguen otras salvaguardias.

111. Se pueden imponer diferentes condiciones para otorgar las solicitudes de medidas de LRB. Puede haber condiciones específicas para una determinada medida de LRB que se haya solicitado. Por ejemplo, cuando se solicite una medida de protección de bienes, podría exigirse que se aportaran pruebas sobre la identificación del bien, su ubicación en el territorio del Estado requerido y su pertenencia a la masa de la insolvencia. Pueden aplicarse otras condiciones en general a cualquier solicitud transfronteriza de LRB. Por ejemplo, algunos Estados abren un procedimiento local, de insolvencia o de otro tipo, antes de otorgar una solicitud transfronteriza de LRB. En otros Estados, el reconocimiento de un procedimiento extranjero o de una sentencia extranjera pueden constituir una condición previa para que se conceda una solicitud transfronteriza de LRB, pero se puede otorgar una medida provisional de LRB urgente antes de que se haya adoptado una decisión sobre la solicitud de reconocimiento. En general, resultan aplicables las excepciones de orden público y las salvaguardias relativas a la protección de los acreedores y de los intereses locales.

112. Los acuerdos entre Estados, como los que existen en la Unión Europea, pueden disponer que los Estados de que se trate estén obligados a conceder al representante de la insolvencia del procedimiento extranjero (principal) la posibilidad de acceder directamente a sus tribunales. Ese acceso directo puede incluir el derecho a solicitar la conservación de los bienes de conformidad con la ley del Estado en que se encuentren los bienes.

113. En el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza se prevé la posibilidad de que el Estado requerido preste asistencia relacionada con la LRB transfronteriza, con independencia de que se reconozca el procedimiento extranjero⁸⁵. También se contempla la posibilidad de que se adopten una gran variedad de medidas provisionales de LRB, entre ellas, que se paralice la ejecución de los bienes del deudor, se confíe la administración o realización de determinados bienes (p. ej., de los bienes perecederos) al representante extranjero, se suspenda el derecho de disponer de los bienes del deudor o de otra persona en contra de la cual se haya dictado una sentencia y se ordene el interrogatorio de testigos o la obtención de pruebas⁸⁶. También se establece que, en las insolvencias de grupos de empresas, las medidas de asistencia relacionadas con la LRB pueden afectar a cualquier empresa del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o participe en él, con sujeción a algunas salvaguardias.

⁸⁵P. ej., los artículos 7 y 9 de la LMIT y el artículo 8 de la LMIGE.

⁸⁶P. ej., el artículo 19 de la LMIT, el artículo 12 de la LMSI y el artículo 22 de la LMIGE.

a) *Medidas provisionales*

114. Como se señaló anteriormente en relación con el contexto nacional, las medidas de LRB pueden ser provisionales. Para que surtan efectos en el extranjero, esas medidas provisionales deben reconocerse y ejecutarse en Estados extranjeros. En algunos Estados, es posible que las medidas provisionales que se hayan dictado en el Estado en que se abrió el procedimiento de insolvencia se reconozcan y ejecuten mediante un *exequatur* o en virtud de un tratado o de los principios de reciprocidad o cortesía internacional. En los acuerdos que se celebren entre Estados, por ejemplo, los de la Unión Europea, puede estipularse que el reconocimiento y la ejecución de las medidas provisionales que se originen en ellos sean automáticos. Otros Estados no reconocen las medidas provisionales o reconocen solo aquellas que dimanen del tribunal que es competente para abrir el procedimiento extranjero principal.

115. La resolución por la que se reconocen las medidas provisionales suele supeditar la aplicación de esas medidas a la presentación de una solicitud de reconocimiento del procedimiento extranjero (principal) dentro de un plazo breve (p. ej., 20 días). También se aplican las excepciones de orden público y las salvaguardias de protección adecuadas de los acreedores. Además, las justificaciones que se invoquen para que se dicte una medida provisional y las salvaguardias que se adopten en el Estado requirente podrán afectar al reconocimiento transfronterizo de la medida.

b) *Reconocimiento y ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia*

116. Los aspectos relacionados con la LRB muy a menudo se abordan en las sentencias relacionadas con casos de insolvencia, por ejemplo, las relativas a la anulación o las acciones que se entablen contra los directores. La mayoría de los Estados reconocen las sentencias relacionadas con casos de insolvencia mediante un *exequatur* o en virtud de un tratado o de los principios de reciprocidad o cortesía internacional. En los acuerdos que se celebren entre Estados, por ejemplo, los de la Unión Europea, puede estipularse que el reconocimiento de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia que se originen en ellos sea automático. Otros Estados reconocen solamente las sentencias relacionadas con casos de insolvencia que se refieran al procedimiento extranjero que cumpla las condiciones para ser reconocido. En algunos Estados se exige que el demandado no haya tenido su domicilio en el Estado del reconocimiento en el momento en que se presentó la demanda que dio lugar a la sentencia.

117. El marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza agiliza el reconocimiento de las sentencias relacionadas con casos de insolvencia y de otras sentencias, entre ellas y bajo determinadas condiciones, las que no se originan ni en el procedimiento principal ni en el procedimiento no principal, siempre que esas sentencias surtan efectos en el Estado de origen⁸⁷. En ese marco se prevé la posibilidad de que se reconozca y ejecute una parte separable de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia cuando se solicite el reconocimiento y la ejecución de esa parte, o cuando solo esa parte sea susceptible de reconocimiento y ejecución⁸⁸.

118. En algunos Estados, una sentencia extranjera que ha sido reconocida surte los mismos efectos que en el Estado de origen. En otros, surte los efectos que habría tenido si hubiera sido dictada por un tribunal local. Estos dos enfoques han quedado reflejados en el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza⁸⁹.

c) *Reconocimiento del procedimiento extranjero*

119. Otra forma de atribuir efectos a una medida nacional de LRB en el extranjero o de lograr que se dicte una medida de LRB equivalente o similar en un Estado extranjero es mediante el reconocimiento del procedimiento extranjero. Algunos Estados solo contemplan la posibilidad de que se reconozca el

⁸⁷ Artículos 9, 10 y 14 h) de la LMSI y comentario. Véase también el artículo X aprobado por la CNUDMI junto con la LMSI.

⁸⁸ Artículo 16 de la LMSI.

⁸⁹ Artículo 15, párrafo 1, de la LMSI.

procedimiento extranjero principal mediante un *exequatur*. En otros Estados, solo puede reconocerse el procedimiento extranjero principal de determinados países. En otros, solo puede otorgarse el reconocimiento cuando se ha establecido la reciprocidad o existe un tratado internacional en que se prevea el reconocimiento de los procedimientos extranjeros. Otros Estados tal vez impongan otros requisitos, como que el régimen de la insolvencia del Estado requirente sea comparable al régimen de la insolvencia nacional, en particular en lo que respecta al tratamiento de los acreedores, para que pueda otorgarse el reconocimiento del procedimiento extranjero.

120. El marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza facilita y agiliza el reconocimiento de los procedimientos extranjeros, entre ellos los procedimientos de planificación extranjeros en las insolvencias de grupos de empresas. En ese marco se prevé que los tribunales resuelvan la solicitud de reconocimiento “a la mayor brevedad posible”⁹⁰, se contemplan medidas que permiten a los tribunales concluir el examen de una solicitud de reconocimiento y otras solicitudes de medidas también a la mayor brevedad posible y se permite que se modifique o revoque el reconocimiento⁹¹. Algunos Estados que han adoptado ese marco establecen un plazo determinado, normalmente muy breve (de 3 a 10 días), para que se examine la solicitud de reconocimiento. Esas medidas legislativas, cuando cuentan con el respaldo de la capacidad judicial y el apoyo institucional requeridos, pueden facilitar y agilizar considerablemente la LRB en el Estado del reconocimiento.

121. Una vez que se ha reconocido un procedimiento extranjero, las resoluciones que se dicten en ese procedimiento, incluidas las relacionadas con la LRB, pueden surtir efectos en los Estados que han otorgado ese reconocimiento sin necesidad de ninguna otra formalidad. En algunos Estados, el reconocimiento de un procedimiento extranjero conduce a la apertura de un procedimiento local auxiliar a menos que se estime una solicitud de que no se abra ese otro procedimiento, lo que no siempre ocurriría, por ejemplo, si los acreedores locales (p. ej., los empleados) hubieran presentado sus créditos como consecuencia de un llamamiento para la presentación de créditos tras el reconocimiento.

122. Aun cuando la ley no estableciera la obligación de abrir un procedimiento local, tal vez sería necesario abrirlo por razones prácticas, por ejemplo, para asegurar la eficacia de la LRB. El marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza establece límites a la apertura y el alcance del procedimiento de insolvencia local tras el reconocimiento del procedimiento extranjero principal. En ese caso, el procedimiento de insolvencia puede abrirse en el Estado del reconocimiento solo si el deudor tiene bienes en ese Estado, y los efectos de ese procedimiento se limitarían a esos bienes y —en la medida que fuera necesaria para cooperar y coordinar la labor con los tribunales extranjeros y los representantes extranjeros— a otros bienes del deudor que, según la ley del Estado del reconocimiento, debieran administrarse en el procedimiento de insolvencia local⁹².

d) *Facultades del representante extranjero*

123. En algunos Estados, tras reconocerse el procedimiento extranjero, el representante extranjero tiene los mismos derechos y obligaciones que un representante de la insolvencia que hubiera sido nombrado en el Estado del reconocimiento, incluso en relación con las medidas de LRB, por ejemplo, para presentar créditos a efectos de recuperar de terceros bienes de la masa de la insolvencia, pero no está autorizado a ejercer funciones públicas ni a adoptar medidas coercitivas en ese Estado. Además, suele exigirse una autorización judicial especial para retirar bienes al extranjero. Otros Estados aplican la ley del procedimiento extranjero a las facultades del representante extranjero, a menos que otorgar esas facultades en el Estado del reconocimiento fuera contrario al orden público o a las leyes de ese Estado o fuera incompatible con los efectos de un procedimiento de insolvencia nacional abierto en el Estado del reconocimiento o con otras medidas que se aplicaran en ese Estado.

⁹⁰ Artículo 17, párrafo 3, de la LMIT.

⁹¹ P. ej., el artículo 17, párrafo 4, de la LMIT y el artículo 23 de la LMIGE.

⁹² Artículo 28 de la LMIT.

124. En los Estados en los que, tras el reconocimiento del procedimiento extranjero, debe abrirse un procedimiento local auxiliar (en todos los casos o únicamente en determinadas circunstancias), el representante de la insolvencia local que hubiera sido nombrado en el procedimiento auxiliar es el principal responsable de adoptar medidas de LRB. Además de solicitar cualquier tipo de información de cualquiera de las partes, puede adoptar medidas para asegurar los bienes de que se trate. El representante extranjero está facultado para entablar acciones locales de anulación u otras acciones contra terceros (p. ej., demandas por daños y perjuicios, demandas de restitución y compensación) solo si el representante de la insolvencia que ha sido nombrado localmente renuncia a hacerlo.

125. De conformidad con el marco de la CNUDMI relativo a la insolvencia transfronteriza, el representante extranjero, tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero, principal o no principal, podrá: i) formular peticiones, solicitudes o alegaciones en un procedimiento de insolvencia relativo al deudor en el Estado del reconocimiento⁹³; ii) intervenir en cualquier procedimiento abierto por el deudor o seguido contra el deudor en el Estado del reconocimiento⁹⁴; iii) iniciar, dentro de los límites que fije la ley del Estado del reconocimiento, acciones locales de anulación o similares para dejar sin efecto actos perjudiciales para los acreedores en el Estado del reconocimiento⁹⁵, y iv) solicitar cualquier medida cautelar prevista en la ley del Estado del reconocimiento⁹⁶. En el ejercicio de esas facultades, el representante de la insolvencia debe cumplir con la ley del Estado del reconocimiento⁹⁷. Las facultades del representante extranjero y las medidas que se otorguen en virtud de la legislación del Estado de reconocimiento tras el reconocimiento suelen equilibrarse con los intereses locales, a fin de evitar que se las perciba como una intrusión⁹⁸.

e) *Medidas*

126. Entre los tipos de medidas de LRB locales que se conceden habitualmente tras el reconocimiento figuran las siguientes: i) la paralización de acciones individuales o procedimientos relativos a los bienes, derechos, obligaciones o deudas del deudor y la ejecución de los bienes del deudor, así como la suspensión del derecho a transferir, gravar o disponer de alguna otra manera cualquiera de los bienes del deudor (de conformidad con la LMIT, estas medidas se hacen efectivas automáticamente con el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal)⁹⁹; ii) la terminación de la administración, o la limitación a esa administración, por parte del deudor de sus bienes en el Estado del reconocimiento, junto con el nombramiento de uno o más representantes locales de la insolvencia o la autorización al representante extranjero para administrar, total o parcialmente, los bienes del deudor en el Estado del reconocimiento, y iii) la venta urgente de los bienes del deudor en razón de la naturaleza de esos bienes o por cualquier otro motivo. Además, el tribunal que otorga el reconocimiento puede autorizar al representante extranjero, directamente o por medio de un representante nombrado en el Estado del tribunal, a interrogar a testigos y obtener pruebas que se encuentren en el Estado del reconocimiento. El tribunal que entiende en el reconocimiento también puede ordenar que se suministre información acerca de los bienes, negocios, derechos, deudas y obligaciones del deudor al representante extranjero. Las medidas que se otorguen pueden incluir el reconocimiento y la ejecución de una sentencia¹⁰⁰.

127. Es posible otorgar otras medidas, que pueden limitarse o no en cuanto a su tipo, alcance y demás aspectos a las previstas en el derecho interno del Estado del reconocimiento, aunque las medidas que se otorguen al representante extranjero y al procedimiento extranjero rara vez exceden las medidas que

⁹³ Artículo 12 de la LMIT.

⁹⁴ Artículo 24 de la LMIT.

⁹⁵ Artículo 23 de la LMIT.

⁹⁶ Artículo 21 de la LMIT.

⁹⁷ Artículo 5 de la LMIT.

⁹⁸ Artículo 21, párrafo 2, de la LMIT.

⁹⁹ Artículos 20 y 21 de la LMIT.

¹⁰⁰ El artículo X aprobado por la CNUDMI junto con la LMSI deja en claro que, sin perjuicio de cualquier interpretación anterior que se haya hecho en sentido contrario, las medidas que pueden otorgarse en virtud del artículo 21 de la LMIT incluyen el reconocimiento y la ejecución de sentencias.

podrían otorgarse en el Estado del reconocimiento a representantes de la insolvencia que hubieran sido nombrados en este último Estado y a un procedimiento de insolvencia abierto en él. En el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza se prevé que, si en la sentencia relacionada con un caso de insolvencia que se haya reconocido se han ordenado medidas que no puedan dictarse con arreglo al derecho interno del Estado del reconocimiento, “esas medidas se adaptarán, en lo posible, a medidas equivalentes que no excedan los efectos que tendrían las medidas originales con arreglo a la ley del Estado de origen”¹⁰¹. Algunos Estados atribuyen efectos a las medidas extranjeras, si estas no son contrarias al orden público o a las leyes del Estado del reconocimiento ni incompatibles con los efectos de un procedimiento de insolvencia local abierto en el Estado del reconocimiento o con otras medidas aplicadas en ese Estado.

128. Entre otras medidas que pueden otorgarse cabe citar la resolución del tribunal de paralizar un procedimiento de insolvencia o denegar su apertura. En las insolvencias de grupos de empresas, pueden otorgarse medidas respecto de cualquier empresa de un grupo que esté sujeta a un procedimiento de planificación o que participe en él¹⁰², por ejemplo, las medidas que sean necesarias para aplicar una solución colectiva de la insolvencia, sin perjuicio de otras salvaguardias y restricciones adicionales que pudieran adoptarse.

f) Coordinación de medidas en procedimientos paralelos

129. Cuando se celebran en paralelo varios procedimientos de insolvencia o procedimientos de otra índole con respecto al mismo deudor o grupo de empresas, tal vez sea necesario coordinar las medidas relacionadas con la LRB que se otorguen a los distintos procedimientos para alcanzar coherencia, eficacia y eficiencia en la LRB, asegurando también que no se interfiera en la administración de los procedimientos en los distintos Estados (véase la sección siguiente en que se presentan algunas formas de asegurar esa coordinación). Otra finalidad es asegurar que no se pague al acreedor que haya percibido un cobro parcial de su crédito en un procedimiento de insolvencia ese mismo crédito en otro procedimiento de insolvencia que se siga contra el mismo deudor, si el pago que se haga a los demás acreedores de la misma categoría es proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor¹⁰³.

130. En el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza se prevé lo siguiente: i) las medidas otorgadas al representante de un procedimiento extranjero no principal tras el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal deben guardar coherencia con las medidas otorgadas al procedimiento extranjero principal; ii) el tribunal podrá denegar la concesión de medidas cautelares entre la solicitud y el reconocimiento de un procedimiento extranjero no principal si dichas medidas interferirían con la administración del procedimiento extranjero principal¹⁰⁴; iii) si se reconoce un procedimiento extranjero principal tras el reconocimiento —o tras la presentación de una solicitud de reconocimiento— de un procedimiento extranjero no principal, cabría esperar que las medidas cautelares concedidas a ese procedimiento no principal fueran revisadas por el tribunal y modificadas o revocadas si fueran incompatibles con el procedimiento extranjero principal; iv) cuando, tras haberse reconocido un procedimiento extranjero no principal, se reconociera otro procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá otorgar, modificar o dejar sin efecto las medidas que proceda para facilitar la coordinación de los procedimientos¹⁰⁵, y v) al otorgar, prorrogar o modificar las medidas concedidas al representante de un procedimiento extranjero no principal, el tribunal deberá estar convencido de que las medidas se refieren a bienes que, de conformidad con la ley de su Estado, deberían administrarse en el procedimiento extranjero no principal o que se refieren a información que es necesaria en ese procedimiento¹⁰⁶.

¹⁰¹ Artículo 15, párrafo 2, de la LMSI.

¹⁰² P. ej., el artículo 24 de la LMIGE.

¹⁰³ Artículo 32 de la LMIT.

¹⁰⁴ Artículo 19, párrafo 4, de la LMIT.

¹⁰⁵ Artículo 30 de la LMIT.

¹⁰⁶ Artículo 21, párrafo 3; artículo 23, párrafo 2, y artículo 29 c) de la LMIT.

131. Además, en el marco de la CNUDMI en materia de insolvencia transfronteriza, puede negarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia si, entre otras cosas: i) la sentencia no guarda coherencia con una sentencia dictada en el Estado requerido en relación con una controversia en que participen las mismas partes; ii) la sentencia no guarda coherencia con una sentencia anterior dictada en otro Estado en relación con una controversia en que hubieran participado las mismas partes sobre el mismo asunto, siempre que la sentencia anterior cumpla las condiciones necesarias para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido; iii) el reconocimiento y la ejecución interferirían con la administración del procedimiento de insolvencia del deudor, por ejemplo, por entrar en conflicto con una medida de paralización u otra medida que pudiera ser reconocida o ejecutada en el Estado requerido, o iv) la sentencia afecta sustancialmente los derechos de los acreedores en general¹⁰⁷.

3. Comunicación, cooperación y coordinación transfronterizas

132. La LRB transfronteriza se ve posibilitada y facilitada por la cooperación entre los tribunales, los representantes de la insolvencia y los representantes de grupos de empresas. El marco de insolvencia de la CNUDMI prevé que esas personas cooperen en la mayor medida de lo posible. Esa cooperación puede alcanzarse de cualquier forma que resulte apropiada, a saber: a) mediante la comunicación directa, incluso a los fines de solicitar información y asistencia relacionadas con la LRB; b) mediante la coordinación de la administración y supervisión de los bienes y negocios del deudor, de los negocios de las empresas del grupo y de los procedimientos de insolvencia paralelos; c) mediante la aprobación y la aplicación de los acuerdos relativos a la coordinación de procedimientos; d) mediante la celebración de audiencias en coordinación con otro tribunal, y e) mediante el nombramiento de un único o el mismo representante de la insolvencia para que administre y coordine los procedimientos de insolvencia paralelos¹⁰⁸. Entre las salvaguardias que suelen acompañar esas medidas cabe citar la protección del orden público nacional, de la información confidencial, de la jurisdicción y la independencia de los tribunales y de los derechos sustantivos y procesales de las partes. Además de esas medidas, algunos regímenes de la insolvencia obligan a publicar en el boletín oficial del Estado información relativa a los procedimientos de insolvencia transfronterizos.

133. Los medios de cooperación específicos que se utilicen dependen del caso y de la urgencia de la LRB, además de otras consideraciones, por ejemplo, las siguientes: a) la ubicación de los bienes que se está intentando localizar o recuperar; b) la ubicación del deudor, los testigos y otras personas pertinentes; c) la ley que resulte aplicable a los bienes y otras cuestiones relacionadas con la LRB; d) los tribunales que sean competentes para decidir sobre esos bienes y cuestiones; e) qué parte se encuentre en mejores condiciones para adoptar medidas de LRB en distintos Estados; f) si se trata o no de un grupo de empresas, y g) si se sustancian procedimientos paralelos o es necesario solicitar el reconocimiento de un procedimiento extranjero o la apertura de un procedimiento local¹⁰⁹.

134. Tal vez resulte necesario que se celebren acuerdos de insolvencia transfronteriza para casos de LRB que sean especialmente complejos a fin de diseñar el mejor enfoque posible, que esté coordinado, respecto de las medidas de LRB que adopten los distintos representantes de la insolvencia (y el representante de un grupo de empresas si se trata de la insolvencia de un grupo de empresas). En esos acuerdos se podría: a) designar a la parte que estará encargada de localizar los bienes, la que estará encargada de recuperarlos en una jurisdicción en particular y la que se encuentre en mejores condiciones de preservar y proteger los bienes del deudor en distintos Estados; b) coordinar las medidas y la manera en que

¹⁰⁷ Artículo 14 de la LMSI.

¹⁰⁸ Artículos 25 a 27 de la LMIT y artículos 9 a 18 de la LMIGE.

¹⁰⁹ La apertura de un procedimiento local puede constituir una obligación legal, pero el representante extranjero también puede abrir ese procedimiento por otras razones (p. ej. por razones de conveniencia práctica) (véanse los párrs. 121 y 122 *supra*).

los bienes se localizarán y recuperarán en todos los Estados de que se trate¹¹⁰; c) incluir disposiciones sobre el intercambio de información e informes sobre los avances logrados, la celebración de consultas relativas a las medidas de LRB y la protección de la confidencialidad, y d) especificar cómo se financiarán las medidas de LRB¹¹¹. Los tribunales que aprueben la aplicación de esos acuerdos e intervengan en ella pueden convenir el modo en que coordinarán las medidas provisionales y otras medidas, en particular, aquellas por las que se exima de los efectos de la paralización del procedimiento o, por el contrario, aquellas por las que se imponga esa paralización en los casos en que no se hubiera impuesto (automáticamente).

III. Procesos civiles

A. Introducción

135. Muchas medidas de LRB se utilizan en el contexto de los procesos civiles. Estos procesos pueden sustanciarse en el territorio nacional o en el extranjero paralelamente a un procedimiento de insolvencia de modo que cada uno se rija por sus normas, también en cuanto a las medidas de información y de revelación de información y las medidas de protección de bienes. Algunas acciones que se emprenden en los procesos civiles (p. ej., la acción pauliana o fideicomiso presuntivo (medidas contra el enriquecimiento injusto o las medidas de restitución en las jurisdicciones de tradición romanista)) podrían iniciarse antes de la apertura del procedimiento de insolvencia y, posteriormente, ser asumidas por el representante de la insolvencia o, si la ley o el tribunal y el representante de la insolvencia lo permiten, continuar como acciones de los acreedores, de forma que el resultado se integre en el procedimiento de insolvencia si y cuando corresponda.

136. En la decisión de iniciar un procedimiento, intervenir o presentarse en él o asumirlo influyen la disponibilidad de fondos, los análisis de la relación costo-beneficio y otras consideraciones, muchas de las cuales se han analizado en los capítulos precedentes.

B. Medidas de información y de revelación de información

1. *Tipos de medidas*

137. El tribunal puede dictar medidas de información y de revelación de información antes, durante y después del proceso civil para recabar pruebas de las partes y de personas que no sean partes que no puedan obtenerse por otros medios (p. ej., pruebas que no estén a disposición del público). Esas medidas varían de una jurisdicción a otra en función de si los intercambios de información, documentos y pruebas consisten en intercambios directos entre las partes o en escritos presentados al tribunal. Es posible que no todas las medidas que puedan adoptarse durante el proceso civil estén disponibles antes o después de él.

¹¹⁰P. ej., dependiendo del régimen que resulte aplicable a la paralización del procedimiento cuando se abre un procedimiento de insolvencia puede ser necesario solicitar con carácter urgente la exención de la paralización en los Estados en que se haya ordenado esa medida a fin de que las medidas de LRB puedan aplicarse allí o, por el contrario, puede ser necesario solicitar una medida de paralización en los Estados en que no se haya dictado esa medida, a fin de preservar el statu quo antes de que se establezcan derechos sobre un bien (litigioso).

¹¹¹P. ej., en procedimientos paralelos, las costas que sean consecuencia de la recuperación de los bienes que resulte de las acciones entabladas o seguidas por los representantes de la insolvencia en el procedimiento no principal podrían pagarse con los bienes del deudor, como gasto de la administración del procedimiento principal, con sujeción a algunas limitaciones y a la ley aplicable. En el contexto de un grupo de empresas, las empresas del grupo interesadas en un bien en particular de una de ellas podrían estar dispuestas a aportar financiación para asistir en la localización y la recuperación de ese bien para el grupo.

138. Las medidas de información y de revelación de información que se adoptan antes del proceso civil suelen imponerse para conseguir pruebas con miras a la sustanciación de ese proceso y conservarlas, cuando el tiempo apremia y existe el peligro de que se pierdan o se alteren considerablemente antes de que se inicie el proceso. En algunos Estados también se permiten las medidas de información y de revelación de información antes del proceso civil, al menos hasta cierto punto, si el solicitante tiene algún otro interés en ello, principalmente el interés de evaluar las pruebas para determinar sus probabilidades de éxito en el proceso. En todos esos casos, el solicitante debe demostrar que es probable que su demanda prospere en cuanto al fondo. Es posible que deban cumplirse otros requisitos en función de la medida de información y de revelación de información de que se trate¹¹².

139. Las medidas de información y de revelación de información en el proceso civil se rigen por la ley procesal y los procedimientos del tribunal. El tribunal puede ordenar a las partes y los testigos que comparezcan para ser interrogados y a las personas que tengan documentos en su poder que los presenten, y puede interrogar a las partes y los testigos, inspeccionar cosas o examinar documentos. El tribunal puede no aceptar algunas pruebas (p. ej., pruebas que puedan dar lugar a prejuicios o que hayan sido obtenidas indebidamente) y restringir la revelación de otras, tanto si se han reunido en la etapa anterior al proceso civil como durante este, por motivos de privacidad, protección de datos u otros motivos.

140. Algunos Estados permiten al acreedor judicial solicitar medidas de información y de revelación de información después de concluido el proceso civil en apoyo de la ejecución de la sentencia. Las medidas de información y de revelación de información posteriores al proceso permiten al acreedor judicial reclamar información al deudor judicial o a terceros acerca de los bienes del deudor. El alcance de las medidas que se dicten contra el deudor puede ser amplio; sin embargo, cuando se dictan contra terceros, suelen limitarse a los bienes del deudor y no hacerse extensivas a otros asuntos. No obstante, esas medidas sí podrían aplicarse a la información acerca de los bienes que el deudor hubiera ocultado. Cuando un tercero tiene vínculos estrechos con el deudor, puede resultar aceptable ordenar una revelación de información mayor, que abarque también los bienes de terceros.

2. Condiciones de aplicación

141. En la mayoría de los Estados, solo se admiten las medidas de información y de revelación de información relativas a pruebas que se refieran a las alegaciones sobre el fondo del asunto. Esto rara vez incluirá pruebas relacionadas con los bienes de la parte contraria, a menos que el fundamento de la acción sea la comisión de un fraude civil. En algunos Estados, se adopta un criterio más amplio sobre la pertinencia de la prueba para que queden comprendidos todos los hechos que sean necesarios para demostrar alguno de los elementos que componen los fundamentos de la acción ejercida, incluidas pruebas relacionadas con los bienes de las partes.

142. En los Estados en los que existen normas estrictas contra las búsquedas especulativas de pruebas, se exige que las partes especifiquen las pruebas que se proponen reunir y utilizar en el proceso civil. En los casos en que es el propio tribunal quien obtiene la prueba (p. ej., ordenando medidas a oficiales de justicia), no las revelará necesariamente a las partes ni las utilizará en el caso si las partes no demuestran la pertinencia de esas pruebas para sus respectivas alegaciones.

143. Además de requisitos relativos a la pertinencia de la prueba, existen requisitos de necesidad y proporcionalidad, especialmente en relación con la información sensible (p. ej., la información amparada

¹¹²P. ej., *Anton Piller KG v. Manufacturing Processes Ltd.*, [1975] EWCA Civ 12, caso en que se exigió que se demostrara que la persona obligada había cometido un hecho ilícito; que se aportaran pruebas fehacientes de que el perjuicio causado al solicitante por la conducta de la persona obligada era grave; que se presentaran pruebas claras de que la persona obligada tenía en su poder documentos o pruebas incriminatorias, y que se demostrara que existía una posibilidad real de que la persona obligada destruyera ese material antes de que se presentara la prueba o antes de que todas las partes pudieran ser oídas.

por el secreto bancario o por el secreto profesional que deben guardar los abogados con respecto a sus clientes). En algunos Estados, la información sensible se protege en general y solo puede revelarse con el consentimiento de las partes. En otros Estados, el tribunal decide si debe revelarse esa información. Y en otros, esa información está menos protegida o debe proporcionarse según lo que disponga la ley aplicable.

144. Por lo general, se exige que el material que se obtenga se utilice únicamente para el fin indicado en la solicitud en que se pide una medida determinada (p. ej., el fin de localizar los bienes o el producto de esos bienes). Si no se respeta esa exigencia, las pruebas podrían no ser admisibles en el proceso. Una vez concluido el proceso civil, la información debe referirse únicamente a los bienes del deudor judicial que sean objeto de ejecución.

C. Medidas de protección de bienes

1. Tipos de medidas

145. Entre las medidas de protección de bienes cabe mencionar las siguientes: embargos u órdenes de retención¹¹³, secuestros¹¹⁴, afectaciones de bienes¹¹⁵, congelaciones¹¹⁶, garantías reales o gravámenes ordenados judicialmente¹¹⁷ y depósitos judiciales¹¹⁸. Además, el tribunal puede ordenar al demandado o a un tercero (p. ej., a una entidad registral o a un registrador) que realice una acción o que se abstenga de realizarla; puede ordenar, entre otras cosas, que no retire un bien concreto de determinado lugar; que no transmita bienes o que no los grave con una garantía real; que devuelva un bien a un lugar determinado, o que coloque un bien bajo custodia de un tercero de confianza o del tribunal.

146. En algunos Estados se distingue entre el embargo o la orden de retención y otras medidas. Cuando lo que reclama el demandante es una suma de dinero, el pago se garantiza mediante un embargo o una orden de retención. Cuando lo que se solicita es que se realice o no se realice determinada acción, se dicta un mandamiento. En los casos en que se hace esa distinción, puede haber leves diferencias entre los requisitos que se exigen para adoptar esas medidas y las salvaguardias aplicables.

147. Dependiendo de su efecto, las medidas pueden calificarse de medidas *in personam* o *in rem*, aunque la línea divisoria entre ambas categorías puede no ser clara. Por ejemplo, un embargo puede

¹¹³En virtud de estas medidas, los bienes indicados en la orden judicial son embargados o retenidos por una autoridad pública. En el caso de los bienes registrables, el embargo se traba mediante la inscripción de la medida en el registro público correspondiente, que surte el efecto de darle publicidad y hacerla oponible a terceros. En algunos Estados, no es necesario que el acreedor especifique los bienes del deudor que podrían ser objeto de un embargo o retención. Puede solicitarse un embargo genérico de los bienes del deudor o puede bastar una descripción general, como “todas las máquinas que se encuentran en el almacén X” o “todas las cuentas comerciales que tenga en el banco Y”. En esos casos, corresponde a la autoridad que ordene el embargo o la retención de bienes del deudor encontrar esos bienes, y los bancos y otros terceros pueden tener la obligación de facilitar a esa autoridad información sobre los bienes del deudor que obren en su poder. En otros Estados, se exige al acreedor que indique los bienes que deben ponerse a disposición del tribunal y el lugar en que se encuentran antes de que se pueda ordenar el embargo o la retención, lo que presupone que el acreedor tenga conocimiento de los bienes del deudor que se encuentren en esa jurisdicción. Es posible que algunos bienes (p. ej., artículos personales o ingresos básicos) no puedan embargarse ni ser objeto de retención. Por lo general, el embargo (anterior a la sentencia) no conlleva un cambio en la titularidad de los bienes desde el punto de vista jurídico, pero sí impide al deudor transmitirlos o gravarlos.

¹¹⁴En virtud de estas medidas, los bienes son retirados por la autoridad pública.

¹¹⁵En virtud de estas medidas, el deudor puede utilizar los bienes afectados, pero debe abstenerse de enajenarlos y está obligado a conservarlos de manera diligente.

¹¹⁶Estas medidas se conocen en algunas jurisdicciones con el nombre de “Mareva injunction” (orden judicial Mareva) (*Mareva Compania Naviera S.A. v. International Bulk Carriers S.A.* [1975] 2 Lloyd’s Rep. 509). Las órdenes judiciales que se dictan respecto de todos los bienes que tenga el demandado en cualquier parte del mundo son mandamientos de congelación mundial. Por lo general, se conceden cuando, además de los requisitos habituales aplicables a los mandamientos de congelación, los bienes que tiene el demandado en la jurisdicción no son suficientes para cubrir el monto que la sentencia podría obligar a pagar.

¹¹⁷Estas medidas confieren el derecho a proceder a la ejecución de un bien inmueble con independencia de que un tercero haya obtenido posteriormente, mediante la transmisión del bien o la constitución de un gravamen sobre este, un derecho real sobre ese bien.

¹¹⁸En virtud de estas medidas, los bienes embargados se ponen a disposición del tribunal.

conllevar a) la obligación del demandado de no disponer del bien embargado a riesgo de que se le impongan sanciones penales y, además, b) en el momento de trabarse el embargo, la congelación efectiva del bien al privar de eficacia cualquier operación o gravamen con respecto a este.

2. Condiciones de aplicación

148. Las medidas de protección de bienes pueden dictarse por diferentes motivos, según si se solicitan antes, durante o después del proceso civil y de si se dirigen contra el demandado o contra un tercero, como un administrador fiduciario, un banco o un intermediario que sea depositario del bien. A menudo se acompañan de medidas de no revelación de información.

149. En los casos en que las medidas se solicitan antes o durante el proceso civil, cuando aún no está claro que el crédito presentado por el demandante será reconocido por el tribunal y debido a que la solicitud puede presentarse ante un tribunal distinto del que resuelve o resolverá sobre el crédito que alega tener el demandante, este debe, en la mayoría de los Estados, aportar alguna prueba de la existencia del crédito. Sin embargo, dado que la finalidad de solicitar una medida de protección de bienes es que se adopte rápidamente y, por ende, sin tener que esperar a que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto, el nivel de exigencia con respecto a la prueba del fundamento en que se basa la solicitud de la medida no es tan elevado como el que se necesita para que se dicte una resolución favorable sobre el fondo del asunto. Suele ser suficiente con exigir pruebas menos rigurosas, por ejemplo, que se presenten argumentos sólidos a favor de una determinada posición o que haya en apariencia un derecho legítimo (*fumus boni iuris*).

150. La mayoría de los Estados también exigen al demandante que acredite que la medida de protección de bienes que solicita es necesaria, por ejemplo, que sin esa medida: a) la ejecución de la sentencia sería imposible o se vería considerablemente menoscabada; b) sería probable que el demandante sufriera un daño que no podría repararse mediante una demanda de indemnización de daños y perjuicios u otro recurso contra el demandado; c) la probabilidad de que el demandante sufriera un perjuicio irreparable sería elevada, mientras que la probabilidad de que el demandado sufriera un perjuicio irreparable con la medida en vigor sería baja, o d) el demandado podría huir o sustraer bienes de la jurisdicción del tribunal o disiparlos de otro modo.

151. Cuando el crédito ya ha sido reconocido en una sentencia, esta sirve como prueba de él. En algunos Estados, una vez que la sentencia adquiere fuerza ejecutiva, quizás ya no puedan solicitarse medidas de protección de bienes porque el acreedor puede iniciar el procedimiento de ejecución inmediatamente. En algunos Estados, la ejecución está a cargo de un oficial de justicia y no es necesario que el tribunal ordene un nuevo embargo ni la retención de bienes. En otros Estados, se pueden solicitar medidas de protección de bienes entre el momento de la presentación de la solicitud de ejecución y la ejecución efectiva, para garantizar que se ejecute la sentencia.

D. Salvaguardias de aplicación general

152. Por lo general se exige que la solicitud de la medida se funde en argumentos sólidos y resultan aplicables los requisitos de necesidad, pertinencia y proporcionalidad. Por lo tanto, la medida se suele limitar a lo estrictamente necesario y el interés del solicitante en obtenerla se pondera contra el perjuicio que podría causarle a la persona que está personalmente obligada a cumplirla y que podría enfrentarse a sanciones por incumplimiento (en lo sucesivo, “la persona obligada”, que puede ser el (potencial) demandado u otra persona). Se puede exigir al solicitante que indique los locales que es preciso registrar o los bienes que es necesario embargar. El tribunal puede dictar medidas de protección para evitar molestias, situaciones bochornosas, presiones y cargas o gastos indebidos a la persona obligada.

153. Pueden aplicarse otras salvaguardias a medidas especialmente invasivas (p. ej., las visitas *in situ*, el registro de locales, el examen forense de sistemas y dispositivos electrónicos, las inspecciones o la puesta a disposición del tribunal de pruebas o bienes). Entre ellas cabe mencionar la exigencia de que se presente una justificación más sólida para que se conceda una medida (p. ej., pruebas específicas y concretas de ocultación, destrucción o no conservación de documentos, información o bienes), de que las medidas se ejecuten durante el horario laboral ordinario y de que, durante su ejecución, estén presentes la persona obligada, su abogado o testigos, así como que se levante un acta detallada de las actuaciones practicadas y de los objetos retirados. Las medidas que afectan a la dignidad y a los derechos humanos (p. ej., la libertad de circulación, el derecho a la intimidad) suelen estar sujetas también a salvaguardias más rigurosas. Una de ellas es que la medida debe ser proporcional. Por ejemplo, si para garantizar la ejecución de una sentencia basta con ordenar al demandado que se presente periódicamente ante un organismo público local o que entregue sus documentos de identidad hasta que indique qué bienes tiene o los ponga a disposición del juez para que sean embargados o retenidos, se debe optar por proceder de esa manera en lugar de ordenar la detención del deudor. Además, esas medidas suelen ser de corta duración y solo pueden prorrogarse en circunstancias extraordinarias a fin de alcanzar el objetivo para el que se ordenaron.

154. Las medidas que se ordenen suelen quedar supeditadas a un examen periódico obligatorio por parte del tribunal. Puede exigirse al solicitante que informe al tribunal de los cambios que requieran modificar o dejar sin efecto esas medidas. Pueden imponerse sanciones a quien solicite medidas cuando estas sean abusivas y cuando aquel incumpla las condiciones que el tribunal hubiera impuesto para otorgarlas.

155. En general, la persona obligada tiene derecho a ser oída antes de que se adopte la medida. No obstante, en casos de urgencia o de riesgo de disipación, la medida puede ordenarse *ex parte*. En ese supuesto, la persona obligada tiene la posibilidad de ser oída al respecto en una etapa posterior y de solicitar al tribunal que revoque la medida si se demuestra que no se cumplieron los requisitos previos necesarios para su imposición. En algunos Estados, para que se conceda una medida *ex parte*, el solicitante también debe exponer los argumentos que probablemente esgrimiría la otra parte si fuera oída (revelación de información completa y veraz). En ciertos Estados algunas medidas que se conceden *ex parte* van acompañadas de medidas de no revelación de información de manera rutinaria, ya que se parte de la premisa de que, si existe el peligro de que se disipen bienes, es esencial actuar con celeridad y por sorpresa.

156. El solicitante puede estar obligado a indemnizar a la persona obligada por los gastos de ejecución de la medida, cuyo reembolso se puede reclamar al autor del acto ilícito a título de daños y perjuicios. En muchos Estados, el solicitante también responde ante la persona obligada por los daños y perjuicios que pueda ocasionar la imposición improcedente o injustificada de una medida. En algunos Estados, se impone esa responsabilidad con independencia de que el solicitante haya actuado o no con intención dolosa o con negligencia a la hora de obtener la medida (“responsabilidad objetiva”). Puede ser obligatorio prestar una caución o quedar ello a discreción del tribunal. En este último caso, el tribunal valora el riesgo de que la persona obligada no sea indemnizada por el solicitante por los daños y perjuicios que se derivarían de la imposición improcedente de la medida.

157. Si no se ha iniciado aún un proceso civil o un procedimiento de ejecución, podría exigirse al solicitante que lo inicie dentro de un plazo determinado, por lo general breve, para mantener en vigor la medida. El demandado puede lograr que se ponga fin a la medida o que se ordene una medida menos invasiva si presta una caución para asegurar el cumplimiento de la obligación reclamada. En algunos Estados, el demandado puede solicitar que se ponga fin a la medida si las circunstancias han cambiado (p. ej., porque el demandado ha pagado la deuda o la deuda se ha extinguido de otro modo).

158. Hay otras salvaguardias que varían de un Estado a otro y que, dentro de la misma jurisdicción, pueden depender de la medida concreta que se solicite, del solicitante, de la persona obligada, del

contexto y de otras circunstancias. Por ejemplo, un interrogatorio o examen puede realizarse oralmente o por escrito, en público o en privado, bajo juramento, ante el tribunal y en presencia de personas de confianza o de alguna otra manera. En algunos Estados no se garantiza el derecho a negarse a declarar ni se ofrece protección contra la autoincriminación, pero se prohíbe utilizar en un proceso penal posterior la información que se obtenga. En otros Estados no se exige a la persona obligada que testifique si con ello se expone a responsabilidad penal. Esta persona también puede negarse a autorizar el registro y la incautación de materiales protegidos por el secreto profesional.

159. En la mayoría de los Estados, los tribunales conservan la facultad discrecional para decidir, a la luz de todas las circunstancias del caso, si aplicarán o no una medida. En algunos Estados, los tribunales pueden combinar medidas y adaptarlas a las necesidades que se planteen, incluidas las salvaguardias para aplicarlas¹¹⁹.

E. Aspectos transfronterizos

1. Jurisdicción

160. Los tribunales podrían ser reacios a ordenar la revelación de información y dictar otras medidas *in personam* contra personas que se encuentren en el extranjero, a menos que esas personas tengan alguna presencia en la jurisdicción. Para que los tribunales puedan ordenar medidas *in personam*, la ley de algunos Estados puede exigirles que tengan competencia sobre la persona contra la cual se ordenan esas medidas o que tengan competencia en el procedimiento sobre la cuestión de fondo. En otros Estados se sigue un criterio más flexible y se permite que los tribunales otorguen medidas de información y de revelación de información y otras medidas *in personam* en otras situaciones, por ejemplo, contra personas desconocidas cuya ubicación tampoco se conoce. En cambio, la competencia para ordenar o ejecutar medidas *in rem* (p. ej., las órdenes de embargo o retención) depende de la ubicación de los bienes de que se trate. En algunos Estados, el tribunal que tiene o tendría competencia en el procedimiento sobre el fondo puede imponer el embargo u otras medidas *in rem* similares.

2. Notificación o traslado en el extranjero

161. Algunos Estados exigen que se utilicen los canales diplomáticos o consulares para cursar notificaciones en el extranjero y otros no. Cada vez se reconoce más la eficacia de los medios distintos de los canales diplomáticos o consulares. En los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado por los Estados Partes en el Convenio sobre la Notificación o el Traslado, pueden utilizarse los siguientes procedimientos previstos en ese Convenio: el

¹¹⁹P. ej., los tribunales han combinado y utilizado a menudo, con variaciones, los mandamientos de *Norwich* y *Bankers Trust* y los han adaptado, por ejemplo, a las necesidades de localización de bienes digitales. *Norwich Pharmacal Co. v. Customs and Excise Commissioners* [1974] A.C. 133: se trataba de una acción incoada ante los tribunales para obtener información que se encontraba en poder de un tercero de buena fe y que se necesitaba para localizar y recuperar bienes que estaban en poder de un demandado o de un tercero que no tenía derecho a retenerlos. Deben existir pruebas sólidas de que el tercero de buena fe participó en la operación que se señala como acto ilícito, fomentándola (es decir, no procedería solicitar el mandamiento contra una persona que no tuviera relación con el acto ilícito, o que solo hubiera sido espectadora o tuviera en su poder algún documento relacionado con ese acto). El mandamiento no puede: i) dictarse contra personas que probablemente vayan a citarse como testigos ni partes demandadas en procesos incoados sobre la base de la presunta comisión de un acto ilícito y viceversa; ii) utilizarse para obtener pruebas en lugar de información, ni iii) utilizarse para colaborar con un procedimiento extranjero si la jurisdicción extranjera tiene un régimen legal que puede utilizarse para obtener pruebas en el extranjero. *Bankers Trust Co. v. Shapira and Others* [1980] 1 WLR 1274: el mandamiento obliga a una institución financiera a revelar comunicaciones entre un banco y su cliente que normalmente son confidenciales, fundándose en pruebas sólidas de que los fondos acerca de los cuales se solicita información pertenecen al solicitante, de que han sido disipados de manera fraudulenta, de que la información solicitada permitirá localizar o conservar los fondos y de que la demora en revelar esa información podría dar lugar a que los fondos se disipen aún más o se transfieran a terceros. El mandamiento puede solicitarse tanto antes como después de la apertura de cualquier procedimiento. El mandamiento prevalece sobre cualquier deber de confidencialidad. El solicitante puede estar obligado a asumir el compromiso de que la información revelada solo se utilizará a los efectos de localizar los fondos.

procedimiento para tramitar las peticiones de notificación o traslado (arts. 2 a 7; comúnmente conocido como “principal canal de transmisión”, según el cual una petición de notificación o traslado se transmite desde la autoridad o el funcionario ministerial o judicial de un Estado a la Autoridad Central del Estado requerido); la notificación por vía diplomática o consular (arts. 8 y 9; aunque no puede objetarse la aplicación del artículo 9 (en que se prevé la utilización de la vía diplomática y consular, que es indirecta), las partes contratantes pueden limitar la aplicación del artículo 8 declarando que la notificación o el traslado directos solo pueden efectuarse en relación con los nacionales del Estado de origen; cuando se hace esa declaración, se aplica el artículo 8, pero con un alcance limitado); a condición de que el Estado requerido no se oponga a ello, la notificación o el traslado por otros medios (art. 10), y otros métodos de transmisión permitidos (art. 19). Todos los canales distintos del principal canal de transmisión se denominan “canales alternativos”. El Convenio no excluye la posibilidad de utilizar medios electrónicos de transmisión¹²⁰ y no se aplica cuando se desconoce la dirección del destinatario del documento¹²¹. Es posible que se requiera la traducción del documento que deba notificarse o trasladarse y de otros documentos que lo acompañen al idioma oficial del Estado requerido y que se apliquen otros requisitos exigidos por ese Estado.

162. Los tribunales han utilizado y combinado diversos medios, incluso electrónicos, para la notificación o traslado en el extranjero¹²². Entre los criterios y las condiciones que se han aplicado para realizar notificaciones y traslados de documentos al extranjero por medios electrónicos cabe citar los siguientes: a) si se ha intentado notificar por medios tradicionales a la persona obligada; b) si utilizar esos medios ha resultado ineficaz o inútil, o se considera *ab initio* que lo será; c) si se ha constatado que la comunicación por medios electrónicos es un medio de comunicación con el demandado equitativo y eficaz; d) si el demandado ha prestado su consentimiento a ser notificado por medios electrónicos; e) si la persona obligada está intentando eludir los medios tradicionales de notificación y en qué medida lo está haciendo, y f) si los medios electrónicos elegidos no están prohibidos por la ley del Estado del destinatario. Algunos tribunales han establecido condiciones específicas y requisitos técnicos para la utilización de medios electrónicos, como la fiabilidad, integridad, preservación, seguridad y confidencialidad de los datos, la identificación del destinatario y del momento en que se producen la comunicación y la recepción, así como la confirmación de esta última. Algunos tribunales consideran que se ha producido automáticamente la notificación una vez que ha transcurrido un plazo determinado tras la transmisión.

163. La notificación o traslado por medios no tradicionales fuera de una jurisdicción concreta puede estar restringida en algunos Estados a sus nacionales o residentes que se encuentren en otro Estado. En otros Estados esta forma de notificación o traslado se utiliza para los extranjeros solamente. Pueden plantearse consideraciones de soberanía territorial y consiguientes dificultades con el reconocimiento y la ejecución de procedimientos y sentencias extranjeros cuando la notificación no se efectúa con arreglo al Convenio sobre la Notificación o el Traslado, en los casos en que debería aplicarse.

3. Diligenciamiento de pruebas en el extranjero

164. Si las pruebas o la persona que tiene las pruebas bajo su control se hallan en el extranjero, a fin de obtenerlas, las partes contratantes en el Convenio sobre la Obtención de Pruebas pueden utilizar el procedimiento de la carta rogatoria previsto en los artículos 1 a 14 o acudir a otros procedimientos alternativos por conducto de los funcionarios diplomáticos o consulares y los comisarios previstos en

¹²⁰ Para más información, véase *Practical Handbook on the Operation of the Service Convention*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

¹²¹ Artículo 1 del Convenio sobre la Notificación o el Traslado.

¹²² P. ej., correos electrónicos, publicaciones en medios sociales, plataformas digitales, sitios web, aplicaciones de mensajería instantánea y distribución masiva de criptofichas no fungibles, en particular, para la notificación o traslado en el extranjero de documentos a “personas desconocidas” dondequiera que se encuentren.

los artículos 15 a 22 del Convenio¹²³. Puede enviarse a la autoridad extranjera competente una carta rogatoria para obtener pruebas ubicadas en el extranjero de conformidad con otro marco aplicable (p. ej., un tratado de asistencia judicial). Los arreglos entre Estados, como los que existen en la Unión Europea, pueden autorizar que las pruebas se obtengan directamente de los Estados de que se trate si la persona de quien deba obtenerse la prueba coopera voluntariamente. La ley de algunos Estados permite que se obtengan pruebas directamente, incluso cuando no existen acuerdos entre los Estados, en los supuestos en que la persona de la que debe recabarse la prueba acepta cooperar. En los últimos años, ha ido ganando peso la práctica del diligenciamiento de pruebas por videoconferencia. Esta práctica puede estar sujeta a la necesidad de obtener la aprobación del Estado donde se encuentra la persona de quien deba obtenerse la prueba.

165. En algunos Estados, el tribunal puede ordenar que se exhiban en el país las pruebas que se utilizarán en un proceso judicial extranjero, que se esté sustanciando o se haya previsto sustanciar, si lo solicita una persona interesada. La medida es discrecional y puede denegarse si, por ejemplo, el tribunal considera que quien la solicita está tratando de eludir las restricciones impuestas por el país extranjero en materia de reunión de pruebas.

4. Reconocimiento y ejecución transfronterizos

166. En el caso de la mayoría de las medidas de información y de revelación de información y de protección de bienes que se dictan como medidas provisionales, sus efectos se circunscriben al territorio del Estado en que se dictan, pero algunos Estados no deniegan el reconocimiento y la ejecución de esas medidas por la mera razón de que sean provisionales. Algunos textos internacionales permiten y facilitan el reconocimiento y la ejecución de medidas provisionales, con determinadas excepciones¹²⁴. Otros textos internacionales pertinentes excluyen las medidas provisionales de su ámbito de aplicación¹²⁵.

167. Cuando se recibe la solicitud de reconocimiento y ejecución de medidas provisionales extranjeras, algunos Estados atribuyen efectos a esas medidas, con sujeción a la excepción de orden público, entre otras excepciones. Otros Estados dictan una medida nacional equivalente o, si la medida extranjera no está contemplada o prevista para algún caso en particular con arreglo a la ley del Estado requerido, adaptan la medida extranjera a una medida local que produzca el mismo efecto o uno similar o, si ello no es posible, a la medida que el tribunal requerido habría dictado en las mismas circunstancias o en circunstancias similares en virtud de su derecho procesal civil.

IV. Procesos penales conexos

A. Introducción

168. Algunas medidas de LRB pueden aplicarse en el marco de procesos penales conexos, que pueden iniciarse con anterioridad, en paralelo o con posterioridad a la apertura de un procedimiento de insolvencia. Por ejemplo, un inspector de un organismo tributario, un contable, un auditor, un acreedor u otra persona pueden haber denunciado la comisión de una actividad presuntamente delictiva por el deudor o sus directores (p. ej., malversación o peculado o apropiación indebida de fondos) ante una

¹²³Varias partes contratantes en el Convenio sobre la Obtención de Pruebas declararon que no ejecutarían las cartas rogatorias que tuvieran por objeto la exhibición de documentos antes de que se inicie el proceso civil, procedimiento conocido en los países de *common law* con el nombre de “*pretrial discovery of documents*”. Véase <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/print/?cid=82>.

¹²⁴P. ej., la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (1979) de la Organización de los Estados Americanos; la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006, artículos 17 H y 17 I (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.08.V4, que puede consultarse en https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration).

¹²⁵P. ej., el Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial, de 2 de julio de 2019 (art. 3, párr. 1 b)), y la definición de “sentencia” del artículo 2 c) de la LMSI.

autoridad estatal competente con la consecuencia de que se abra una investigación penal. Al mismo tiempo o con posterioridad, puede haberse presentado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia con respecto al deudor. O los inversionistas pueden haber sido víctimas de una estafa Ponzi y haber abierto un procedimiento de insolvencia y, además, haber entablado acciones penales en paralelo. Y en otros casos, el representante de la insolvencia, los acreedores u otras partes interesadas pueden entablar acciones penales tras la apertura del procedimiento de insolvencia al denunciar la realización de actividades presuntamente delictivas por el deudor o por otras personas que afecten o impliquen al deudor, incluidos el representante de la insolvencia o el deudor en posesión, durante el propio procedimiento de insolvencia.

169. La paralización del procedimiento de insolvencia no suspende el proceso penal, pero puede suceder al revés: puede paralizarse el procedimiento de insolvencia o algunas de sus etapas (p. ej., la venta de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto entre los acreedores en la liquidación) hasta que haya concluido el proceso penal conexo. El proceso penal puede incidir en el procedimiento de insolvencia en otros aspectos. Por ejemplo, el tribunal que entiende en la causa penal conexa puede ordenar la liquidación del deudor, o la masa de bienes que ha de distribuirse entre los acreedores en el procedimiento de insolvencia puede verse afectada por la emisión de múltiples resoluciones por las que se ordene indemnizar a las víctimas y por el orden de prelación entre estas que se haya establecido en el proceso penal conexo. El tribunal del procedimiento de insolvencia, el representante de la insolvencia y otras partes interesadas están obligados a cooperar y a intercambiar información para apoyar las investigaciones y procesos penales. Al mismo tiempo, los procesos penales pueden contribuir a la LRB en varios aspectos, como se examina en las secciones siguientes.

B. Indemnización por daños y perjuicios

170. Las entidades y personas que resulten perjudicadas como consecuencia de la comisión de un acto delictivo, como la junta general de acreedores¹²⁶, tienen derecho a entablar acciones legales contra quienes hayan sido responsables de ese perjuicio, o a presentarse en un proceso, con el fin de obtener una indemnización. Las demandas por daños y perjuicios pueden presentarse ante el tribunal civil, el tribunal penal o ambos, y a veces es posible pasar de una opción a la otra. En algunos Estados, cuando ambos procesos se están sustanciando en relación con los mismos hechos, se suspende el proceso civil hasta que se haya dictado sentencia firme en el proceso penal, para evitar conflictos. Reclamar daños y perjuicios ante un tribunal penal puede presentar algunas ventajas, por ejemplo, la posibilidad de hacer valer todas las pruebas reunidas por la fiscalía y la policía en el transcurso de la investigación penal.

171. Las normas que se aplican al cálculo y al otorgamiento de daños y perjuicios, como los tipos de pérdidas o daños que pueden reclamarse, la carga de la prueba y los métodos que se utilizan para cuantificar y evaluar los daños, varían de un Estado a otro. Los daños y perjuicios pueden compensarse

¹²⁶ P. ej., en caso de malversación o peculado, apropiación indebida y otras acciones similares con respecto a los bienes del deudor (véase la sección correspondiente en el capítulo II *supra*) o cuando el deudor ha sido víctima de un fraude cometido por terceros que lo condujo a la insolvencia.

con los bienes decomisados civil o penalmente¹²⁷. Los actos de disposición de esos bienes que puede realizar el tribunal incluyen la restitución de un bien a su legítimo propietario (p. ej., a la masa de la insolvencia) o la venta de los bienes para compensar los daños y pagar las multas asociadas al delito. En algunos Estados es posible llegar a un acuerdo con el autor del acto ilícito, a reserva de que se verifiquen las condiciones del acuerdo (p. ej., la proporcionalidad). El autor de un acto ilícito, en virtud de un acuerdo de transacción, puede aceptar pagar el importe convenido a la masa de la insolvencia en su totalidad o a plazos según un plan acordado. Los acuerdos constituirían una presunción de responsabilidad irrefutable, que podría invocarse después en otros procesos.

C. Acceso al expediente de la causa penal

172. Dado que los organismos de investigación penal tienen amplias facultades de investigación y dada la mayor cantidad de herramientas que emplean (p. ej., órdenes de registro, órdenes de detención, interceptación de correos, escuchas telefónicas), el expediente de una causa penal puede contener información y pruebas que tal vez sea muy difícil o imposible obtener en procesos civiles o procedimientos de insolvencia conexos. Esa información puede facilitar considerablemente la LRB, en particular al servir para fundamentar una solicitud de medidas de LRB urgentes en el país o en el extranjero.

173. En algunos Estados, algunas personas interesadas, como el representante de la insolvencia, pueden obtener acceso al expediente penal si se presentan en el proceso penal como parte civil (véase la sección que sigue a continuación). En otros Estados, se puede conceder ese acceso al representante de la insolvencia en virtud de su cargo o de una orden judicial especial. En este último supuesto, es posible que el representante de la insolvencia tenga que demostrar que se espera que la información que se desea consultar tenga un valor intrínseco para la LRB y que la necesidad de que se revele esa información excede la necesidad de mantener el secreto de la investigación penal. Puede haber otras personas con acceso al expediente a las que la ley permita comunicar la información obtenida al tribunal encargado de administrar el procedimiento de insolvencia, a los representantes de la insolvencia o a otras personas autorizadas, respetando las salvaguardias que se otorgan habitualmente para proteger los intereses de la investigación penal y los derechos de la persona acusada.

D. Participación en un proceso penal como parte civil

174. Algunos Estados permiten que la víctima de un delito o, a veces, una persona interesada, de manera más general, participe en el proceso penal como parte civil. El alcance de los derechos y las facultades que se conceden a una parte civil varía de una jurisdicción a otra. Además de solicitar una indemnización por daños y perjuicios y obtener acceso al expediente penal (véanse las secciones anteriores), una parte civil puede tener derecho a solicitar otras medidas durante la investigación penal (p.

¹²⁷El decomiso civil (*forfeiture*) es una medida civil por la que se priva permanentemente a una persona o entidad implicada en un delito de bienes que se encuentran directamente vinculados con este, por ejemplo, el producto de un fraude. En cambio, el decomiso penal (*confiscation*) es una medida penal que implica la toma de posesión de los bienes de la persona condenada como castigo por el delito cometido. La exigencia de la prueba en los casos de decomiso civil es menor que en los de decomiso penal. En el caso del decomiso civil tal vez baste con demostrar que los bienes están asociados a la realización de actividades ilegales o que se obtuvieron por medios ilícitos, mientras que en el caso del decomiso penal puede ser necesario probar la culpabilidad y obtener una condena, aunque algunos instrumentos internacionales prevén la posibilidad de que se decomisen bienes sin que medie una condena penal cuando el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia o en otros casos apropiados (véase, p. ej., el art. 54, párr. 1 c), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción). El decomiso penal puede aplicarse a una gama más amplia de bienes, incluidos los adquiridos legalmente, pero utilizados en la comisión de un delito o vinculados a actividades delictivas. Suelen poder decomisarse los siguientes bienes: a) el objeto del delito y otros objetos que hubieran servido para cometerlo o estuvieran destinados a ser utilizados para cometer el delito cuando pertenezcan a la persona condenada; b) los bienes o activos generados por el delito, y c) los beneficios patrimoniales que resulten directamente del delito, los bienes y valores que sustituyeron a esos beneficios y las ganancias financieras de los beneficios que se hubieran invertido. Cuando no puedan distinguirse esos bienes entre los bienes de la persona condenada o cuando los bienes estén mezclados con bienes que se hubieran obtenido legalmente, se podrán decomisar otros bienes del mismo valor.

ej., órdenes de registro de domicilios, embargos¹²⁸ y órdenes de congelación de bienes) y el derecho a recurrir la desestimación de su solicitud. Durante el proceso penal, se puede autorizar a una parte civil a interrogar a la persona acusada y a los testigos.

175. Algunos Estados solo permiten participar en el proceso penal como parte civil a la víctima directa de un (presunto) delito. En otros Estados, las víctimas indirectas también pueden participar en tal condición. Según el caso, se puede reconocer a la junta general de acreedores como víctima directa o indirecta. Para poder participar en un proceso como parte civil, algunos Estados exigen que se presente una demanda escrita en que se expliquen los motivos por los cuales se debería otorgar la legitimación como víctima y parte civil en el proceso penal. En otros Estados, basta con una declaración hecha por escrito en que se exprese la intención de participar en el proceso y se solicite que se otorgue legitimación como parte civil. La solicitud para participar como parte civil se presenta ante el organismo de investigación (p. ej., la fiscalía, la policía o el juez de instrucción) o ante el tribunal si ya ha comenzado el proceso. Las costas y demás gastos que sean consecuencia de la participación del representante de la insolvencia y otras personas autorizadas a intervenir como partes civiles en un proceso penal, incluidos los honorarios de los abogados, se suelen abonar en concepto de gastos administrativos con cargo a la masa de la insolvencia a menos que se establezcan otros arreglos de financiación. Esas personas pueden ser reembolsadas por la persona condenada o el Estado.

E. Aspectos transfronterizos

176. Los marcos bilaterales y multilaterales de asistencia judicial recíproca¹²⁹ apoyan la cooperación internacional en la investigación de delitos, como el fraude, los delitos financieros o los delitos de delincuencia organizada transnacional, que a menudo se encuentran en los casos de insolvencia. La adhesión de los Estados Partes a las disposiciones relativas a la coordinación y cooperación previstas en esos marcos asegura que la información pueda transmitirse sin contratiempos del Estado requerido al Estado requirente.

177. El marco de asistencia judicial recíproca suele prever las siguientes etapas:

a) Cada Estado que participa en el marco designa a una autoridad central que actúa como punto de contacto y es la encargada de coordinar y procesar solicitudes de asistencia entrantes y salientes y de facilitar otras comunicaciones entre el Estado requirente y el Estado requerido.

b) Cualquier persona autorizada, por ejemplo el representante de la insolvencia, puede presentar una solicitud de asistencia en el Estado requirente para que se envíe fuera de modo que esa persona autorizada se convierta en la parte requirente. Antes de que se remita al Estado requerido la solicitud de asistencia, una autoridad competente del Estado requirente la examina y determina si cumple con el marco de asistencia judicial recíproca aplicable. Pueden imponerse determinados requisitos para aprobar las solicitudes, por ejemplo, que la ejecución de la solicitud no interfiera en el proceso penal que esté pendiente o en curso ni lo perturbe.

c) Se prevé que la solicitud de asistencia contenga información sobre el caso y que en ella se especifique la asistencia que se solicita, así como los bienes, pruebas, información o personas de que se trate, los pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado requirente desee que se siga y la finalidad con que se solicita la prueba, la información o la medida de que se trate (p. ej., para congelar bienes). También se puede solicitar que se mantenga la confidencialidad respecto de la existencia y el

¹²⁸ Los embargos son medidas de conservación de carácter temporal que permiten a las autoridades encargadas de la investigación mantener los bienes bajo su control. Suelen concederse bajo determinadas condiciones, entre otras, que el embargo sea necesario para la investigación (p. ej., el embargo de una prueba que corre el riesgo de desaparecer) o con respecto a los bienes que pueden ser objeto de decomiso civil.

¹²⁹ P. ej., los capítulos IV y V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. La Convención permite la asistencia judicial recíproca con o sin solicitud previa de asistencia (véanse, p. ej., el artículo 46, párrafos 4 y 5, y el artículo 56 de esa Convención).

contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. También se pueden sugerir plazos. Cuando la solicitud tenga por objeto la congelación o el embargo de bienes, ya sea para dar cumplimiento a una orden de congelación o de embargo dictada por un tribunal o una autoridad competente de un Estado requirente o sin que medie tal orden, podrá exigirse al Estado requirente que proporcione un fundamento razonable para que el Estado requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas.

d) La solicitud oficial de asistencia aprobada se transmite por escrito (o en circunstancias urgentes, oralmente, pero con confirmación posterior por escrito) al Estado requerido en un idioma aceptable para este y en condiciones que permitan a ese Estado determinar su autenticidad.

e) La autoridad central del Estado requerido determina la admisibilidad de la solicitud y su compatibilidad con el marco de asistencia judicial recíproca aplicable. Esta etapa debería concluirse lo antes posible. Los motivos para denegar asistencia judicial recíproca suelen ser limitados, como el hecho de que estimar la solicitud perjudicaría el orden público, la soberanía y la seguridad del Estado requerido. Algunos marcos establecen expresamente que la asistencia judicial recíproca no puede denegarse por motivos de secreto bancario¹³⁰ o por el mero hecho de que se considere que el delito también se relaciona con cuestiones fiscales¹³¹.

f) Si se admite la solicitud, el Estado requerido la ejecutará lo antes posible, de conformidad con su derecho interno y, cuando proceda y sea posible, también de conformidad con el procedimiento y en los plazos especificados en la solicitud. Entre las medidas que pueden adoptarse en el Estado requerido cabe citar las siguientes: recabar pruebas o tomar declaración a personas; efectuar registros; examinar objetos y lugares; proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones periciales, incluidos originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, como documentación pública, bancaria, financiera, societaria o contable; identificar, localizar, congelar o embargar bienes y preservarlos; incoar procedimientos locales (penales o civiles, p. ej., para determinar la propiedad de los bienes en caso de créditos litigiosos); y finalmente, en virtud de un mandamiento judicial, decomisar los bienes y, cuando proceda y sea apropiado y bajo determinadas condiciones (p. ej. la protección de terceros inocentes), restituirlos al Estado requirente.

g) Se puede denegar la cooperación, o se pueden levantar las medidas impuestas, si el Estado requerido no recibe pruebas suficientes en tiempo oportuno o si los bienes tienen un valor insignificante. El Estado requerido puede estar obligado a otorgar al Estado requirente la oportunidad de presentar sus razones para prorrogar la medida, antes de proceder a levantarla.

178. Por lo general, se espera que sea el Estado requirente quien corra con los gastos de la solicitud de asistencia judicial recíproca. En algunos Estados la expectativa es que corra con ellos la parte requirente (p. ej., la masa de la insolvencia). Pueden existir diferentes acuerdos para aliviar la carga financiera que tienen las solicitudes para la parte requirente, por ejemplo, el reembolso total o parcial de los gastos, el reparto de los gastos con los Estados requirente y requerido, y la asistencia de organizaciones internacionales especializadas. Esas posibilidades dependerán, entre otras cosas, del caso de que se trate, de la asistencia solicitada y de los recursos que sean necesarios para atender la solicitud de asistencia.

179. La parte requirente puede tener derecho a una copia de todo el expediente (información y documentos) transmitido por el Estado requerido al Estado requirente en respuesta a la solicitud de asistencia judicial recíproca. Pueden imponerse algunas restricciones al uso de la información o las pruebas que obran en ese expediente (p. ej., que no puedan utilizarse para fines distintos de los indicados en la solicitud sin el consentimiento previo del Estado requerido). Se aplican otras salvaguardias habituales, como la presunción de inocencia, los derechos de defensa de terceros y el derecho a la intimidad y a la protección de datos personales. Pueden imponerse sanciones, incluso en forma de pena de prisión, por el uso indebido de la información obtenida (p. ej., por obstruir la investigación penal

¹³⁰ P. ej., Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 46, párrafo 8.

¹³¹ P. ej., *ibid.*, artículo 46, párrafo 22.

o atentar contra los bienes, la intimidad o la integridad personal o moral de las personas mencionadas en el expediente). No obstante, suele estar permitido revelar información o pruebas que sirvan para exculpar a una persona acusada.

V. Otros marcos de apoyo

A. Medidas de no revelación de información

180. La mayoría de los Estados permiten a los tribunales, en determinadas circunstancias, poner límites a la revelación de información sobre el caso y las medidas judiciales que estén pendientes o que se hayan impuesto. Estas circunstancias suelen incluir la necesidad de evitar interferencias en el proceso (p. ej., las investigaciones) o la difusión de información sesgada o inexacta que pueda influir en la opinión pública e incidir negativamente en la justicia de un proceso. En lo que respecta a la LRB, esas circunstancias también incluyen la necesidad de producir un efecto “sorpresa” y la eficacia de las medidas judiciales. Por ejemplo, puede prohibirse a un banco revelar al cliente que se le ha ordenado facilitar información sobre él al tribunal o al representante de la insolvencia. Se puede prohibir a todos los implicados comentar fuera de la sala del tribunal los pormenores del caso, incluidas las medidas de no revelación de información (p. ej., hacer declaraciones a los medios de comunicación o difundir información en los medios sociales). Además, puede prohibirse el acceso a todo el expediente del caso o a documentos o elementos probatorios concretos (p. ej., información delicada desde el punto de vista comercial o personal, incluida la identidad de testigos u otras personas)¹³². Esas medidas de no revelación de información suelen venir acompañadas de medidas *ex parte* y de la celebración de audiencias judiciales a puerta cerrada. El incumplimiento de esas medidas de no revelación de información conlleva responsabilidad y puede sancionarse, incluso con pena de prisión.

181. La disponibilidad y el alcance de las medidas de no revelación de información y los requisitos y condiciones concretos que deben darse para imponerlas varían según los Estados. Cuando se permiten esas medidas, pueden ser impuestas por el tribunal de oficio o a instancia de la persona interesada. Puede exigirse a esta última que exponga a grandes rasgos los motivos por los que solicita las medidas y la información o asuntos concretos que se deben proteger.

182. Los tribunales suelen exigir una sólida base probatoria para imponer medidas de no revelación de información y exigen para esas medidas requisitos estrictos de necesidad y proporcionalidad. Cuando las imponen, limitan su aplicación en el tiempo y definen su alcance de manera estricta, adaptando las restricciones a esa revelación de información a las circunstancias concretas del caso. Sin embargo, cuando el efecto “sorpresa” es decisivo, las medidas de no revelación de información suelen tener un alcance amplio.

183. Con estas salvaguardias se pretende equilibrar la necesidad de dictar ese tipo de medidas con otros intereses contrapuestos y los principios fundamentales de una justicia abierta, la transparencia y la libertad de expresión. Las medidas de no revelación de información impuestas suelen estar sujetas a revisión y pueden modificarse.

B. Requisitos en materia de conformidad

184. Existen requisitos de conformidad en sectores como la banca, las aseguradoras, los activos financieros y el transporte, entre otros, aunque puede haber otros requisitos de conformidad que

¹³² P. ej., debido a los mayores riesgos de ciberataques y otras consecuencias negativas, los tribunales suelen preservar el anonimato de los operadores en las plataformas de cambio de criptomonedas.

sean de aplicación general, por ejemplo, los requisitos referidos a la privacidad y protección de datos que también se aplicarán durante la reunión y el almacenamiento de datos con fines de LRB. Muchos requisitos de conformidad tienen su origen en obligaciones internacionales orientadas a combatir la delincuencia organizada transnacional, como la financiación del terrorismo y el blanqueo del producto del delito. Algunos de esos requisitos, como las salvaguardias contra la corrupción y el soborno, que están internacionalmente aceptadas, tienen como objetivo poner fin a los refugios seguros de los fondos generados por actos de corrupción y obligan a los Estados a cooperar entre sí y a coordinar mejor sus esfuerzos en pos de una localización y recuperación oportunas y eficaces de bienes robados y del producto del delito¹³³. Algunos requisitos de conformidad se aplican en virtud de marcos bilaterales y multilaterales de cooperación y coordinación contra la evasión fiscal y los delitos financieros y en virtud de regímenes de sanciones financieras que pueden imponer obligaciones específicas de información sobre la conformidad a los representantes de la insolvencia.

185. Los requisitos en materia de conformidad apoyan la LRB en varios aspectos. En particular, han dado lugar a los siguientes hechos: a) la promulgación en muchos Estados de leyes y reglamentos sobre el beneficiario final, entre otras cuestiones, por ejemplo, leyes y reglamentos sobre el conocimiento de los clientes, la gestión de la cadena de suministro y requisitos similares de localización y rastreo para apoyar la LRB¹³⁴; b) el establecimiento de registros, como los registros sobre beneficiarios finales y registros de directores, que contienen información directamente pertinente para la LRB¹³⁵; c) la aplicación de políticas y sistemas de gestión de las denuncias de irregularidades¹³⁶; d) la mejora de las normas contables y de auditoría en el sector privado (véase más adelante), y e) la introducción de soluciones modernas para mejorar las posibilidades de localizar y recuperar bienes, en particular mediante la identificación única de los bienes, su rastreo en tiempo real, la localización de su posesión o control y la reversión, en caso necesario, de la transmisión de esos bienes, y para preservar y asegurar la inmutabilidad de la información registral y de los registros, los procesos relativos al conocimiento de los clientes y otros procesos similares y la identificación de los bienes y registros de auditoría.

186. Las normas de contabilidad generalmente aceptadas para el mantenimiento de libros y registros se basan en los conceptos y principios que apoyan la LRB. Entre esos conceptos y principios cabe señalar: a) utilizar el sistema de contabilidad de partida doble, en el que para cada operación comercial se registra un asiento al menos en dos cuentas como debe o haber; b) llevar un libro diario de contabilidad donde se registran inicialmente todas las operaciones y un libro mayor central en el que se lleva un registro de todas las operaciones; c) consignar la información debidamente documentada, incluida la relativa a los bienes (en un registro de bienes e inventario), así como la información relativa a la situación financiera, los ingresos netos, las operaciones con empresas afiliadas y cualquier otra información importante para evaluar la evolución futura de la empresa (en informes y estados financieros), y d) aplicar medidas correctivas de forma inmediata destinadas a eliminar las prácticas no conformes. La

¹³³P. ej., la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículos 52 a 59, y el material de orientación sobre localización y recuperación de bienes que se refiere a esas disposiciones. La restitución de bienes es un principio fundamental de la Convención.

¹³⁴P. ej., la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre los principios fundamentales de un registro de empresas*, párrafo 132 y notas 16 y 17, y las recomendaciones 4, 10 a 12 y 16 que pueden consultarse en inglés en www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatfrecommendations.html. Entre otros requisitos similares figuran el requisito de conocer las operaciones y de conocer las empresas, la diligencia debida con respecto al cliente y, en el sector del transporte, el requisito de conocer los cargamentos. Se suele exigir, además de la comprobación del beneficiario final, que se identifique al cliente; se verifiquen las personas políticamente expuestas y las personas sobre las que pesan sanciones; se compruebe la procedencia de los fondos y del patrimonio; se apliquen medidas más estrictas de diligencia debida en caso de que el cliente presente un riesgo elevado o existan señales de alarma en la relación con el cliente; obligaciones relativas a la documentación y las notificaciones, y la congelación de bienes cuando sea necesario. Además, se aplican normas ("travel rule") que obligan a las instituciones financieras a transmitir determinada información relacionada con las transferencias de fondos a la institución financiera que los recibe cuando se realizan transferencias electrónicas u otras transmisiones similares de fondos. Algunos Estados imponen sanciones en caso de incumplimiento de esos requisitos con carácter extraterritorial.

¹³⁵P. ej., la *Guía sobre el beneficiario final de las personas jurídicas* (recomendación 24) publicada por el Grupo de Acción Financiera, que puede consultarse en www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Guidance-Beneficial-Ownership-Legal-Persons.html. Véase también el anexo de las notas informativas.

¹³⁶P. ej., el artículo 33 de la Convención contra la Corrupción trata sobre la protección de los denunciantes. Véase al respecto www.unodc.org/unodc/en/ft-uncac/focus-areas/whistleblower.html.

ley prohíbe, entre otros actos, el establecimiento de cuentas no registradas en libros, la realización de operaciones no registradas en libros o identificadas de manera inadecuada, el uso de documentos falsos y la destrucción deliberada de documentos contables antes de lo previsto en la ley.

187. Esos requisitos y prohibiciones se complementan con otros requisitos para la revelación de estados financieros y normas de auditoría que garantizan que los libros y los registros contables de la empresa sean exactos, completos y transparentes, estén disponibles y sean accesibles, según proceda y sea necesario, para las autoridades públicas (p. ej., fiscales o de la seguridad social), los titulares de capital social, los acreedores, los posibles inversionistas y el público. En muchos Estados, falsear o proporcionar información incompleta en los estados financieros o en los informes de auditoría u ocultar esos datos constituye un delito. En muchos Estados también es delito no informar a las autoridades competentes o no revelar de cualquier otro modo la información exigida por la ley: los fraudes y otros delitos económicos; la existencia de una amenaza inminente para la continuidad de la empresa como negocio en marcha, y otros hechos que puedan causar un perjuicio importante a la empresa, los titulares de capital social, los acreedores o los inversionistas, o la sospecha de que se han cometido esos hechos.

C. Otros regímenes jurídicos

188. La LRB se relaciona estrechamente con las disposiciones de otras leyes que, diseñadas adecuadamente de forma coherente con los objetivos de la LRB, pueden facilitarla en gran medida. Cabe citar como ejemplo los requisitos relativos al inicio del cómputo del plazo de prescripción en el momento en que se descubre el bien, la información o la prueba ocultos; la aplicación de sanciones, inferencias negativas (*contra spoliatorem*) y otras medidas en los casos de incumplimiento de los requisitos establecidos en el régimen de la insolvencia; la creación de incentivos para emprender medidas de LRB, y la eliminación de factores que disuaden de emprender esas medidas, por ejemplo, procesos prolongados o exposición a riesgos excesivos de responsabilidad personal. En cambio, algunas leyes y reglamentos, como las que rigen el secreto bancario, el secreto profesional, el secreto de las comunicaciones entre abogados y clientes y la privacidad y localización de los datos pueden dificultar la LRB. Los efectos que tienen en la práctica algunas medidas, como las resoluciones de tribunales por las que se prohíbe iniciar una acción judicial, también pueden incidir negativamente en la LRB. En las secciones siguientes se exponen de forma sucinta algunos regímenes legales que inciden directamente en la LRB.

1. Régimen jurídico de las operaciones garantizadas

189. Los marcos jurídicos, entre ellos los promovidos por normas internacionales, que son aplicables a las operaciones garantizadas contienen normas que se refieren, entre otras, a las cuestiones siguientes: a) la oponibilidad de una garantía real frente a terceros, incluido el representante de la insolvencia; b) las normas detalladas de prelación, incluidas las que rigen los conflictos entre las garantías reales y los derechos del representante de la insolvencia respecto de un bien gravado con una garantía; c) la ejecución de una garantía real en caso de insolvencia del deudor; d) el derecho de un acreedor garantizado sobre el producto de un bien gravado en caso de insolvencia, y e) el tratamiento de las garantías reales universales sobre todos los bienes (p. ej., prenda de establecimiento de comercio, gravámenes fijos y flotantes) en caso de insolvencia.

190. Al abordar estas cuestiones, el marco sobre operaciones garantizadas recomendado por la CNUDMI trata de lograr un equilibrio entre los intereses del deudor, los acreedores (garantizados, privilegiados o no garantizados), los terceros afectados (como los compradores y otros adquirentes de bienes gravados), la masa de la insolvencia y el Estado. Para el equilibrio entre esos intereses y para la LRB resulta esencial que exista una estrecha coordinación entre el régimen de las operaciones garantizadas y el régimen de la insolvencia, lo que se refleja en los marcos de la CNUDMI en ambas esferas.

2. *Disposiciones específicas para determinados bienes*

191. Para la LRB se deben tener en cuenta los marcos jurídicos y las orientaciones, entre ellos, los promovidos por las normas internacionales, que resultan aplicables a determinados bienes, por ejemplo, los siguientes: a) los bienes sujetos a inscripción, incluidos los bienes sujetos a inscripción en registros internacionales (p. ej., objetos aeronáuticos), que pueden asistir en la localización de esos bienes y especificar acciones y medidas que han de adoptarse respecto de la recuperación de esos bienes en la insolvencia¹³⁷; b) los bienes que se encuentren en manos de un intermediario (p. ej. valores y títulos financieros o bienes digitales), que podrían contener normas sobre la segregación de los bienes de los clientes de aquellos de los intermediarios y el tratamiento de los bienes en una insolvencia, ya sea del cliente o de un intermediario; c) los bienes entremezclados en un conjunto de otros bienes (es decir, bienes mixtos: p. ej., materias primas como el petróleo o los cereales), en particular si se puede identificar un bien como objeto separado o como parte del conjunto de bienes mixtos o ya no se puede identificar y separar (p. ej., porque se utilizó para fabricar un producto diferente como en el caso del carbón metalúrgico que se transformó en acero o de la harina que se transformó en productos horneados)¹³⁸; d) los bienes cuya transmisibilidad (o transmisibilidad de derechos sobre esos bienes) se encuentra restringida (p. ej., bienes clasificados como objetos culturales); e) los bienes intangibles como la propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor, las patentes y las marcas; f) los bienes financieros, instrumentos negociables y documentos negociables (p. ej., conocimientos de embarque o, en un sentido más amplio, documentos de carga negociables y resguardos de almacenaje negociables); g) los bienes sometidos a regímenes internacionales para la venta judicial (p. ej., los buques)¹³⁹, y h) los bienes digitales (en la medida en que presenten cuestiones diferentes a las que ya se tratan respecto de otros elementos enumerados en la presente lista).

192. Así pues, para la localización y recuperación de determinados bienes pueden ser necesarios conocimientos especializados acerca de los correspondientes sistemas de inscripción, los marcos jurídicos internacionales y los requisitos nacionales en materia de control de las exportaciones y concesión de licencias, entre otros. Además, para localizar y recuperar determinados bienes, es necesario que exista una buena coordinación entre múltiples disciplinas y entre autoridades nacionales e internacionales que abarque la aplicación de medidas jurídicas, la labor de investigación, las relaciones diplomáticas y el uso de tecnología avanzada de rastreo y otras tecnologías.

3. *Régimen jurídico del comercio electrónico*

a) *Conservación y preservación de datos*

193. Dada la vulnerabilidad inherente que tienen los datos y su importancia para la LRB, las normas relativas a la conservación y preservación de los datos y su protección frente a su pérdida o indisponibilidad temporal posibilitan y apoyan la LRB. El marco de la CNUDMI en materia de comercio electrónico contiene ese tipo de normas. El marco establece que, cuando la ley requiera que se conserve un documento en papel o electrónico o cierta información, o prevea consecuencias para el caso de que no se conserve, ese requisito se dará por cumplido si se conservan los mensajes de datos, a condición de que se satisfagan las siguientes condiciones: i) la información contenida en ellos es accesible a fin

¹³⁷P. ej., el marco del Convenio de Ciudad del Cabo.

¹³⁸Pueden aplicarse el método de primeras entradas, primeras salidas (PEPS) y otros métodos de asignación de déficits, ya sea a prorrata o de otro tipo, para localizar y recuperar ese tipo de bienes mixtos.

¹³⁹P. ej., los artículos 4 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques. En cuanto a lo que resulta pertinente específicamente para la LRB, en la nota explicativa de la Convención se observa que es muy raro que se anule una venta judicial. La posibilidad de utilizar ese recurso es limitada, por la dificultad que tendría revertir los efectos de una venta judicial y devolver a las partes a su situación anterior una vez que el registro ha actuado y se ha distribuido el producto de la venta. En el comentario también se observa que en la Convención no se regulan los efectos de una venta judicial en la subsistencia de los créditos personales contra el anterior propietario del buque que hubieran nacido antes de la venta judicial, en virtud de un contrato o de un acto ilícito civil, y que no se abordan en ella la coordinación de los procedimientos de insolvencia y los procedimientos paralelos de venta judicial.

de que pueda consultarse posteriormente; ii) se indica la fecha y hora de archivado y esa fecha y hora están vinculadas al mensaje de datos; iii) el mensaje de datos se conserva con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada, enviada o recibida o en otro formato que pueda demostrarse que es capaz de detectar cualquier alteración del mensaje de datos que se haya producido con posterioridad a la fecha y hora de su archivado y que no consista en la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, almacenamiento o presentación, y iv) se conserva, si la hay, la información que permita determinar el origen y el destino del mensaje de datos y la fecha y hora en que fue enviado o recibido¹⁴⁰. La obligación de conservar documentos en papel, documentos electrónicos o información puede hacerse extensiva o no a cualquier información u otros metadatos cuya única finalidad sea, entre otras, permitir el envío o la recepción del mensaje.

b) Los datos como prueba

194. En vista del uso generalizado de los medios electrónicos de comunicación que generan mensajes de datos con diversas finalidades, resultan directamente pertinentes para la LRB las disposiciones del marco de la CNUDMI en materia de comercio electrónico que establecen que en ningún procedimiento legal debería interpretarse una norma probatoria en el sentido de que se niega la admisibilidad como prueba de los datos por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos¹⁴¹. Tampoco se negará admisibilidad como prueba al resultado de la identificación electrónica por la sola razón de que la comprobación de la identidad y la identificación electrónica estén en forma electrónica¹⁴². Del mismo modo, no se negará admisibilidad como prueba al resultado de la utilización de un servicio de confianza por la sola razón de que ese resultado esté en forma electrónica¹⁴³. De acuerdo con ese marco, se espera que la información presentada en forma de mensaje de datos goce de la debida fuerza probatoria¹⁴⁴. En los casos en que se imponen procedimientos y requisitos especiales¹⁴⁵, por ejemplo, para identificar a una persona o para utilizar un servicio de confianza¹⁴⁶, captar datos de dispositivos de terceros o valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos, esas normas deberían ser apropiadas y no discriminatorias. El incumplimiento de esas normas (además de los criterios habituales de pertinencia, autenticidad, capacidad de persuasión, etc.) puede llevar a que los datos sean inadmisibles como prueba o incidir negativamente en su fuerza probatoria.

c) Gestión de la identidad y servicios de confianza

195. La gestión de la identidad conlleva que se emitan credenciales de identidad para las personas físicas y jurídicas, se presenten esas credenciales y se verifique por medios electrónicos que la persona cuyas credenciales se presentan es aquella a quien se emitieron las credenciales. Resulta pertinente para la LRB en muchos aspectos, por ejemplo, cuando el representante de la insolvencia trata de obtener información acerca del deudor y sus bienes a partir de un registro de la propiedad en línea, cuyo

¹⁴⁰P. ej., el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) y, en cuanto al archivado electrónico, el artículo 19 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza (2022). Véanse también las *Notas sobre las principales cuestiones relacionadas con los contratos de computación en la nube* (CNUDMI, 2019), párrs. 163, 164 y 173.

¹⁴¹Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, artículo 9, párrafo 1. Véase también la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Automatizada, artículo 1, párrafo 1 b), y artículo 2, párrafo 1, en que, en el contexto del uso de sistemas automatizados para formar o ejecutar contratos, los mensajes de datos constituyen una acción relacionada con la formación o ejecución de un contrato.

¹⁴²Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza, artículo 5.

¹⁴³*Ibid.*, artículo 13.

¹⁴⁴Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, artículo 9, párrafo 2.

¹⁴⁵*Ibid.* En particular, podría tenerse presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, almacenado o comunicado el mensaje de datos; la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información; la forma en la que se haya identificado a su iniciador, así como la conformidad con las normas operacionales, las políticas y las prácticas aplicables; la seguridad de los equipos y programas informáticos, y la periodicidad y el alcance de las auditorías independientes y la certificación de la fiabilidad, además de cualquier otro factor pertinente.

¹⁴⁶Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza, artículo 2, párrafo 3.

acceso está restringido. Es fundamental por muchos motivos, por ejemplo, para prevenir los accesos no autorizados al registro, que existan garantías de determinadas propiedades de los datos intercambiados en la gestión de la identidad, tales como la fuente y la integridad de los datos suministrados por el representante de la insolvencia a efectos de su identificación en el ejemplo mencionado. Los servicios de confianza pueden ofrecer estas garantías.

196. Existen diferentes modelos y tecnologías para la gestión de la identidad y los servicios de confianza en los distintos Estados. Uno de los principales objetivos que persigue el marco de la CNUDMI en materia de gestión de la identidad y servicios de confianza es que se habilite legalmente el uso transfronterizo de esos modelos y tecnologías. El marco no presupone que se utilice una tecnología o un modelo determinados ni discrimina entre sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza por su origen geográfico, sino que permite el reconocimiento de cualquier sistema de gestión de la identidad y servicio de confianza que cumpla determinados requisitos. Al mismo tiempo, da orientaciones sobre los sistemas de gestión de la identidad y servicios de confianza que ofrecen un grado superior de confianza en su fiabilidad. Estas medidas pueden agilizar considerablemente la LRB, especialmente en el contexto transfronterizo.

197. También resulta pertinente para la LRB que ese marco de la CNUDMI se base en el principio de que todo proveedor de servicios debe responder por las consecuencias de no prestar sus servicios conforme a lo exigido por la ley. Si bien no establece el grado de culpa necesario para que se incurra en responsabilidad ni el tipo de daños resarcibles ni su cuantía, el marco de la CNUDMI en materia de gestión de la identidad y servicios de confianza prevé un régimen de responsabilidad uniforme para los proveedores de servicios de gestión de la identidad y de servicios de confianza frente a los usuarios y las partes que confían, entre quienes puede figurar el representante de la insolvencia.

D. Ejecución eficaz y marco institucional

198. La eficacia de la LRB depende de la calidad de los mecanismos de ejecución, la profesionalidad de los tribunales y los profesionales implicados en la LRB y la existencia de un marco institucional propicio. Si esos mecanismos y personas fundamentales no están en condiciones de atender las demandas de que se actúe con celeridad, como suele demandarse en la LRB, la mera inclusión en la ley de disposiciones y medidas que permitan la LRB no servirá para alcanzar los objetivos perseguidos en ese ámbito.

199. Las instituciones y los profesionales pertinentes deberían disponer de la capacidad y las herramientas necesarias, incluidas las que habilitan las tecnologías modernas, para aplicar las medidas de LRB de manera oportuna y apropiada, incluso cuando sea necesario con carácter transfronterizo en cooperación con tribunales y representantes extranjeros. Los tribunales deberían tener la capacidad de identificar y prevenir abusos y encontrar el equilibrio adecuado entre la celeridad que requiere la LRB, por un lado, y la protección de los intereses de todas las personas afectadas por ella y demás consideraciones de orden público, por el otro. Es esencial concienciar y educar sobre las señales de alarma y dotar a la judicatura de la capacidad para gestionar las cuestiones complejas que presenta la LRB, entre otras vías, procurando que los tribunales hagan uso pleno de las facultades que la ley les otorga en materia de gestión de casos. También se ha demostrado que es útil que los tribunales se especialicen en asuntos de insolvencia y que se elaboren normas procesales específicamente para tramitar las solicitudes de LRB urgentes.

200. Estas consideraciones están estrechamente vinculadas con la profesionalidad de los profesionales, quienes suelen estar obligados a cumplir normas deontológicas y por cuyo incumplimiento pueden ser inhabilitados. Puede imponerse a esos profesionales la obligación de participar periódicamente en cursos de formación para mantener su habilitación profesional o para obtener su certificación con arreglo a las normas aplicables, incluidas las normas pertinentes para la LRB.

Anexo

Lista ilustrativa de registros pertinentes para la LRB

Lista ilustrativa de registros pertinentes para la LRB

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
Registros relacionados con bienes inmuebles (p. ej., registros de la propiedad inmueble, que pueden estar vinculados a catastros que contienen especificaciones técnicas sobre un bien inmueble (su ubicación, tamaño, lindes, etc.) o servir también como tales)	Registrar la propiedad y otros derechos sobre bienes inmuebles y las operaciones celebradas en relación con estos, incluida la constitución de garantías reales. Notificar actos jurídicamente trascendentales respecto de bienes inmuebles.	La información registrada suele incluir: la identidad del bien, la identidad del propietario o propietarios, los derechos inscritos sobre el bien y los hechos jurídicamente trascendentales. Los registros pueden contener actos y contratos relativos al bien.	Este tipo de registro suele ser público. Algunos de estos registros pueden ser llevados por notarios. Pueden consultarse en línea o en un lugar físico de la entidad registral. El acceso puede ser directo o indirecto (solicitud dirigida a un registrador). En algunos Estados, el acceso puede estar limitado o condicionado, por ejemplo, a abogados con habilitación local, al uso de credenciales de identificación locales, a la autorización de un juez, al pago de una tasa, a la demostración de un interés legítimo en obtener la información solicitada o el fundamento jurídico para obtenerla (p. ej., una resolución judicial que nombre al representante de la insolvencia). En algunas circunstancias, puede ser necesaria la intervención de un profesional competente (p. ej., un experto catastral).	En las mejores prácticas internacionales se promueve la utilización de registros electrónicos, la flexibilidad y celeridad en el acceso a ellos (las 24 horas del día y los 7 días de la semana) y la eficacia de los procesos de consulta. También se hace hincapié en que el registro se actualice con prontitud, incluso mediante procesos automatizados. Las salvaguardias suelen incluir mecanismos de conciliación de anotaciones contradictorias y créditos impugnados relativas a la misma inscripción. También incluyen la obligación de demostrar y verificar la legitimidad de las solicitudes de consulta, para proteger la privacidad, las garantías procesales y otros derechos del titular que figura en la inscripción del registro. Puede estar prohibido el uso no autorizado de información que se obtenga de los registros. Es posible que solo las autoridades estatales tengan acceso a los registros bancarios y determinados registros de antecedentes penales y solo a efectos de su utilización en actuaciones penales. Es posible que el titular registral tenga derecho a ser informado sobre la información que se haya comunicado a terceros respecto de los asientos del registro y los presuntos derechos y causas de acción de esos terceros en relación con esa información. Es posible que algunos registros puedan consultarse solo durante un plazo determinado.
Registros de bienes muebles	Garantizar la publicidad y eficacia de los derechos, operaciones y actos relativos a bienes muebles frente a terceros (p. ej., propiedad, prendas, secuestros, embargos).	Algunos son llevados por registradores especializados; otros, por fedatarios públicos o profesionales similares. La inscripción conlleva la identificación de las partes o de una de las partes en una operación, una descripción del bien y la duración (o prórroga) de la inscripción. La inscripción suele surtir efectos una vez que se haya dado cumplimiento a todos los requisitos documentales.	Dependiendo de la jurisdicción y del tipo de bienes muebles, algunos registros pueden ser públicos y otros, restringidos. Algunos registros pueden mantenerse en línea; otros, en un lugar físico. Puede que se exija crear una cuenta en línea para acceder a los registros en línea. El acceso y la consulta pueden ser directos o a través de un registrador (en persona o por teléfono, correo electrónico u otros medios a distancia). Es posible que se permitan solicitudes genéricas o que sea necesario especificar criterios de consulta restringidos. Pueden facilitarse formularios tipo para las solicitudes de consulta y la inscripción de avisos, actos, contratos, etc. Puede exigirse el pago de una tasa. Existen otras limitaciones similares a las descritas anteriormente.	

Lista ilustrativa de registros pertinentes para la LRB (continuación)

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
<i>Registros especiales para vehículos, buques, aeronaves y otros bienes muebles similares</i>	Registrar estos tipos de bienes, sus propietarios, hipotecas, cargas y secuestros, el levantamiento de medidas impuestas sobre ellos, las ventas judiciales y otros tipos de venta forzosa, las transmisiones de la propiedad y otros actos y datos jurídicamente trascendentes con respecto a esos bienes; incluida la cancelación registral de asientos relacionados con los bienes. Los derechos reales pueden inscribirse en un registro distinto del de estos bienes. Por ejemplo, el registro internacional establecido en virtud del Protocolo Aeronáutico del Convenio de Ciudad del Cabo tiene por objeto la inscripción de garantías reales sobre bienes aeronáuticos, así como la realización de consultas de inscripciones ya realizadas y la determinación de la prelación de las garantías reales inscritas.	La inscripción de este tipo de bienes es obligatoria. Los regímenes internacionales pueden especificar en qué registro debe inscribirse un bien, quién debe hacerlo y otros requisitos para la inscripción o la cancelación de la inscripción (p. ej., los buques de propiedad conjunta pueden inscribirse cuando la copropiedad supere la mitad de la participación; en virtud del Protocolo Aeronáutico del Convenio de Ciudad del Cabo, la inscripción de bienes aeronáuticos incluye las células y los motores de las aeronaves). Algunos bienes (p. ej., los buques) solo pueden inscribirse en un registro. Los regímenes para inscribir el contrato de arrendamiento a casco desnudo difieren de un Estado a otro.	En virtud de los instrumentos internacionales, los registros de este tipo de bienes suelen ser públicos, pero no necesariamente pueden consultarse libremente y de forma directa. Cuando no pueden consultarse de esa manera, puede ser necesario presentar una solicitud de consulta ante el registrador utilizando un formulario tipo y previo pago de una tasa (p. ej., para solicitar un extracto de la información registral o una copia de un instrumento que ha de inscribirse). Cuando se concede el acceso directo, este puede estar condicionado a que se inicie una sesión con determinadas credenciales que tal vez no estén disponibles para los extranjeros. En algunas entidades registrales, el registrador aprueba las credenciales de acceso o las especifica.	Cuando existen múltiples registros en el mismo país, también se diseñan salvaguardias para resolver las cuestiones y conflictos jurisdiccionales que pudieran plantearse entre los registros. Esas salvaguardias también se aplican si de los resultados de las búsquedas en un registro se obtiene información parcialmente coincidente. Suelen imponerse normas de calidad y exigirse responsabilidad a las entidades registrales y, a título personal, a los registradores que las incumplen. En particular, las entidades registrales están obligadas a proteger adecuadamente los ficheros del registro para evitar que se pierdan o dañen, a proteger la integridad de la información que figura en los ficheros del registro, a fin de archivarlos de conformidad con las disposiciones de las leyes y reglamentaciones aplicables, a efectos de que puedan recuperarse sin inconvenientes, y a contar con mecanismos de seguridad que permitan la reconstrucción de los ficheros. En general se les exige que proporcionen las razones por las que se deniega acceso a los servicios de la entidad registral y se rechaza la inscripción de un aviso o solicitud de búsqueda de información.
<i>Registros de garantías reales sobre bienes muebles</i>	Inscribir garantías reales sobre bienes muebles y asegurar la publicidad de esas garantías y su oponibilidad a terceros.	Antes o después de la constitución de un derecho real de garantía o de la celebración de un acuerdo de garantía, cualquier persona puede presentar una solicitud de que se inscriba un derecho real de garantía utilizando el formulario correspondiente, proporcionando su nombre y pagando una tasa, según haya establecido la entidad registral. En la solicitud inicial normalmente deben señalarse el otorgante y el acreedor garantizado, así como sus domicilios, el bien gravado y el monto máximo por el que podrá ejecutarse la garantía. También podrá exigirse que se realice una descripción genérica de bienes presentes y futuros dentro de una categoría determinada de bienes muebles o de todos los bienes presentes y futuros del otorgante. La inscripción de un único aviso tal vez sea suficiente para lograr oponibilidad frente a terceros respecto del mismo otorgante y el mismo bien gravado en favor del mismo acreedor.	Los registros son públicos y puede accederse a ellos, ya sea mediante la consulta en una oficina física, en línea o mediante otros métodos de contacto directo (p. ej., por correo electrónico o teléfono). Cualquiera persona puede presentar una solicitud de búsqueda utilizando un formulario y pagando una tasa según establezca la entidad registral. Esta puede rechazar una solicitud de búsqueda si en la solicitud no se proporciona un criterio de búsqueda de forma legible. Los criterios de búsqueda a menudo incluyen el número de identificación del otorgante y el número de registro. La entidad registral emite un certificado oficial sobre la consulta en que consta el resultado de la búsqueda.	Los registros son públicos y puede accederse a ellos, ya sea mediante la consulta en una oficina física, en línea o mediante otros métodos de contacto directo (p. ej., por correo electrónico o teléfono). Cualquiera persona puede presentar una solicitud de búsqueda utilizando un formulario y pagando una tasa según establezca la entidad registral. Esta puede rechazar una solicitud de búsqueda si en la solicitud no se proporciona un criterio de búsqueda de forma legible. Los criterios de búsqueda a menudo incluyen el número de identificación del otorgante y el número de registro. La entidad registral emite un certificado oficial sobre la consulta en que consta el resultado de la búsqueda.

Lista ilustrativa de registros pertinentes para la LRB (continuación)

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
Registros de garantías reales sobre bienes muebles (continuación)		Las entidades registrales podrán rechazar la solicitud de inscripción si no se proporciona la información correspondiente en los campos designados o si la información que se proporciona no es legible. La inscripción suele surtir efectos desde la fecha y la hora en que se ingresa la información que se ha presentado en el registro, que inscribe la entidad registral, y sigue teniendo eficacia por el tiempo que especifique la ley o, alternativamente, el registrador, hasta el máximo que establezca la ley. La entidad registral está obligada a enviar copias de la inscripción a los acreedores garantizados. El acreedor garantizado que figura en la notificación puede modificar la notificación inicial y debe hacerlo cuando la inscripción no estaba autorizada, cuando se haya modificado un acuerdo relativo a la garantía real que haga que la información que figure en la notificación sea incorrecta o insuficiente o cuando la garantía real a la que se refiera la notificación se haya extinguido. Puede preverse que un acreedor garantizado realice una única modificación general respecto de todas las notificaciones inscritas en que ese acreedor garantizado figure como acreedor garantizado.	Prevía solicitud (normalmente a través de una solicitud estándar), las personas pueden recibir información del registro central. Puede exigirse el pago de una tasa. Una persona puede recibir información sobre sus propias cuentas.	En general, también están obligadas a dar publicidad a los medios a través de los cuales puede accederse a los servicios de la entidad registral, y a inscribir, modificar o eliminar información inscrita, según lo exija la ley, y proporcionar los avisos que se soliciten, resultados de búsquedas, etc., sin retrasos. Es común que se establezcan límites a la responsabilidad de las entidades registrales y los registradores. Por ejemplo, los textos de la CNUDMI reconocen que, si el sistema está concebido para que los usuarios puedan hacer inscripciones y consultas directas sin intervención del personal de la entidad registral, la responsabilidad de esta por pérdidas o daños debe limitarse al mal funcionamiento del sistema. Es posible que la entidad registral no tenga la responsabilidad de garantizar que la información facilitada en el aviso se introduzca en un campo designado para ese tipo de información o sea completa, fidedigna o suficiente desde el punto de vista jurídico. Además, el registro podría no estar obligado a solicitar prueba de la existencia de la autorización para inscribir un aviso. Las tecnologías y las soluciones avanzadas mejoran la inmutabilidad de los ficheros del registro, y evitan que se los modifique o destruya posteriormente. También aseguran que haya un acceso controlado a los ficheros, por parte de personas autorizadas solamente, y, cuando sea necesario, permiten la actualización y la verificación automatizada de los ficheros.
Registros centrales de cuentas bancarias/registros financieros	Mantener información en una ubicación central (esa ubicación central suele ser mantenida por el banco nacional o central) sobre todas las cuentas bancarias de una jurisdicción determinada. Identificar qué cuentas tiene una persona determinada y en qué banco las tiene en una jurisdicción determinada.	Por lo general, la información que figura en los registros bancarios se refiere a lo siguiente: cuentas bancarias y cuentas de pago con un código internacional de cuenta bancaria (IBAN) mantenidas por bancos, entidades de pago y empresas de dinero electrónico; los titulares de las cuentas respectivas y las personas autorizadas a disponer de ellas; los beneficiarios finales de los titulares de cuentas; y cualquier garantía real. También puede ser posible verificar qué cuentas bancarias ha declarado un empresario individual como cuentas relacionadas con su negocio.	Prevía solicitud (normalmente a través de una solicitud estándar), las personas pueden recibir información del registro central. Puede exigirse el pago de una tasa. Una persona puede recibir información sobre sus propias cuentas.	

Lista ilustrativa de registros pertinentes para la LRB (continuación)

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
Registros de instrumentos financieros y valores	Inscribir la propiedad, las transmisiones, los gravámenes y otras operaciones y actos con respecto a acciones, bonos y otros instrumentos financieros. Inscribir los protestos presentados por impago, p. ej. de pagarés, y verificar así si el operador económico, como emisor de acciones, bonos y pagarés, cumple sus obligaciones de pago.	Los registros de "anotaciones en cuenta" o "depósito de valores" se refieren a las cuentas de anotaciones en cuenta de los inversionistas, a los valores anotados en ese tipo de cuentas y a los derechos y obligaciones relativos a las cuentas de anotaciones en cuenta y a los valores anotados en ese tipo de cuentas. Suele existir un registro de dos niveles que consiste en un registro de valores desmaterializados mantenido por un depósito central de valores y ficheros adicionales mantenidos por determinadas entidades autorizadas (p. ej., bancos, empresas de inversión, sociedades comerciales). La información relativa a los protestos de pagarés puede incluir la fecha del protesto, los reembolsos parciales del título negociable y la suma adeudada por el deudor.	Estos registros suelen ser públicos y en general puede accederse a ellos a través de una aplicación en línea. Con respecto a los registros de anotaciones en cuenta, es posible que puedan proporcionarse los datos a pedido, sin que sea necesario presentar una solicitud (por teléfono, correo electrónico o mediante cuenta de usuario registrado). Se puede cobrar una tasa para solicitudes específicas. Tal vez se exija que se explique el uso que se prevé dar a los datos.	
Registro de créditos de carbono del mercado voluntario	Inscribir información sobre la compensación de carbono y la emisión, transferencia y retiro de créditos de carbono del mercado voluntario.	Esos registros permiten rastrear los proyectos de créditos de carbono, la forma en que se generan y emiten los créditos de carbono del mercado voluntario y los datos de las operaciones, así como datos sobre los créditos de carbono del mercado voluntario que se hayan retirado y la inversión de procesos de absorción. Los registros pueden ser mantenidos por organismos internacionales, nacionales o privados.	En general, estos registros son públicos y pueden consultarse libremente. Tal vez se restrinja parte de la información (p. ej., el precio y la titularidad de los créditos de carbono del mercado voluntario).	

Lista ilustrativa de registros pertinentes para la LRB (continuación)

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
Registros mercantiles, comerciales o de sociedades	Registrar empresas y empresarios individuales, legalizar los libros que las empresas están obligadas a llevar por ley e inscribir los estados financieros de las empresas que están obligadas a presentarlos. Inscribir las participaciones de capital, la participación accionaria y los acuerdos sobre beneficiarios finales (en algunos países, existen registros independientes de beneficiarios finales (véase <i>infra</i>)). Registrar nombres comerciales (en algunos países, existen registros independientes para tal fin).	Incluyen datos como información de contacto, los directores/miembros del consejo de vigilancia, los estatutos y las cuentas anuales. También puede incluirse información sobre sociedades comerciales extranjeras que tengan una sucursal local. Las sociedades comerciales pueden asimismo estar obligadas a inscribir sus acuerdos relativos a la participación en el capital social, los pactos entre accionistas y los acuerdos sobre beneficiarios finales, en todos los casos o solo en el caso de los titulares de capital social a partir de un determinado porcentaje de capital social. También puede ser obligatorio presentar estados financieros periódicos al registrador.	Algunos registros son de acceso público y pueden consultarse en línea. En otros debe presentarse una solicitud de información y pagarse una tasa. En algunos países, es posible que la información básica de la sociedad mercantil sea de libre acceso, pero que determinada información, como el capital social, las cargas, las hipotecas y los documentos que se hayan presentado, pueda consultarse solo mediante una solicitud especial previa y el pago de una tasa.	

Lista ilustrativa de registros pertinentes para la LRB (continuación)

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
Registros independientes de beneficiarios finales	Mantener ficheros de propietarios y personas allegadas de una empresa y fideicomisos. Vincular esa información a los documentos fiscales y demás documentos empresariales de una persona en una jurisdicción determinada.	Esos ficheros pueden incluirse en los registros de sociedades (o mercantiles) o en registros independientes. La misma autoridad que lleva el registro de sociedades puede también estar encargada de llevar un registro de beneficiarios finales. Pueden llevarse registros independientes para los beneficiarios finales y los fideicomisos. Además de los registros centralizados de beneficiarios finales, las personas jurídicas y los fideicomisarios pueden estar obligados a llevar registros privados de beneficiarios finales. La información sobre ellos y las actualizaciones conexas pueden inscribirse en una sección independiente del registro centralizado de beneficiarios finales. Los umbrales que indican el control directo o indirecto pueden aplicarse a todos o a algunos de los registros de beneficiarios finales mantenidos en un Estado concreto. Sin embargo, estos registros no siempre identifican a los propietarios reales o a todos los propietarios. En algunos Estados, se pueden inscribir a los directores o representantes legales como beneficiarios finales, puede no existir la obligación de incluir todos los beneficiarios finales, sino únicamente a quienes sean titulares de un porcentaje determinado de capital social de una persona jurídica, o se permite la presentación de declaraciones responsables sin mecanismos de verificación y actualización y sin que se prevean sanciones en caso de incumplimiento.	Estos tipos de registros pueden ser o no de acceso público. En algunos países, solo se hace pública una información limitada. Puede exigirse la inscripción previa, la demostración de un interés legítimo y el pago de una tasa.	

Lista ilustrativa de registros pertinentes para la LRB (continuación)

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
Registros de patentes y marcas	Inscribir información sobre la titularidad de marcas, diseños y patentes.	Estos registros pueden referirse a marcas, patentes, modelos de utilidad y diseños industriales. Los datos inscritos comprenden el nombre del solicitante, la situación jurídica, la fecha de vencimiento y las especificaciones técnicas de acuerdo con el tipo de marca/patente/diseño registrado. Pueden enlazarse bases de datos que incluyan información sobre jurisprudencia pertinente y/o decisiones de organismos especializados, que pueden ponerse a disposición junto con los registros.	En la mayoría de los casos, se permite el libre acceso a la información sobre los titulares y el alcance de los derechos de propiedad intelectual inscritos. Esto es especialmente cierto en lo que respecta a los registros y bases de datos internacionales. Algunos registros pueden consultarse en línea y en un lugar físico de la entidad registral.	
Registros contables y registros relativos a las autoridades fiscales y otras autoridades similares	Verificar el cumplimiento de la normativa fiscal y normativas similares. Inscribir prendas y otras medidas con respecto a los atrasos en los pagos adeudados al erario público.	Los registros pueden incluir datos sobre declaraciones impositivas, algunos impuestos en particular, otros pagos al erario público y una situación de mora. Las autoridades estatales suelen completar o confirmar esa información con datos sobre cuentas bancarias, auditorías y documentos contables (p. ej., balances) en los que figuran, entre otros, los bienes de los pagadores.	A este tipo de registros, ya sea que puedan consultarse en línea o personalmente, en general pueden acceder únicamente las personas autorizadas por las autoridades competentes del Estado (p. ej., los tribunales) previa solicitud.	
Registros de antecedentes penales	Consignar los antecedentes penales de las personas.	En los antecedentes figuran el nombre de la persona de que se trate, las condenas, el tipo de pena o penas impuestas, así como las multas y tasas. Pueden incluirse las sentencias judiciales firmes dictadas en el país o por tribunales extranjeros contra nacionales o extranjeros residentes en ese país.	En algunos Estados, los antecedentes penales, incluidos los relativos a otras personas, pueden consultarse públicamente por conducto de la secretaría de un tribunal o de un sitio web oficial. En otros Estados, las personas pueden solicitar recibir información solo en lo que respecta a sus propios antecedentes penales. El suministro de información procedente de los registros de antecedentes penales puede estar sujeto al pago de una tasa.	

Lista ilustrativa de registros pertinentes para la LRB (continuación)

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
Registros de nombres de dominio	Asignar un nombre de dominio de Internet.	Este tipo de registro contiene información sobre la estructura del sistema de nombres de dominio (DNS), incluidos datos sobre los dominios de primer nivel (TLD) y los dominios de segundo nivel utilizados. Los datos sobre subdominios pueden incluirse en registros/bases de datos independientes. Los registros de nombres de dominio pueden contener el nombre de la entidad a la que se asigna un nombre de dominio, sus direcciones, datos de contacto y las fechas de creación y expiración del nombre de dominio.	Estos registros pueden consultarse principalmente en línea, ya sea a través de bases de datos o de sitios web oficiales.	
Registros de insolvencia (vinculados a los registros de directores inhabilitados y a los registros de sociedades)	Cumplir los objetivos de publicidad, transparencia, protección de los acreedores y otros objetivos del régimen de la insolvencia y objetivos de políticas más amplios.	En este tipo de registro se inscriben, entre otras cosas, las decisiones de apertura de un procedimiento de insolvencia en una jurisdicción determinada; el tipo de procedimiento abierto; el nombre y la dirección del deudor; los acreedores implicados y sus créditos; las órdenes, resoluciones y sentencias judiciales, incluidas las relativas a la exoneración, y las restricciones relacionadas con la insolvencia impuestas al deudor. Los registros de insolvencia también pueden incluir información sobre los bienes de la masa de la insolvencia.	Es posible que se acceda a estos registros sin restricciones y de manera gratuita o previo pago de una tasa.	
Registros de testamentaria y registros de nacimientos, matrimonios y defunciones	Inscribir nacimientos, matrimonios y defunciones, así como cambios de nombre, anotaciones adicionales y rectificaciones relativas a personas (residentes o no residentes) de un Estado, testamentos, etc.	Los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción suelen incluir información sobre el nombre o nombres (anteriores) y la fecha y lugar del suceso. Los ficheros de testamentaria pueden incluir un testamento y datos sobre las personas a las que se ha conferido el derecho a administrar la masa hereditaria de una persona fallecida.	Los ficheros sobre nacimientos, matrimonios y defunciones pueden estar disponibles en línea y/o previa solicitud. Los ficheros de testamentaria pueden consultarse en línea o solicitarse por correo postal. Algunos ficheros (muy antiguos o archivados) tal vez no puedan consultarse en línea. Para consultar los registros puede ser necesario presentar una solicitud y/o presentarse personalmente en los organismos competentes. Es posible que sea necesario demostrar un interés jurídico especial para acceder a los ficheros. Suelen cobrarse tasas.	

Lista ilustrativa de registros pertinentes para la LRB (continuación)

Descripción	Objetivos	Características	Condiciones de acceso	Salvaguardias (aplicables a todos los registros)
Registros/sistemas de contratación pública (vinculados a registros de contratistas inhabilitados)	Inscribir información sobre procedimientos de contratación pública y contratos públicos celebrados, incluida su ejecución.	Estos registros incluyen información correspondiente a distintas etapas de la contratación pública (finalizada y en curso), como los licitadores, el precio de adjudicación y la parte a la que se adjudicó el contrato o el acuerdo marco.	Los registros de contratación pública suelen ser de acceso público a través de portales en línea. Por lo general, no se cobran tasas para acceder a la información sobre licitaciones pasadas (a diferencia de la información sobre los procedimientos de contratación en curso o pendientes, para los que tal vez sea necesario registrarse y pagar).	
Registros de otros bienes y de derechos especiales (p. ej., registros de armas, operaciones de explotación de tuberías, exploración petrolera, actividad petrolera, minería y otras actividades sujetas a licencia)	Inscribir bienes, licencias, autorizaciones y actividades pertinentes.	Se incluye información detallada sobre el tipo, cantidad y origen de un bien, licencia, autorización o actividad asociada. Los datos específicos varían en función del bien o la actividad sujeta a licencia. P. ej., en el caso de las armas, la inscripción puede ser obligatoria tanto para los fabricantes como para los compradores. Es posible que no se inscriban armas específicas (p. ej., las que están siendo reparadas o están en proceso de consignación) o componentes específicos. Los registros de licencias petroleras, gasísticas, geotérmicas y mineras (p. ej., oro, plata, cobre) contienen datos sobre el titular, el tipo y número de la licencia, su duración, las coordenadas de la zona abarcada por la licencia, las especificaciones técnicas y las materias primas producidas o extraídas. También pueden incluirse ficheros sobre pozos de petróleo y gas, incluidos los permisos de perforación.	Los datos relativos a las licencias petroleras y mineras suelen ser de acceso público y suelen poder consultarse de fuentes en línea y de forma gratuita. La obtención de información obrante en otros registros, como los relativos a la explotación minera de oro o las armas, pueden exigir la presentación de una solicitud ante las autoridades competentes.	
Registros de ejecución	Inscribir la situación de las medidas de ejecución.	En los ficheros constan las medidas de ejecución y las personas y los bienes afectados. Es posible que se notifique a las personas afectadas que se ha registrado el instrumento en que figuran las medidas de ejecución.	Puede ser necesario indicar la finalidad de la utilización de los datos del registro. Los extractos pueden solicitarse en línea o ante la autoridad competente. Es posible que se cobren tasas.	

También pueden ser pertinentes para la LRB otros registros actuales o futuros, centralizados o descentralizados, mantenidos por órganos nacionales o internacionales (p. ej., los registros de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, los registros de las actividades de exploración y explotación de los fondos marinos, los registros de bonos "azules" y "verdes", los registros en que figuren certificados de crédito de clave pública y certificados digitales y los registros de residentes).

